

USUARIO		MRAMIRER		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		20/03/2024		ESTADO DEL 21-03-2024			
FECHA FINAL		20/03/2024		J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
11254	50006600055820190086700	0015	20/03/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ARDILA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 390 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
14579	11001600001920170247200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 391 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
14579	11001600001920170247200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 392 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
14579	11001600001920170247200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 393 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
17604	11001600000020130294000	0015	20/03/2024	Fijación en estado	ELQUIN ALEXANDER - HERNANDEZ PATACON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 193 Restablecer Subrogado de suspension condicional de la ejecucion de la pena vigente (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
20338	11001600001720190103300	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JAQUELIN - TRIANA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 279 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
20338	11001600001720190103300	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JAQUELIN - TRIANA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto 280 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
32823	11001609906920150476800	0015	20/03/2024	Fijación en estado	MAURICIO - GOMEZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 362 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
32823	11001609906920150476800	0015	20/03/2024	Fijación en estado	MAURICIO - GOMEZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 363 Decreta extincion y liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
37159	18001310700119990007300	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 342 Aprueba Beneficios Administrativos permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
37159	18001310700119990007300	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 343 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
45084	11001600001720161432800	0015	20/03/2024	Fijación en estado	LUIS ANTONIO - LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 372 Restablece Subrogado de suspension condicional de la ejecucion de la pena vigente (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
49971	11001600001520120877400	0015	20/03/2024	Fijación en estado	MANUEL OMAR - RAMOS AGAMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 331 Decreta extincion y liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
52463	68679600000020190003100	0015	20/03/2024	Fijación en estado	MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 367 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
52463	68679600000020190003100	0015	20/03/2024	Fijación en estado	MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 368 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
62088	11001600001920200668500	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 321 Concede redención por actividades laborales y academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
62088	11001600001920200668500	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 321 Concede redención por actividades laborales y academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
62088	11001600001920200668500	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 322 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
62088	11001600001920200668500	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 323 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
62088	11001600001920200668500	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOHAN FABIAN - ALVARADO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 324 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		
62318	11001310700820080005000	0015	20/03/2024	Fijación en estado	RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 330 Decide recurso **NO REPONE AUTO 1895 DEL 21-12-2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
62318	11001310700820080005000	0015	20/03/2024	Fijación en estado	RAMIRO - SUAREZ CORZO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 339 decide recurso **NO REPONE AI 1894 DEL 20-12-2023 QUE CONCEDIÓ PRISIÓN INTRAHOSPITALARIA POR GRAVE ENFERMEDAD Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
70583	11001600001520160248200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE EDUARDO - USECHE MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 317 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
70583	11001600001520160248200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE EDUARDO - USECHE MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 318 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
83347	11001310402819980018501	0015	20/03/2024	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 365 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
83347	11001310402819980018501	0015	20/03/2024	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 366 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA// (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
124983	11001600002820070313200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 312 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
124983	11001600002820070313200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 313 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
124983	11001600002820070313200	0015	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 314 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//

3
Condenado: Andrés Felipe Ardila Sánchez C.C No. 1.006.780.131
No. Único 50006-60-00-558-2019-00867-00
Radicado No. 11254-15
Auto I. No. 390



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 7 de junio de 2022, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Conocimiento de Acacias - Meta, condenó al señor **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 28 de noviembre de 2022, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Acacias - Meta, condenó a **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El condenado **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ**, se encuentra privado de la libertad descontando la pena física por cuenta de estas diligencias, desde el 11 de junio de 2022.

2.4. El 21 de julio de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, acumuló las penas impuestas dentro de los radicados No. 50006-60-00-558-2019-00867-00 y 50006-60-00-0558-2020-00844-00 fijando la pena de 97 meses 6 días de prisión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 11 de junio de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 21 meses 3 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 21 meses 3 días tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACUMULADA	<u>96 MESES 6 DÍAS</u>
CAPTURA	<u>11 de JUNIO de 2022</u>

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: Andrés Felipe Ardila Sánchez C.C No. 1.006.780.131
No. Único 50006-60-00-558-2019-00867-00
Radicado No. 11254-15
Auto I. No. 390

2.- Oficiar al CPMS ACACIAS y a la Cárcel la Modelo a fin de que remitan certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

3.- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Acacias - Meta a fin de que informe si dentro de los radicados acumulados se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remitan copia de la decisión que ponga fin al mismo.

3.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses SEDE VILLAVICENCIO que, el condenado fue trasladado a la Cárcel la Modelo, por lo tanto, se solicitó valoración por dicha entidad en esta ciudad.

4.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Cárcel la Modelo.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Modelo

Para que **de manera inmediata y sin dilación** le preste al **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ** la atención médica que requiere.

- **Por el Despacho:**

5.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el **término de 3 días**, practique valoración médico legal al condenado **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ**, mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad una enfermedad muy grave y si la misma es incompatible con la vida formal en reclusión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE ARDILA SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **21 MESES 3 DÍAS**.

TERCERO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

No. Único 11001-60-00-028-2012-03936-00
Radicado No. 70707-15
Auto I. No. 390

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

JCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá, D.C.	15 03 24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	
Nombre	Andrés Felipe Ardila Sánchez
Firma	[Handwritten Signature]
Cédula	1006780131 T.P.
El/la Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 390 NI 11254/ ANDRES FELIPE ARDILA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de marzo de 2024, 4:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 390 NI 11254/ ANDRES FELIPE ARDILA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 390 de fecha 14/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

X3
4B

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 391



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO** a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 391

decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "**EJEMPLAR Y BUENA**", según certificado general de conducta del 25 de agosto de 2023, que avala el lapso para lo que interesa a esta decisión de 8 de noviembre de 2021 al 12 de marzo de 2024.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 19143051 que avalan el lapso de enero de 2024 al 12 de marzo de 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
19143051	Enero 2024	216	216	0
	Febrero 2024	200	200	0
	Marzo 2024	80	80	0
	Total	496	496	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DÍA** ($496/8=62/2=31$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, una redención de pena de **1 MES 1 DÍA** por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

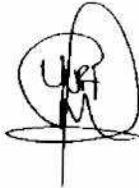
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 391

único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 391

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 15-3-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre [Handwritten Name]

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 10073687334

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 391, 392 Y 393 NI 14579/ JOHN JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2024, 8:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 391, 392 Y 393 NI 14579/ JOHN JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 391, 392 Y 393 de fecha 14/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 392



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de este asunto desde el 19 de abril de 2021 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de **34 MESES 25 DÍAS**.

Al citado lapso, se le deben adicionar: (i) **16 DÍAS** de cumplimiento de la pena con ocasión al lapso en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del expediente 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482) y (ii) **1 MES 8 DÍAS**, término que corresponde al periodo en que estuvo detenido por cuenta de este proceso antes de que fue capturado cometiendo el punible por el que fue sentenciado en el radicado 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482), esto es, desde el 19 de abril de 2017¹ al 27 de mayo de 2017².

Así las cosas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado descontó de firma física **36 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
23/09/2022	4	28
23/06/2023	6	7
31/08/2023	1	6
11/01/2024	2	15
14/03/2024	1	1
TOTAL	15	27

¹ Fecha de captura inicial en el proceso 11001-60-00-019-2017-02472-00 No. Interno 14579-15, Ver folio 36 archivo 11001600001920170247200_C001.

² Fecha en la que se fugó de la Estación de Policía, ver Archivo "40EstacionPoliciaInforma" folio 16 a 18.

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 392

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **15 MESES 27 DÍAS**. No obstante, mediante resolución No. 068 del 25 de marzo de 2021, que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021, el condenado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue sancionado con la pérdida de 100 días de redención de pena, que de acuerdo a la revisión del expediente no han sido descontados. En conclusión, por concepto de redención de pena se reconocerán al condenado **12 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** ha purgado **49 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

2. Realizar en el sistema de gestión siglo XXI las respectivas modificaciones, teniendo en cuenta el descuento de 100 días realizado en el presente auto por concepto de sanción y el esclarecimiento de la fecha en que el penado se fugó de la Estación de Policía de Abastos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **49 MESES 6 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 392

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15-3-24

La fecha notifique personalmente la anterior providencia a

John Jairo Mosquera

1.073687334

(Firma)

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 391, 392 Y 393 NI 14579/ JOHN JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2024, 8:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 391, 392 Y 393 NI 14579/ JOHN JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 391, 392 Y 393 de fecha 14/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida a favor del señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, conforme a la documental allegada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En auto del 18 de octubre de 2019, se avocó conocimiento para la respectiva ejecución.

2.3. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de la presente diligencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **50 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de este asunto desde el 19 de abril de 2021 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de **34 MESES 25 DÍAS**.

Al citado lapso, se le deben adicionar: (i) **16 DÍAS** de cumplimiento de la pena con ocasión al lapso en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del expediente 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482) y (ii) **1 MES 8 DÍAS**, término que corresponde al periodo en que estuvo detenido por cuenta de este proceso antes de que fue capturado cometiendo el punible por el que fue sentenciado en el radicado 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482), esto es, desde el 19 de abril de 2017¹ al 27 de mayo de 2017².

Así las cosas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado descontó de firma física **36 MESES 19 DÍAS**.

¹ Fecha de captura inicial en el proceso 11001-60-00-019-2017-02472-00 No. Interno 14579-15, Ver folio 36 archivo 11001600001920170247200_C001.

² Fecha en la que se fugó de la Estación de Policía, ver Archivo "40EstacionPoliciaInforma" folio 16 a 18.

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
 Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
 No. Interno 14579-15
 Auto I. No. 393

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
23/09/2022	4	28
23/06/2023	6	7
31/08/2023	1	6
11/01/2024	2	15
14/03/2024	1	1
TOTAL	15	27

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **15 MESES 27 DÍAS**. No obstante, mediante resolución No. 068 del 25 de marzo de 2021, que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021, el condenado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue sancionado con la pérdida de 100 días de redención de pena, que de acuerdo a la revisión del expediente no han sido descontados. En conclusión, por concepto de redención de pena se reconocerán al condenado **12 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** ha purgado **49 MESES 6 DÍAS**.

En fundamentó a lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 MAR 2024
 La anterior providencia Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
 Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
 No. Interno 14579-15
 Auto I. No. 393
 El Secretario

CRVC

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**
 Firma
 Cédula **10073687334**

Bogotá, D.C. 10073687334

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

El (la) Secretario (a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 391, 392 Y 393 NI 14579/ JOHN JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2024, 8:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 391, 392 Y 393 NI 14579/ JOHN JAIRO GONZALEZ MOSQUERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 391, 392 Y 393 de fecha 14/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Pauo Guillermo
SIGCMA
18-03-2024
10:30 AM.
T. 1946

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C. 29 de febrero de 2024

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	17604
NUMERO RADICADO	11001-60-000-2013-02940-00
NOMBRE SUJETO	ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON
CEDULA	80227873
FECHA NOTIFICACION	
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	Notificar Al. 193 BY Radicar Boleta de Libertad No. 014
DIRECCION DE NOTIFICACION	URI DE PUENTE ARANDA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIONB Y RADICACION PERSONAL URI
PUENTE ARANDA.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha 07/02/2024, en lo que concierne a la notificación y radicación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la notificación de auto interlocutorio y radicación de boleta de libertad visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	X

Descripción:

Se recibe via correo electrónico Auto Interlocutorio No. 193 para notificar condenado y boleta de libertad No. 014 para radicar de manera personal, de inmediato se procede a lo ordenado por el despacho y se remite al notificador del área y posteriormente via correo electrónico a la oficina de la URI de Puente Aranda para lo pertinente. Una vez se encuentra en las instalaciones el citador y pregunta por el condenado ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON se le informa por parte del encargado que no se encuentra en sus instalaciones, es de anotar que había quedado en libertad. Razón por lo que se allega informe de notificación para lo pertinente.

Cordialmente.

Rosa E Peña Aly

ROSA ELIANA PEÑA ALY
CITADOR

000 2013 - 02940
Condenado: Elquin Alexander Hernández Patacón C.C. 1.014.221.686
CUI: 11001-60-00-050-2013-02940-00
Radicación N° 17604-15
Interlocutorio No. 193

Informe.
no está
en penitencia
condena.

80277813



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 26 meses 18 días de prisión, a la multa de 16.6 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. Mediante providencia del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 31 de mayo de 2022, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 27 de enero de 2024 a las 8:30 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó póliza judicial No. NB100354431, por un valor asegurado de \$1.300.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00824aa013a6130e31acf46fab14ddc2a86ad5a62fa952de3670b61b51c43687**

Documento generado en 07/02/2024 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Elquin Alexander Hernández Patacón C.C. 1.014.221.686
CUI: 11001-60-00-050-2013-02940-00
Radicación N° 17604-15
Interlocutorio No. 193

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.
Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.
Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".*

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la URI de Puente Aranda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer a favor del penado **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la URI de Puente Aranda.

TERCERO: POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Ingresar en planner como actividad pendiente la solicitud de documentación para efectuar estudio de extinción de la pena el 1 de febrero de 2026.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-050-2013-02940-00
Radicación N° 17604-15
Interlocutorio No. 193

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00824aa013a6130e31acf46fab14ddc2a86ad5a62fa952de3670b61b51c43687**

Documento generado en 07/02/2024 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 26 meses 18 días de prisión, a la multa de 16.6 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. Mediante providencia del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 31 de mayo de 2022, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 27 de enero de 2024 a las 8:30 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó póliza judicial No. NB100354431, por un valor asegurado de \$1.300.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley

Condenado: Elquin Alexander Hernández Patacón C.C. 1.014.221.686
CUI: 11001-60-00-050-2013-02940-00
Radicación N° 17604-15
Interlocutorio No. 193

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la URI de Puente Aranda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Restablecer a favor del penado **ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

SEGUNDO: **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la URI de Puente Aranda.

TERCERO: **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Ingresar en planner como actividad pendiente la solicitud de documentación para efectuar estudio de extinción de la pena el 1 de febrero de 2026.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-050-2013-02940-00
Radicación N° 17604-15
Interlocutorio No. 193

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON
CARRERA 23 No. 64-03 SUR DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1946

NUMERO INTERNO 17604
REF: PROCESO: No. 110016000000201302940
C.C: 80227873

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 07/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER A FAVOR DEL PENADO ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA VIGENTE, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS, ADVIRTIÉNDOLE QUE DE NO ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, SE EXPONDRÁ A LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO OTORGADO POR EL JUZGADO FALLADOR, PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY.

SEGUNDO: LIBRAR LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA URI DE PUENTE ARANDA.

TERCERO: POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. INGRESAR EN PLANNER COMO ACTIVIDAD PENDIENTE LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA EFECTUAR ESTUDIO DE EXTINCIÓN DE LA PENA EL 1 DE FEBRERO DE 2026.

CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 193 NI 17604 / ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 14:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** miércoles, 7 de febrero de 2024, 12:48 p.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 193 NI 17604 / ELQUIN ALEXANDER HERNANDEZ PATACON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 193 de fecha 07/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de Junio de 2019 el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** al encontrarla penalmente responsable como cómplice de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de agosto de 2019.

2.3. El 30 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de agosto de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar del proceso, de manera que lleva como tiempo físico un total de **53 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, ha purgado **53 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.- Autorizar el cambio de domicilio de la condenada a la CALLE 71 B # 87 - 13 APTO 506 BLOQUE 2 BARRIO ZARZAMORA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ (AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CAFAM 4). Informar de lo anterior al establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN** el **Tiempo Físico** a la fecha de **53 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 71 B # 87 - 13 APTO 506 BLOQUE 2 BARRIO ZARZAMORA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ (AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CAFAM 4).

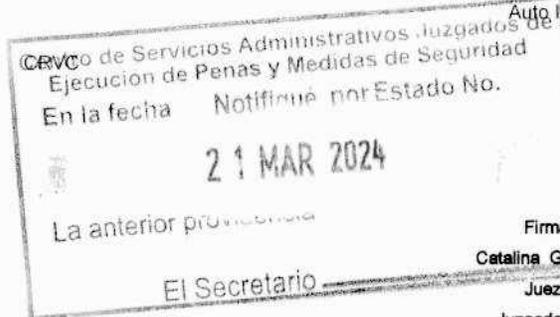
Condenado: JAQUELIN TRIANA GUZMÁN C.C. 53.134.692
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-01033-00
No. Interno 20338-15
Auto I. No. 279

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAQUELIN TRIANA GUZMÁN C.C. 53.134.692
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-01033-00
No. Interno 20338-15
Auto I. No. 279



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c0627fd428868cd34988b49a16ca0ca3fac689e5fbb5e7d260662e649045b**

Documento generado en 19/02/2024 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 2033E Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 279

Fecha Actuación: 19 Feb / 2024

Nombre completo del notificado: Jaqquelin Triana Guzman

Número de identificación: 53134692 Teléfono(s): 321805504

Fecha de notificación: 20 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 279 Y 280 NI 20338 / JAQUELIN TRIANA GUZMAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 11:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordial,ente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 9:09 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, trianaguzmanyakelin@gmail.com <trianaguzmanyakelin@gmail.com>, dr.josemarpin@hotmail.com <dr.josemarpin@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 279 Y 280 NI 20338 / JAQUELIN TRIANA GUZMAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 279 y 280 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

FT

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de JAQUELIN TRIANA GUZMÁN, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de Junio de 2019 el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JAQUELIN TRIANA GUZMÁN, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** al encontrarla penalmente responsable como cómplice de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. La condenada JAQUELIN TRIANA GUZMÁN, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de agosto de 2019.

2.3. El 30 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que JAQUELIN TRIANA GUZMÁN, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado JAQUELIN TRIANA GUZMÁN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 22 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **53 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la penada no se le han efectuado redenciones de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada JAQUELIN TRIANA GUZMÁN ha purgado un total de **53 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 21 de febrero de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**,

Condenado: JAQUELIN TRIANA GUZMÁN C.C. 53.134.692
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-01033-00
No. Interno 20338-15
Auto I. No. 280

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida de la condenada.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre el cambio de dirección de trabajo solicitado por la sentenciada, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, por pena cumplida, a partir del 21 DE FEBRERO DE 2024, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 21 DE FEBRERO DE 2024, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JAQUELIN TRIANA GUZMÁN**, quien se encuentra privada de la libertad en la CALLE 71 B # 87 - 13 APTO 506 BLOQUE 2 BARRIO ZARZAMORA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ (AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CAFAM 4).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAQUELIN TRIANA GUZMÁN C.C. 53.134.692
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-01033-00
No. Interno 20338-15
Auto I. No. 280

Condenado: JAQUELIN TRIANA GUZMÁN C.C. 53.134.692
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-01033-00
No. Interno 20338-15
Auto I. No. 280

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552fa010e3acccc458ec0413f0ab0ee523b23b11a09040e268d3bffa77fd0a1**
Documento generado en 19/02/2024 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 20338 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 280

Fecha Actuación: 19 / Feb / 2024

Nombre completo del notificado: Jaquelin Triana Guzman

Número de identificación: 53134692 Teléfono(s): 3218055014

Fecha de notificación: 20 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 279 Y 280 NI 20338 / JAQUELIN TRIANA GUZMAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/02/2024 11:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordial,ente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 20 de febrero de 2024, 9:09 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, trianaguzmanyakelin@gmail.com <trianaguzmanyakelin@gmail.com>, dr.josemarpin@hotmail.com <dr.josemarpin@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 279 Y 280 NI 20338 / JAQUELIN TRIANA GUZMAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 279 y 280 de fecha 19/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: MAURICIO GOMEZ ZULUAGA C.C. 79.804.331
Radicado No. 11001609906920150476800
No. Interno 32823 -15
Auto I. No. 362



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Acacias Meta, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELIQUIR, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y COHECHO PARA DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO, a la pena principal de OCHENTA Y SIETE (87) meses de prisión, multa de 299.97 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de octubre del 2018 el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de octubre de 2017¹.

2.4. Mediante auto del 25 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de agosto de 2019 = 03 meses 23 días
- Por auto del 25 de septiembre de 2019 = 1 mes 2 días
- Por auto del 15 de enero de 2020 = 1 mes 29.50 días
- Por auto del 4 de enero de 2021 = 2 meses 12 días
- Por auto del 19 de febrero de 2021 = 01 mes 21 días
- Por auto del 15 de junio de 2021 = 2 meses 05.5 días
- Por auto del 27 de septiembre de 2021 = 01 mes 9.5 días
- Por auto del 12 de noviembre de 2021 = 1 mes 09.5 días
- Por auto del 08 de marzo de 2022 = 1 mes 10.5 días
- Por auto del 02 de mayo de 2022 = 1 mes 08.5 días

2.7. El 12 de agosto de 2022 el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, revoco la decisión proferida el 2 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, denegó la libertad condicional, en consecuencia, concedió el beneficio de la libertad condicional a **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2022.

¹ Carpeta "C03EjecucionSentenciaJ15Bogota" Archivo "01CuadernoEjecucionJ15Bogota" folio 8

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según calificación de conducta de un interno a nivel nacional de fecha 25 de julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17880664 ²	Julio 2020	216	216	0
	Agosto 2020	216	208	8
18540126	Abril 2022	208	208	0
	Mayo 2022	208	208	0
	Junio 2022	208	208	0
		1056	1048	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 6 DIAS** ($1048/8=131/2=65.5$ guarismo que se aproxima a 66), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

² Carpeta "MAURICIO GOMEZ ZULUAGA" Carpeta "02EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03AcaciasO" Folio 152

Condenado: MAURICIO GOMEZ ZULUAGA C.C. 79.804.331
Radicado No. 11001609906920150476800
No. Interno 32823 -15
Auto I. No. 362

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA. 2 MESES 6 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: MAURICIO GOMEZ ZULUAGA C.C. 79.804.331
Radicado No. 11001609906920150476800
No. Interno 32823 -15
Auto I. No. 362



ADMO

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; nicolasperez2807@gmail.com <nicolasperez2807@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (217 KB)

20AutoI362NI32823RedwLC.pdf; 21AutoI363NI32823ExtincionPerPrueba.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 362 y 363 de fecha 15/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

18/3/24, 14:40

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:37

Para: nicolasperez2807@gmail.com <nicolasperez2807@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolasperez2807@gmail.com (nicolasperez2807@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

18/3/24, 14:40

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:40

Para:glenda.garzon@fiscalia.gov.co <glenda.garzon@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

glenda.garzon@fiscalia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

18/3/24, 14:40

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 18 de marzo de 2024, 2:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, nicolasperez2807@gmail.com <nicolasperez2807@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 362 y 363 de fecha 15/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MAURICIO GOMEZ ZULUAGA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELIQUIR, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y COHECHO PARA DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO, a la pena principal de OCHENTA Y SIETE (87) meses de prisión, multa de 299.97 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de octubre del 2018 el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de octubre de 2017¹.

2.4. Mediante auto del 25 de enero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones

- Por auto del 23 de agosto de 2019 = 03 meses 23 días
- Por auto del 25 de septiembre de 2019 = 1 mes 2 días
- Por auto del 15 de enero de 2020 = 1 mes 29.50 días
- Por auto del 4 de enero de 2021 = 2 meses 12 días
- Por auto del 19 de febrero de 2021 = 01 mes 21 días
- Por auto del 15 de junio de 2021 = 2 meses 05.5 días
- Por auto del 27 de septiembre de 2021 = 01 mes 9.5 días
- Por auto del 12 de noviembre de 2021 = 1 mes 09.5 días
- Por auto del 08 de marzo de 2022 = 1 mes 10.5 días
- Por auto del 02 de mayo de 2022 = 1 mes 08.5 días
- Por auto de la fecha = 2 meses 6 días

2.7. El 12 de agosto de 2022 el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, revoco la decisión proferida el 2 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, denegó la libertad condicional, en consecuencia, concedió el beneficio de la libertad condicional a **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2022.

¹ Carpeta "C03EjecucionSentenciaJ15Bogota" Archivo "01CuadernoEjecucionJ15Bogota" folio 8

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 12 de agosto de 2022, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, revoco la decisión proferida el 2 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, denegó la libertad condicional, en consecuencia, concedió el beneficio de la libertad condicional a **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, donde estipuló como periodo de prueba correspondiente al que faltaba por ejecutar, suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2022

Revisado el diligenciamiento y realizando las respectivas operaciones aritméticas, al momento de concederle la libertad condicional el condenado, llevaba como tiempo físico **58 meses 6 días**, el penado tenía documentos de redención pendientes de reconocimiento, en consecuencia, por concepto de redención al condenado le fueron reconocidos **20 meses 17 días**. Por lo tanto, al 12 de agosto de 2022 **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA** descontó como tiempo físico y redimido un total de **78 meses 23 días**. Para el efecto, le faltaba por acreditar un total de **8 MESES 7 DIAS** de ejecución de la pena, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas efectuadas en el citado periodo. Es de anotar que no existen sentencias emitidas en su contra con posterioridad al proceso que nos convoca y hasta la fecha.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba y hasta el 24 de enero de 2024.

De otra parte, de acuerdo a oficio No. RU O – 11136 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, no se dio inicio al incidente de reparación integral. Así las cosas se tiene que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:**

Condenado: MAURICIO GOMEZ ZULUAGA C.C. 79.804.331
Radicado No. 11001609906920150476800
No. Interno 32823 -15
Auto I. No. 363

procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la señora Fiscal 49 Especializada Grupo contra la Trata de personas y el Tráfico de migrantes Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos – DECVDH, glenda.garzon@fiscalia.gov

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: MAURICIO GOMEZ ZULUAGA C.C. 79.804.331
Radicado No. 11001609906920150476800
No. Interno 32823 -15
Auto I. No. 363



NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; nicolasperez2807@gmail.com <nicolasperez2807@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (217 KB)

20Auto1362NI32823RedwLC.pdf; 21Auto1363NI32823ExtincionPerPrueba.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 362 y 363 de fecha 15/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

18/3/24, 14:40

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:37

Para: nicolasperez2807@gmail.com <nicolasperez2807@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolasperez2807@gmail.com (nicolasperez2807@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

18/3/24, 14:40

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

18/3/24, 14:40

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:40

Para: glenda.garzon@fiscalia.gov.co <glenda.garzon@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

glenda.garzon@fiscalia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 18 de marzo de 2024, 2:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, nicolasperez2807@gmail.com <nicolasperez2807@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 362 Y 363 NI 32823 / MAURICIO GOMEZ ZULUAGA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 362 y 363 de fecha 15/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.
- 2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.
- 2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.
- 2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 -.
- 2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Tal monto fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión.
- 2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.
- 2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.
- 2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- 2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.11. El 10 de septiembre de 2018, se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura.

2.12. El 7 de junio de 2019, **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado resulta inviable establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
 Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
 No. Interno 37159
 Auto I. No. 342

2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, habida cuenta que los hechos por los que el penado fue condenado se remonta a julio de 1996.

Por otro lado, como quiera que la condena impuesta a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente¹ y por auto de la fecha se le reconocieron **282 MESES 8 DÍAS** de tiempo descontado de pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de un 70% de la pena acumulada que le fue impuesta (340 meses), que equivale a **238 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 20 de junio de 2019 a 10 de abril de 2023 en donde fue calificada en grado de "buena y ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso.
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obran sentencias distintas a las que figuran en este expediente.
- Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.
- Copia del acta No. 113-009-2022 del 19 de enero de 2022 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Ahora, con respecto a las actividades de redención de pena realizadas por el condenado, de acuerdo a lo visto en la cartilla biográfica encontramos que:

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17578604	27/11/2019	20/09/2019	30/09/2019	180			
17687705	24/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	372			
17797278	08/06/2020	01/01/2020	31/03/2020	372	0	372	0
17863193	12/08/2020	01/04/2020	30/06/2020	348	0	348	0
17960338	30/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	378	0	378	0
18035023	11/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	366	0	366	0
18123940	05/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	366	0	366	0
18226518	13/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	360	0	360	0
18313609	03/11/2021	01/07/2021	30/09/2021	378	0	378	0
18401374	02/02/2022	01/10/2021	31/12/2021	372	0	372	0
18496704	11/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	328	208	120	0
18596994	10/06/2022	01/04/2022	30/06/2022	584	584	0	0
18678664	04/11/2022	01/07/2022	30/09/2022	608	608	0	0
18762997	09/02/2023	01/10/2022	31/12/2022	600	600	0	0
18858175	12/05/2023	01/01/2023	31/03/2023	600	600	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

¹ (i) Desde el 13 de septiembre de 1996 -captura- hasta el 23 de febrero de 2006 -data en la que le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, se emitió boleta de libertad en favor del penado y suscribió diligencia de compromiso- y (ii) Desde el 7 de junio de 2019 -calenda en la cual fue recapturado debido a que se le revocó el beneficio de la libertad condicional debido al no pago de los perjuicios a los que fue condenado- hasta la fecha.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
No. Interno 37159
Auto I. No. 342

De igual modo, conforme a los certificados físicos obrantes en el plenario, se establece que durante la privación inicial de la libertad (13 de septiembre de 1996 hasta el 23 de febrero de 2006) el penado también efectuó actividades de redención.

Así mismo se observa que el penado ingresó al COMEB el 7 de junio de 2019 y solo hasta el 20 de agosto de 2019 le fue asignada actividad de redención de pena en esa institución.

Lo anterior permite señalar que efectivamente, a la fecha en que se profiere la presente decisión se ha acreditado que, si bien el interno no efectuó labores de redención durante toda la privación de la libertad, si lo hizo cuando el Establecimiento Carcelario le dio la oportunidad de realizarlas, sin que la postergación en la asignación de la actividad para redención sea atribuible al penado o implique la posibilidad de negar el acceso a sus derechos.

En ese orden de ideas encuentra el Despacho que, respecto a la exigencia establecida en el Decreto 232 de 1998 para otorgar el beneficio administrativo, esto es - *que el solicitante haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión*-, en donde el penado, reporta lapsos de privación de la libertad desde el 13 de septiembre de 1996 hasta el 23 de febrero de 2006 y desde el 7 de junio de 2019 hasta la fecha, dicha situación tiene justificación para el caso del señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, pues la misma deviene de una situación ajena a la voluntad del penado, tal como lo es su acceso al beneficio de la libertad condicional y la falta de asignación inmediata de actividad para redención de pena, con ocasión al sometimiento de cupos disponibles del plan ocupacional, aspectos que no sería posible atribuirlo en desfavor de éste.

Aunado a lo anterior, las normas establecidas en el Código Penitenciario se orientan a garantizar la actividad para redención a los internos que ostentan la calidad de condenado, en efecto, en punto del trabajo en los establecimientos de reclusión, la Ley 65 de 1993 art. 79 indica que es obligatorio para los **condenados** como medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización. Por su parte, el art. 71 *Ibídem* de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en relación con la actividad laboral de los internos, contempla lo siguiente:

"...1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico..." (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, en este punto son de recibo los argumentos esgrimidos, pues la exigencia de la normatividad, en punto a la redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, no puede ser exegética, cuando se advierten circunstancias como las antes referidas.

De la misma manera, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto No. 232 de 1998 dispone como presupuesto que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, el establecimiento carcelario allegó certificado expedido por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, mediante el cual fue informado que el penado no registra información de inteligencia y contrainteligencia.

Iguelmente me permito informar que esta dependencia, NO consulta base de datos respecto a antecedentes judiciales de índole internacional y/o circulares a nivel mundial. Antes de iniciar cualquier acción al respecto, debe ponerse en contacto con la Oficina Central Nacional de INTERPOL COLOMBIA, al número de teléfono (601) 5159700 - (Ext 30437), o al correo electrónico interpol.jefatocn@policia.gov.co, para solicitar o validar cualquier información a fin de obtener instrucciones complementarias

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, razón por la que se aprobará la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas al condenado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, presentada a este Juzgado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, por lo que se remitirá copia de esta decisión ante dicha autoridad carcelaria para que coordine lo pertinente frente al día y hora de salida y regreso del centro carcelario.

Recuérdese al penado que de observar mala conducta durante el permiso o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
No. Interno 37159
Auto I. No. 342

Así mismo, que de no regresar al centro carcelario una vez vencido el término del permiso, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se dé inicio a la investigación correspondiente por el presunto punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario por 72 horas al penado **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, presentada a este Juzgado el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

SEGUNDO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, entidad que coordinará logísticamente el permiso otorgado en la fecha al señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** e informará lo pertinente a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR el condenado de esta providencia al sentenciado, quien está detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensora de confianza Dra, Ivonne Alejandra Díaz Henao (ajasesoriassas@gmail.com - diazhenao10@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

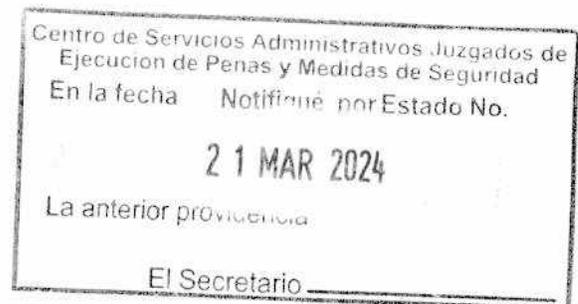
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
No. Interno 37159
Auto I. No. 342

CRVC





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 18.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 342

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 marzo / 2024

NOMBRE DE INTERNO (RPL): José Edicán Muñoz Silva

FIRMA: [Signature]

CC: 4935494

TD: 102214

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten mark]

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 342 Y 343 NI 37159/ JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de marzo de 2024, 4:33 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ajasesoriassas@gmail.com <ajasesoriassas@gmail.com>, diazhenao10@hotmail.com <diazhenao10@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 342 Y 343 NI 37159/ JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 342 y 343 de fecha 14/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de **33 AÑOS Y 6 MESES** de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.
- 2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.
- 2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando incólume la interdicción de derechos y funciones públicas.
- 2.5. Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005 –.
- 2.6. El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Tal monto fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a **MUÑOZ SILVA** era la de 340 meses de prisión.
- 2.7. Mediante Proveído del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.
- 2.8. El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.
- 2.9. Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveído del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- 2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.11. El 10 de septiembre de 2018, se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que el condenado incumplió la obligación establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura.

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
No. Interno 37159
Auto I. No. 343

2.12. El 7 de junio de 2019, **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** presenta dos periodos de privación de la libertad, a saber:

1.- Desde el 13 de septiembre de 1996 –captura- hasta el 23 de febrero de 2006 –data en la que le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, se emitió boleta de libertad en favor del penado y suscribió diligencia de compromiso-, descontando **113 MESES 10 DÍAS**.

- En dicho periodo, al condenado se le reconocieron las siguientes rebajas:
 - El 22 de agosto de 2005, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia –Quindío- le concedió a **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA** por concepto de rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 **34 MESES**.
 - El 20 de febrero de 2006, el Homólogo le reconoció al penado **15 MESES** de descuento, con ocasión a la redosificación a la que tenía derecho por aceptación de cargos, y, por favorabilidad conforme al cambio legislativo.
- Así mismo, se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:
 - Por auto del 13 de noviembre de 2001= 16 meses y 14 días.
 - Por auto del 13 de enero de 2005= 29 meses y 5 días.
 - Por auto del 22 de agosto de 2005=2 meses y 22 días.

Es así que por concepto de redención de pena descontó **48 MESES 11 DÍAS**.

Luego, realizadas las adiciones correspondientes se verificó en el primer lapso de privación de la libertad **JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA**, descontó como tiempo físico, redimido y rebajas otorgadas un total de **210 MESES 21 DÍAS**.

2.- Desde el 7 de junio de 2019 hasta la fecha, término en el cual ha descontado en privación de la libertad **57 MESES 7 DÍAS**.

- Así mismo, se le reconoció la siguiente redención de pena:
 - Por auto del 7 de junio de 2022= 9 meses 10 días.
 - Por auto del 29 de agosto de 2022 = 1 mes 8 días.
 - Por auto del 9 de mayo de 2023 = 3 meses 22 días.

Es así que por concepto de redención de pena descontó **14 MESES 10 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido en las dos privaciones de la libertad un total de **282 MESES 8 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiéase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha.

• DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la documental allegada por el establecimiento carcelario, si no fuera porque mediante providencia del 15 de mayo de 2020 le fue negado dicho pedimento.

Frente a la libertad condicional, dígame que el penado incumplió las obligaciones que se le impusieron al momento de concedérsele, razón por la cual se le revocó lo que torna inviable un nuevo estudio sobre el tópico. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
No. Interno 37159
Auto I. No. 343

momento adquirió firmeza, pues fue recurrida en apelación y la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la misma por auto del 21 de enero de 2021.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

“Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia”.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **282 MESES 8 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el condenado de esta providencia al sentenciado, quien está detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, y a su defensora de confianza Dra. Ivonne Alejandra Díaz Henao (ajasesoriassas@gmail.com - diazhenao10@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA C.C. 4.930.494
Radicado No. 18001-31-07-001-1999-00073-00
No. Interno 37159
Auto I. No. 343



CRVC

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 343

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15. Marzo / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edinson Muñoz Silva

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 4950494

TD: 102214

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Firma manuscrita]

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 342 Y 343 NI 37159/ JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de marzo de 2024, 4:33 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ajasesoriassas@gmail.com <ajasesoriassas@gmail.com>, diazhenao10@hotmail.com <diazhenao10@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 342 Y 343 NI 37159/ JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 342 y 343 de fecha 14/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

2.

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente a dejar sin efectos el auto emitido el 21 de septiembre de 2023 por este Juzgado, que dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 26 de mayo de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, como autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO a la pena principal de 18.8 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V, 16 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. El 24 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 21 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el Fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello dejar sin efectos la providencia mediante la cual le fue ejecutado dicho subrogado.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que, sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

De acuerdo con lo anterior, no puede dársele un sentido diferente al de favorecer a la persona que ha incurrido en el incumplimiento de un precepto legal para gozar de la gracia otorgada.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser

Condenado: Luis Antonio Leguizamón C.C. 80.195.944
CUI: 11001-60-00-017-2016-14328-00
Radicación No. 45084-15
Interlocutorio No. 372

superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado sufragó la caución por valor de \$100.000 mediante título judicial y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable, que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta al señor **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva de la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 21 de septiembre de 2023 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, como quiera que fue allegado al plenario título judicial por un valor de \$100.000 y la diligencia de compromiso suscrita por el penado; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, por un término de DOS (2) AÑOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se dejó sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** cancelé las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

2.- Requerir al condenado **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** para que acredite el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador, esto es, 40 SMLMV. Para efectos de lo anterior remítase copia de la decisión del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se decidió respecto al incidente de reparación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este Juzgado el día 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el penado **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** permanecerá con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: Dar Cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: Luis Antonio Leguizamon C.C. 80.195.944
CUI: 11001-60-00-017-2016-14328-00
Radicación No. 45084-15
Interlocutorio No. 372

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2016-14328-00
Radicación No. 45084-15
Interlocutorio No. 372

JCA





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ANTONIO LEGUIZAMON
CRA 14 B NO 164-49
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1875

NUMERO INTERNO 45084
REF: PROCESO: No. 110016000017201614328
C.C. 80195944

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 372 DE FECHA 13/03/2024, ASI:

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- TENIENDO EN CUENTA QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN CONTRA DE **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** CANCELENSE LAS ÓRDENES DE CAPTURA IMPARTIDAS EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

2.- REQUERIR AL CONDENADO **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADO POR EL FALLADOR, ESTO ES, 40 SMLMV. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR REMÍTASE COPIA DE LA DECISIÓN DEL 13 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ RESPECTO AL INCIDENTE DE REPARACIÓN.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN CONTRA DE **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.**

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL PENADO **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON PERMANECERÁ CON EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA VIGENTE, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS, ADVIRTIÉNDOLE QUE DE NO ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, SE EXPONDRÍA A LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO OTORGADO POR EL JUZGADO FALLADOR, PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY.**

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LAS PARTES.

CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 14:35

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>; seguridad.juridica01@jscabogados.com <seguridad.juridica01@jscabogados.com>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

18AutoI372NI45048Restablecer.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 372 de fecha 13/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13/3/24, 14:41

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 14:36

Para: seguridad.juridica01@jscabogados.com <seguridad.juridica01@jscabogados.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

seguridad.juridica01@jscabogados.com (seguridad.juridica01@jscabogados.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 14:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ANTONIO LEGUIZAMON
CRA 14 B NO 164-49
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1875

NUMERO INTERNO 45084
REF: PROCESO: No. 110016000017201614328
C.C: 80195944

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 372 DE FECHA 13/03/2024, ASI:

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- TENIENDO EN CUENTA QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN CONTRA DE **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** CANCELENSE LAS ÓRDENES DE CAPTURA IMPARTIDAS EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

2.- REQUERIR AL CONDENADO **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADO POR EL FALLADOR, ESTO ES, 40 SMLMV. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR REMITASE COPIA DE LA DECISIÓN DEL 13 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ RESPECTO AL INCIDENTE DE REPARACIÓN.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EN CONTRA DE **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON**, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL PENADO **LUIS ANTONIO LEGUIZAMON** PERMANECERÁ CON EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA VIGENTE, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS, ADVIRTIÉNDOLE QUE DE NO ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, SE EXPONDRÍA A LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO OTORGADO POR EL JUZGADO FALLADOR, PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: NOTIFIQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LAS PARTES.

CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 8:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto e la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** miércoles, 13 de marzo de 2024, 2:36 p.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, seguridad.juridica01@jscabogados.com <seguridad.juridica01@jscabogados.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 372 NI 45084/ LUIS ANTONIO LEGUIZAMON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 372 de fecha 13/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ C.C. 1077646584
Radicado No. 11001600001520120877400
No. Interno 49971-15
Auto I. No. 331



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

G.T

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de agosto de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, aprobó el acto de allanamiento a cargos de **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, frente al delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, a la pena principal de 94 meses 4 días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de enero de 2016¹ por cuenta de las presentes diligencias.

2.3- Por auto del 8 de junio de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.4.- El 26 de marzo de 2020, este Despacho le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional² por un periodo de prueba de 35 meses y 8 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2020³

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

¹ Carpeta "11001600001520120877400" Archivo "11001600001520120877400_C001(001)" Folio 26

² Folio 100

³ Folio 112

Condenado: MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ C.C. 1077646584
Radicado No. 11001600001520120877400
No. Interno 49971-15
Auto I. No. 331

Así mismo, el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 26 de marzo de 2020, le concedió a **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **35 meses 8 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 23 de abril de 2020.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ** no fue condenado al pago de perjuicios, conforme obra en la sentencia condenatoria.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

Condenado: MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ C.C. 1077646584
Radicado No. 11001600001520120877400
No. Interno 49971-15
Auto I. No. 331

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ C.C. 1077646584
Radicado No. 11001600001520120877400
No. Interno 49971-15
Auto I. No. 331



ADMO

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 16:19

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>; manuelramosagamez640@gmail.com <manuelramosagamez640@gmail.com>; wilvargas@defensoria.edu.co <wilvargas@defensoria.edu.co>; wilsonvargasmanios@hotmail.com <wilsonvargasmanios@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

11Autol331NI49971Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 331 de fecha 15/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

15/3/24, 16:21

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 16:19

Para:manuelramosagamez640@gmail.com <manuelramosagamez640@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manuelramosagamez640@gmail.com (manuelramosagamez640@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

15/3/24, 16:21

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 15/03/2024 16:19

Para:wilsonvargasmanios@hotmail.com <wilsonvargasmanios@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilsonvargasmanios@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

15/3/24, 16:21

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 15/03/2024 16:19

Para:wilvargas@defensoria.edu.co <wilvargas@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilvargas@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

15/3/24, 16:21

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 15/03/2024 16:20

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** viernes, 15 de marzo de 2024, 4:20 p.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, manuelramosagamez640@gmail.com <manuelramosagamez640@gmail.com>, wilvargas@defensoria.edu.co <wilvargas@defensoria.edu.co>, wilsonvargasmanios@hotmail.com <wilsonvargasmanios@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 331 NI 49971/ MANUEL OMAR RAMOS AGAMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 331 de fecha 15/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Condenada: MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 367



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**, como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA ATENUADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2022 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **19 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/06/2023	0	10
23/01/2024	0	27
04/03/2024	0	24
TOTAL	2	1

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **21 MESES 14 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena, impuesta dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **21 MESES 14 DÍAS**.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único,

Condenada: MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 367

caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenada: MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 367



- 14-03-24
- Martha Castañón Muñoz
- CC 39'644830 etc
- Fea bi copia

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 367 Y 368 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 8:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de marzo de 2024, 2:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ingridjcastrillon@gmail.com <ingridjcastrillon@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 367 Y 368 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 367 y 368 de fecha 13/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**, como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA ATENUADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **22 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2022 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **19 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/06/2023	0	10
23/01/2024	0	27
04/03/2024	0	24
TOTAL	2	1

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**, ha purgado como tiempo físico y redimido un total de: **21 MESES 14 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – SEGUNDO REQUERIMIENTO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 368

2.- Oficiese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento que comprendan los meses de enero de 2024 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenada: MARTHA INÉS CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 39.644.830
Radicado No. 68679-60-00-000-2019-00031-00
No. Interno 52463-15
Auto I. No. 368

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **21 MAR 2024** Notifiqué por Estado No. **1362**
La anterior providencia
El Secretario **CRVC**

 **Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **14-03-24** HORA: _____
NOMBRE: **Martha Castellon Muñoz**
CÉDULA: **391644230 B364**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 367 Y 368 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 8:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de marzo de 2024, 2:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ingridjcastrillon@gmail.com <ingridjcastrillon@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 367 Y 368 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 367 y 368 de fecha 13/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de marzo de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	62088
Condenado a notificar	Johan Fabián Alvarado López
C.C	1007328324
Fecha de notificación	6 de marzo de 2024
Hora	1:20 pm
Actuación a notificar	AI No. 321 de fecha 27/02/2024.
Dirección de notificación	Carrera 7 No. 22 sur 60

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

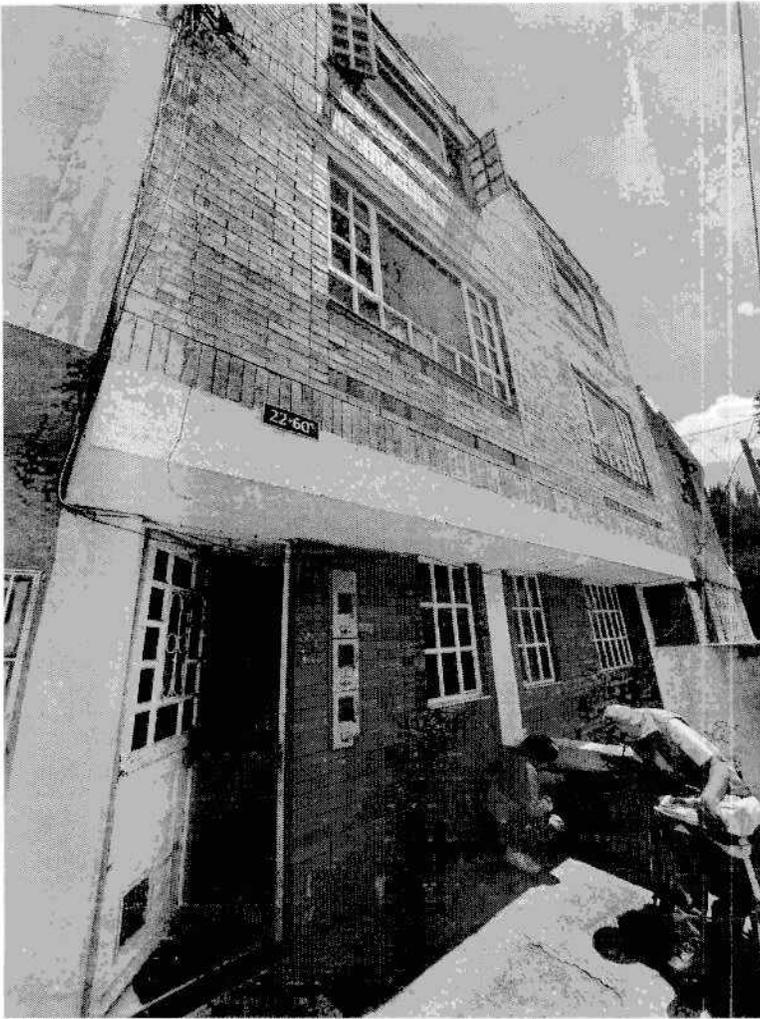
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 6 de marzo de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Johan Fabián Alvarado López, carrera 7 No. 22 sur 60, aproximadamente a las 1:20 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble que informa, que el ppl no vive en dicho domicilio, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Urgate
Abento
Dirección
A1-324

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.
- 2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.
- 2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.
- 2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 321

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, fue calificada como "BUENA Y EJEMPLAR del 29 de enero de 2022 a 28 de julio de 2022" según certificado de conducta general del 20 de enero 2023 suscrito por el Director del CAMIS Acacias.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18538058 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en el los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18538058	Abril 2022	108	108	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	78	78	0
	Total	312	312	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTISEIS (26) DÍAS ($312/6=52/2=26$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por trabajo, arrimado al plenario, a continuación, se relaciona:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18538058	Junio 2022	56	56	0
	Total	56	56	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, se hace merecedora a una redención de pena de CUATRO (4) DÍAS ($56/8=7/2=3,5$ guarismo que se aproxima a 4). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, UN (1) MES de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto l. No. 321

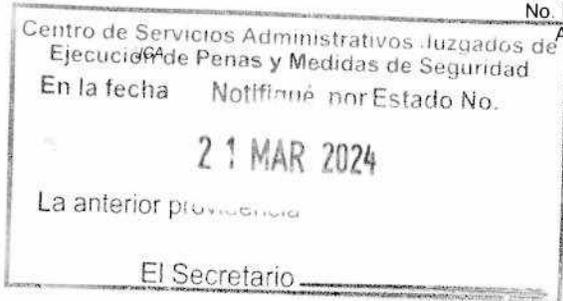
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la CARRERA 7 No. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto l. No. 321



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3ead052443594b276f1fa5801556d4bd0cbac032ecb781e88c9cfa46c7ad5d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 321

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, fue calificada como "BUENA Y EJEMPLAR del 29 de enero de 2022 a 28 de julio de 2022" según certificado de conducta general del 20 de enero 2023 suscrito por el Director del CAMIS Acacias.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18538058 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18538058	Abril 2022	108	108	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	78	78	0
	Total	312	312	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTISEIS (26) DÍAS ($312/6=52/2=26$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por trabajo, arrimado al plenario, a continuación, se relaciona:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18538058	Junio 2022	56	56	0
	Total	56	56	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, se hace merecedora a una redención de pena de CUATRO (4) DÍAS ($56/8=7/2=3.5$ guarismo que se aproxima a 4). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, UN (1) MES de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 321

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la CARRERA 7 No. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 321

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **af3ead052443594b276f1fa5801556d4bd0cbac032ecb781e86c9cfa46c7ad5d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
CARRERA 7 No. 22 SUR 60
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1876

NUMERO INTERNO 62088
REF: PROCESO No. 110016000019202006685
C.C: 1007328324

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

OTRAS DETERMINACIONES

1.- REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, UN (1) MES DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO Y TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN LA CARRERA 7 NO. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Atentamente manifiesto qe me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 10:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 321, 322, 323 y 324 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de marzo de 2024

Avoca

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	62088
Condenado a notificar	Johan Fabián Alvarado López
C.C	1007328324
Fecha de notificación	6 de marzo de 2024
Hora	1:20 pm
Actuación a notificar	AI No. 322 de fecha 27/02/2024.
Dirección de notificación	Carrera 7 No. 22 sur 60

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

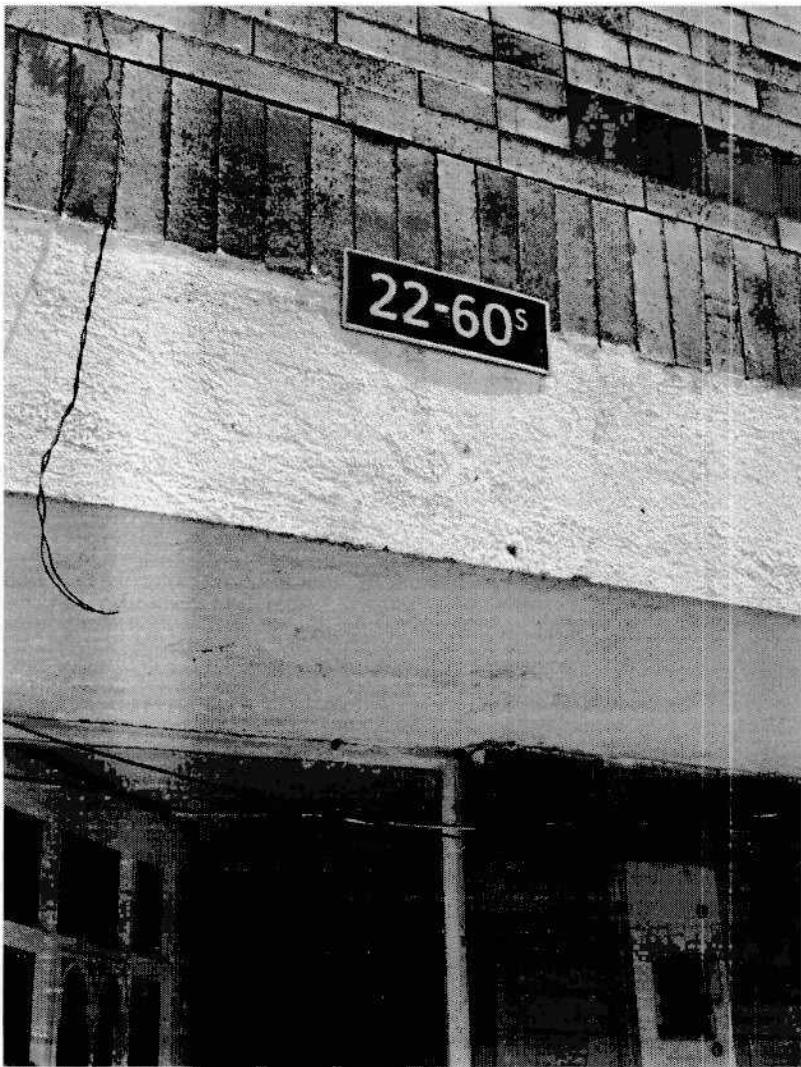
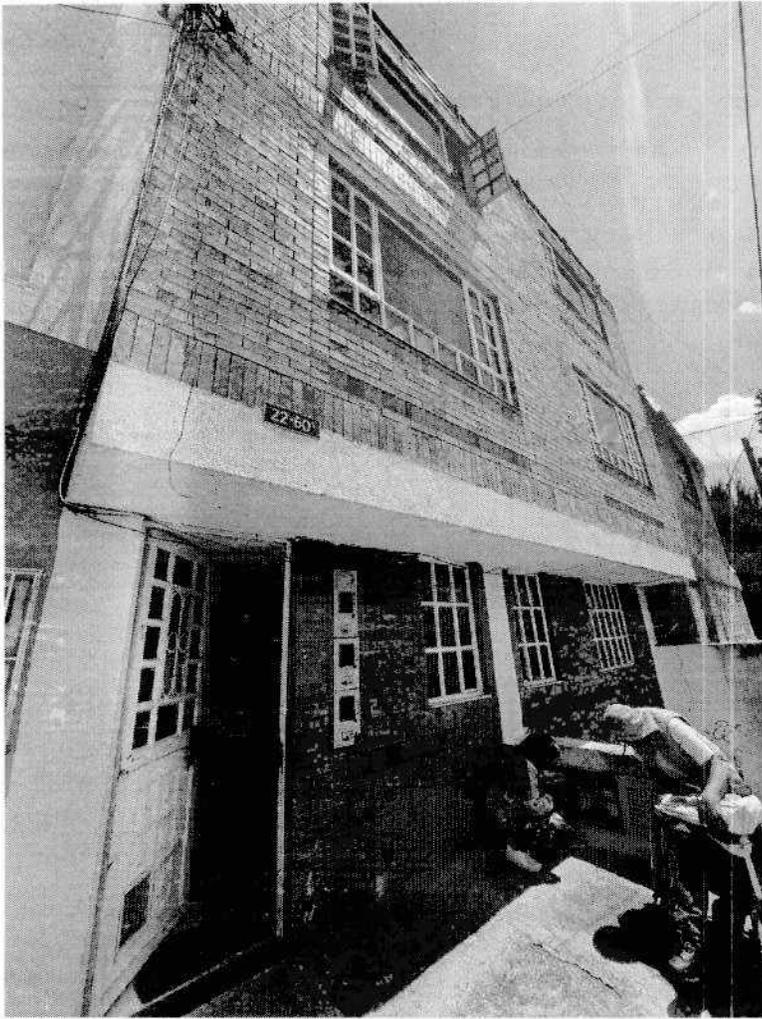
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 6 de marzo de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Johan Fabián Alvarado López, carrera 7 No. 22 sur 60, aproximadamente a las 1:20 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble que informa, que el ppl no vive en dicho domicilio, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

urgente
Centro

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias por competencia territorial.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a lo informado por el Centro de Monitoreo Virtual – CERVI – el penado presentó las siguientes transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria:

OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2023EE0137024	6/05/2023	SALIO
	7/05/2023	SALIO
	8/05/2023	SALIO
	10/05/2023	SALIO
	17/05/2023	SALIO
	7/06/2023	SALIO
	17/06/2023	SALIO
	19/06/2023	SALIO
	21/06/2023	SALIO
	25/06/2023	SALIO
	27/06/2023	SALIO
	28/06/2023	SALIO
	29/06/2023	SALIO
	30/06/2023	SALIO
	1/07/2023	SALIO
	2/07/2023	SALIO
	4/07/2023	SALIO

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
 Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
 No. Interno. 62088-15
 Auto I. No. 322

	8/07/2023	SALIO
	9/07/2023	SALIO
	11/07/2023	SALIO
	12/07/2023	SALIO
	13/07/2023	SALIO
	14/07/2023	SALIO
	15/07/2023	SALIO
	16/07/2023	SALIO
	17/07/2023	SALIO
	18/07/2023	SALIO
	19/07/2023	SALIO
	20/07/2023	SALIO
2023EE0139392	27/06/2023	SALIO
	3/07/2023	SALIO
	5/07/2023	APAGADO
	6/07/2023	APAGADO
	22/07/2023	SALIO
	23/07/2023	APAGADO
	25/07/2023	SALIO
	26/07/2023	SALIO Y APAGADO
	27/07/2023	SALIO
	28/07/2023	SALIO
2023EE0144743	28/07/2023	APAGADO
	29/07/2023	SALIO
	30/07/2023	SALIO
	31/07/2023	SALIO
	1/08/2023	SALIO
	2/08/2023	SALIO
	3/08/2023	SALIO
	4/08/2023	SALIO Y APAGADO
	5/08/2023	SALIO
	6/08/2023	SALIO
2023EE0144765	7/08/2023	SALIO
2023EE0153535	7/08/2023	SALIO
	8/08/2023	SALIO
	9/08/2023	SALIO
	10/08/2023	SALIO
	11/08/2023	SALIO
	13/08/2023	SALIO
	14/08/2023	SALIO
	15/08/2023	SALIO
	16/08/2023	SALIO
	17/08/2023	SALIO
2023EE0158241	23/08/2023	SALIO
	24/08/2023	SALIO
2023EE0164937	24/08/2023	SALIO
	25/08/2023	SALIO
	26/08/2023	SALIO
	27/08/2023	SALIO
	28/08/2023	SALIO
	29/08/2023	SALIO
	30/08/2023	SALIO Y APAGADO

	31/08/2023	SALIO
2023EE0168553	1/09/2023	SALIO
	2/09/2023	SALIO
	3/09/2023	SALIO
	4/09/2023	SALIO
	5/09/2023	SALIO
	6/09/2023	SALIO

Así las cosas, como quiera que el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ fue condenado por el el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuenta con una pena principal de prisión de 36 meses de prisión, como responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO. Posteriormente el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitieron los informes del CERVI: 2023EE0137024, 2023EE0139392, 2023EE0144743, 2023EE0144765, 2023EE0153535, 2023EE0158241, 2023EE0164937, 2023EE0168553 mediante los cuales se advierten transgresiones al deber de permanencia en prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderada.

Es de anotar que el día 30 de noviembre de 2024, se intentó notificar al penado de la decisión de revocatoria pero en tal diligencia se informó que el penado no residía en el lugar habilitado para el

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

cumplimiento de la pena hacia 4 meses, y solo fue hasta el 11 de diciembre de 2023 cuando su abogada informó el nuevo lugar de residencia del condenado.

La defensora, mediante escrito presentó sus exculpaciones, en las cuales indicó que el 6 de junio de 2023 -que en verdad de conformidad con los registros corresponde al 7 de junio de 2023-, el penado se encontraba en la clínica Colsubsidio de Roma, así mismo frente a la transgresión reportada el 4 de agosto de 2023 acreditó que el condenado en la citada calenda el condenado fue atendido por urgencias medicamente. Adicionalmente adujo que el oficio No. 2023EE0168553 del 6 de septiembre de 2023, no se aportó al correspondiente traslado.

Manifestó que para las transgresiones registradas en los Oficios 2023EE0164937 y 2023EE0175416, el penado ya residía en otro domicilio diverso al habilitado inicialmente para el cumplimiento de la pena.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En ese sentido se aclara que no servirán de base para la adopción de la presente decisión las transgresiones reportadas en oficio 2023EE0168553 del 6 de septiembre de 2023, pues tal informe como indicó la abogada defensora no fue corrido en traslado debidamente, por lo cual el despacho se ceñirá a los informes conocidos por defensa.

Ahora, si bien se tiene por justificada la salida del domicilio del condenado del 4 de agosto de 2023, por temas médicos, las demás salidas del domicilio registradas no cuentan con justificación alguna.

Ello por cuanto respecto a la salida reportada el 7 de junio de 2023, a pesar de que la misma se halla respaldada con un informe médico, es lo cierto que los amplios recorridos del penado en la citada calenda descartan que sólo atendiera su condición clínica.

Es de anotar que si bien la abogada del condenado refirió que para la fecha de generación de los Oficios 2023EE0164937 y 2023EE0175416, el condenado había cambiado de domicilio, lo cierto es que, de un lado el penado registra salidas del domicilio sin justificación alguna y de conformidad con las imágenes anexas a los correspondientes reportes se evidencian múltiples recorridos que permiten evidenciar que no permaneció en un lugar determinado, sino que, contrario a ello, se comportó frente al sustituto como si estuviese en libertad, y en segundo lugar Alvarado López cambió de domicilio sin autorización alguna, y sin que solicitara directamente o a través de su apoderada autorización para el efecto.

En este punto debe señalarse que si bien la madre del condenado solicitó cambio de domicilio mediante escrito calendarado en el mes de septiembre de 2023, cuando varias transgresiones al deber de permanencia en la dirección autorizada ya se habían generado, es lo cierto que en auto del 21 de noviembre de 2023, este Despacho indicó *"En atención a solicitud de autorización para cambio de domicilio allegada por la señora Claudia Zulay Miller Reina, por el Centro de Servicios informar a la peticionaria que no se accede teniendo en cuenta que no es sujeto procesal dentro de estas diligencias, ni representa al condenado, se informará que el señor JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ puede hacer sus peticiones a nombre propio o a través de defensor."*

Lo anterior bajo el claro entendido que es directamente **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ** como mayor de edad quien se encuentra habilitado para formular los requerimientos pertinentes ante el despacho o a través de su abogada.

Adicionalmente, tampoco el condenado justificó las razones por las cuales no cargó el dispositivo de vigilancia electrónica los días 05/07/2023, 06/07/2023, 23/07/2023, 26/07/2023, 28/07/2023, y 30 de agosto de 2023.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, de acuerdo a lo informado, el condenado inobservó las obligaciones de: *"cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*, a lo cual se comprometió, cuando suscribió diligencia de compromiso, esto frente al deber de mantener con carga y debidamente encendido el dispositivo de vigilancia electrónico.

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007 328 324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

Por lo anterior, es claro que ALVARADO LOPEZ a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Ahora, no se puede perder de vista que el penado se cambió de domicilio sin autorización alguna a la dirección CARRERA 7 No. 22 SUR – 60 DE ESTA CIUDAD, y solo fue hasta el 11 de diciembre de 2023, que la abogada del penado informó dicho cambio de dirección.

Bastan las anteriores razones para revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado, dado su continuo y grave incumplimiento.

Es de anotar que con posterioridad al traslado que da lugar a la presente determinación, se registraron las siguientes transgresiones:

OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2023EE0175416	6/09/2023	SALIO
	7/09/2023	SALIO
	8/09/2023	SALIO
	9/09/2023	SALIO
	10/09/2023	SALIO
	11/09/2023	APAGADO
	13/09/2023	SALIO
2023EE0188539	20/09/2023	SALIO Y APAGADO
	21/09/2023	SALIO
	22/09/2023	SALIO
	23/09/2023	SALIO
	24/09/2023	SALIO
	25/09/2023	SALIO
	27/09/2023	SALIO
	29/09/2023	SALIO
	30/09/2023	SALIO
	2023EE0195881	1/10/2023
3/10/2023		SALIO
4/10/2023		SALIO
5/10/2023		SALIO
6/10/2023		SALIO
7/10/2023		SALIO
8/10/2023		SALIO
9/10/2023		SALIO
2023EE0203348		10/10/2023
	11/10/2023	SALIO
	12/10/2023	SALIO
	13/10/2023	SALIO
	14/10/2023	SALIO
	15/10/2023	SALIO
	16/10/2023	SALIO
	17/10/2023	SALIO
	18/10/2023	SALIO
2023EE0204928	19/10/2023	SALIO
	20/10/2023	SALIO
2023EE0209693	20/10/2023	SALIO
	21/10/2023	SALIO
	23/10/2023	SALIO

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

	25/10/2023	SALIO
2023EE0218240	27/10/2023	SALIO
	29/10/2023	SALIO
	31/10/2023	SALIO
	4/11/2023	SALIO
	5/11/2023	SALIO
	6/11/2023	SALIO
2023EE0226480	8/11/2023	SALIO
	10/11/2023	SALIO
	12/11/2023	SALIO
	13/11/2023	SALIO
	15/11/2023	SALIO
	16/11/2023	SALIO
2023EE0254254	17/11/2023	SALIO
	18/11/2023	APAGADO
	19/11/2023	APAGADO
Informe Notificador	30/11/2023	NO RESIDE

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y ante la evidente evasión del condenado, se ordena librar órdenes de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de cambio de domicilio, pues el condenado actualmente se encuentra evadido y no descuenta pena por cuenta de estas diligencias.

2.-Compulsar copias penales a la Fiscalía General de la Nación en orden a que investigue la presunta conducta delictiva de fuga de presos.

3.-Solicitar al Establecimiento Carcelario actualice el SISIPPEC reportando la evasión del condenado. Así mismo se remitirá copia a Cervi de la presente determinación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del penado.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno e informar a la Cárcel La Picota que el penado ya no descuenta pena.

QUINCE- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801621916cc5a41caf0d53b137e5d2b797d57fbc52b41b8d4ac5d48cf87241b**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias por competencia territorial.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a lo informado por el Centro de Monitoreo Virtual – CERVI – el penado presentó las siguientes transgresiones a su deber de permanencia en prisión domiciliaria:

OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2023EE0137024	6/05/2023	SALIO
	7/05/2023	SALIO
	8/05/2023	SALIO
	10/05/2023	SALIO
	17/05/2023	SALIO
	7/06/2023	SALIO
	17/06/2023	SALIO
	19/06/2023	SALIO
	21/06/2023	SALIO
	25/06/2023	SALIO
	27/06/2023	SALIO
	28/06/2023	SALIO
	29/06/2023	SALIO
	30/06/2023	SALIO
	1/07/2023	SALIO
	2/07/2023	SALIO
	4/07/2023	SALIO

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
 Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
 No. Interno. 62088-15
 Auto I. No. 322

	8/07/2023	SALIO
	9/07/2023	SALIO
	11/07/2023	SALIO
	12/07/2023	SALIO
	13/07/2023	SALIO
	14/07/2023	SALIO
	15/07/2023	SALIO
	16/07/2023	SALIO
	17/07/2023	SALIO
	18/07/2023	SALIO
	19/07/2023	SALIO
	20/07/2023	SALIO
2023EE0139392	27/06/2023	SALIO
	3/07/2023	SALIO
	5/07/2023	APAGADO
	6/07/2023	APAGADO
	22/07/2023	SALIO
	23/07/2023	APAGADO
	25/07/2023	SALIO
	26/07/2023	SALIO Y APAGADO
	27/07/2023	SALIO
	28/07/2023	SALIO
2023EE0144743	28/07/2023	APAGADO
	29/07/2023	SALIO
	30/07/2023	SALIO
	31/07/2023	SALIO
	1/08/2023	SALIO
	2/08/2023	SALIO
	3/08/2023	SALIO
	4/08/2023	SALIO Y APAGADO
	5/08/2023	SALIO
	6/08/2023	SALIO
2023EE0144765	7/08/2023	SALIO
2023EE0153535	7/08/2023	SALIO
	8/08/2023	SALIO
	9/08/2023	SALIO
	10/08/2023	SALIO
	11/08/2023	SALIO
	13/08/2023	SALIO
	14/08/2023	SALIO
	15/08/2023	SALIO
	16/08/2023	SALIO
	17/08/2023	SALIO
2023EE0158241	23/08/2023	SALIO
	24/08/2023	SALIO
2023EE0164937	24/08/2023	SALIO
	25/08/2023	SALIO
	26/08/2023	SALIO
	27/08/2023	SALIO
	28/08/2023	SALIO
	29/08/2023	SALIO
	30/08/2023	SALIO Y APAGADO

	31/08/2023	SALIO
2023EE0168553	1/09/2023	SALIO
	2/09/2023	SALIO
	3/09/2023	SALIO
	4/09/2023	SALIO
	5/09/2023	SALIO
	6/09/2023	SALIO

Así las cosas, como quiera que el condenado procedió a inobservar las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ fue condenado por el el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuenta con una pena principal de prisión de 36 meses de prisión, como responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO. Posteriormente el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se remitieron los informes del CERVI: 2023EE0137024, 2023EE0139392, 2023EE0144743, 2023EE0144765, 2023EE0153535, 2023EE0158241, 2023EE0164937, 2023EE0168553 mediante los cuales se advierten transgresiones al deber de permanencia en prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderada.

Es de anotar que el día 30 de noviembre de 2024, se intentó notificar al penado de la decisión de revocatoria pero en tal diligencia se informó que el penado no residía en el lugar habilitado para el

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

cumplimiento de la pena hacia 4 meses, y solo fue hasta el 11 de diciembre de 2023 cuando su abogada informó el nuevo lugar de residencia del condenado.

La defensora, mediante escrito presentó sus exculpaciones, en las cuales indicó que el 6 de junio de 2023 -que en verdad de conformidad con los registros corresponde al 7 de junio de 2023-, el penado se encontraba en la clínica Colsubsidio de Roma, así mismo frente a la transgresión reportada el 4 de agosto de 2023 acreditó que el condenado en la citada calenda el condenado fue atendido por urgencias medicamente. Adicionalmente adujo que el oficio No. 2023EE0168553 del 6 de septiembre de 2023, no se aportó al correspondiente traslado.

Manifestó que para las transgresiones registradas en los Oficios 2023EE0164937 y 2023EE0175416, el penado ya residía en otro domicilio diverso al habilitado inicialmente para el cumplimiento de la pena.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En ese sentido se aclara que no servirán de base para la adopción de la presente decisión las transgresiones reportadas en oficio 2023EE0168553 del 6 de septiembre de 2023, pues tal informe, como indicó la abogada defensora no fue corrido en traslado debidamente, por lo cual el despacho se ceñirá a los informes conocidos por defensa.

Ahora, si bien se tiene por justificada la salida del domicilio del condenado del 4 de agosto de 2023, por temas médicos, las demás salidas del domicilio registradas no cuentan con justificación alguna.

Ello por cuanto respecto a la salida reportada el 7 de junio de 2023, a pesar de que la misma se halla respaldada con un informe médico, es lo cierto que los amplios recorridos del penado en la citada calenda descartan que sólo atendiera su condición clínica.

Es de anotar que si bien la abogada del condenado refirió que para la fecha de generación de los Oficios 2023EE0164937 y 2023EE0175416, el condenado había cambiado de domicilio, lo cierto es que, de un lado el penado registra salidas del domicilio sin justificación alguna y de conformidad con las imágenes anexas a los correspondientes reportes se evidencian múltiples recorridos que permiten evidenciar que no permaneció en un lugar determinado, sino que, contrario a ello, se comportó frente al sustituto como si estuviese en libertad, y en segundo lugar Alvarado López cambió de domicilio sin autorización alguna, y sin que solicitara directamente o a través de su apoderada autorización para el efecto.

En este punto debe señalarse que si bien la madre del condenado solicitó cambio de domicilio mediante escrito calendarado en el mes de septiembre de 2023, cuando varias transgresiones al deber de permanencia en la dirección autorizada ya se habían generado, es lo cierto que en auto del 21 de noviembre de 2023, este Despacho indicó *"En atención a solicitud de autorización para cambio de domicilio allegada por la señora Claudia Zulay Miller Reina, por el Centro de Servicios informar a la peticionaria que no se accede teniendo en cuenta que no es sujeto procesal dentro de estas diligencias, ni representa al condenado, se informará que el señor JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ puede hacer sus peticiones a nombre propio o a través de defensor."*

Lo anterior bajo el claro entendido que es directamente **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ** como mayor de edad quien se encuentra habilitado para formular los requerimientos pertinentes ante el despacho o a través de su abogada.

Adicionalmente, tampoco el condenado justificó las razones por las cuales no cargó el dispositivo de vigilancia electrónica los días 05/07/2023, 06/07/2023, 23/07/2023, 26/07/2023, 28/07/2023, y 30 de agosto de 2023.

Es así que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Ahora, de acuerdo a lo informado, el condenado inobservó las obligaciones de: *"cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*, a lo cual se comprometió, cuando suscribió diligencia de compromiso, esto frente al deber de mantener con carga y debidamente encendido el dispositivo de vigilancia electrónico.

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C C 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

Por lo anterior, es claro que ALVARADO LOPEZ a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Ahora, no se puede perder de vista que el penado se cambió de domicilio sin autorización alguna a la dirección CARRERA 7 No. 22 SUR – 60 DE ESTA CIUDAD, y solo fue hasta el 11 de diciembre de 2023, que la abogada del penado informó dicho cambio de dirección.

Bastan las anteriores razones para revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado, dado su continuo y grave incumplimiento.

Es de anotar que con posterioridad al traslado que da lugar a la presente determinación, se registraron las siguientes transgresiones:

OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
2023EE0175416	6/09/2023	SALIO
	7/09/2023	SALIO
	8/09/2023	SALIO
	9/09/2023	SALIO
	10/09/2023	SALIO
	11/09/2023	APAGADO
	13/09/2023	SALIO
2023EE0188539	20/09/2023	SALIO Y APAGADO
	21/09/2023	SALIO
	22/09/2023	SALIO
	23/09/2023	SALIO
	24/09/2023	SALIO
	25/09/2023	SALIO
	27/09/2023	SALIO
	29/09/2023	SALIO
	30/09/2023	SALIO
	2023EE0195881	1/10/2023
3/10/2023		SALIO
4/10/2023		SALIO
5/10/2023		SALIO
6/10/2023		SALIO
7/10/2023		SALIO
8/10/2023		SALIO
9/10/2023		SALIO
2023EE0203348		10/10/2023
	11/10/2023	SALIO
	12/10/2023	SALIO
	13/10/2023	SALIO
	14/10/2023	SALIO
	15/10/2023	SALIO
	16/10/2023	SALIO
	17/10/2023	SALIO
	18/10/2023	SALIO
2023EE0204928	19/10/2023	SALIO
	20/10/2023	SALIO
2023EE0209693	20/10/2023	SALIO
	21/10/2023	SALIO
	23/10/2023	SALIO

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

	25/10/2023	SALIO
2023EE0218240	27/10/2023	SALIO
	29/10/2023	SALIO
	31/10/2023	SALIO
	4/11/2023	SALIO
	5/11/2023	SALIO
	6/11/2023	SALIO
2023EE0226480	8/11/2023	SALIO
	10/11/2023	SALIO
	12/11/2023	SALIO
	13/11/2023	SALIO
	15/11/2023	SALIO
	16/11/2023	SALIO
2023EE0254254	17/11/2023	SALIO
	18/11/2023	APAGADO
	19/11/2023	APAGADO
Informe Notificador	30/11/2023	NO RESIDE

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, y ante la evidente evasión del condenado, se ordena librar órdenes de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de cambio de domicilio, pues el condenado actualmente se encuentra evadido y no descuenta pena por cuenta de estas diligencias.

2.-Compulsar copias penales a la Fiscalía General de la Nación en orden a que investigue la presunta conducta delictiva de fuga de presos.

3.-Solicitar al Establecimiento Carcelario actualice el SISIPPEC reportando la evasión del condenado. Así mismo se remitirá copia a Cervi de la presente determinación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar orden de captura en contra del penado.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su apoderado.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno e informar a la Cárcel La Picota que el penado ya no descuenta pena.

QUINCE- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: JOHAN FARIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 322

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601821916cc5a41caf0d53b137e5d2b797d57fbc52b41b8d4ac5d46cf87241b**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
CARRERA 7 No. 22 SUR 60
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1877

NUMERO INTERNO 62088
REF: PROCESO: No. 110016000019202006685
C.C: 1007328324

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- LIBRAR ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL PENADO

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO Y A SU APODERADO.

CUARTO- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA DE BOGOTÁ PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO E INFORMAR A LA CÁRCEL LA PICOTA QUE EL PENADO YA NO DESCUENTA PENA.

QUINCE- DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO. CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA EL DESPACHO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO, PUES EL CONDENADO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EVADIDO Y NO DESCUENTA PENA POR CUENTA DE ESTAS DILIGENCIAS.

2.-COMPULSAR COPIAS PENALES A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN ORDEN A QUE INVESTIGUE LA PRESUNTA CONDUCTA DELICTIVA DE FUGA DE PRESOS.

3.-SOLICITAR AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ACTUALICE EL SISIPEC REPORTANDO LA EVASIÓN DEL CONDENADO.

ASÍ MISMO SE REMITIRÁ COPIA A CERVI DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN PARA LO DE SU CARGO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Atentamente manifiesto qe me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 10:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 321, 322, 323 y 324 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de marzo de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	62088
Condenado a notificar	Johan Fabián Alvarado López
C.C	1007328324
Fecha de notificación	6 de marzo de 2024
Hora	1:20 pm
Actuación a notificar	AI No. 323 de fecha 27/02/2024.
Dirección de notificación	Carrera 7 No. 22 sur 60

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

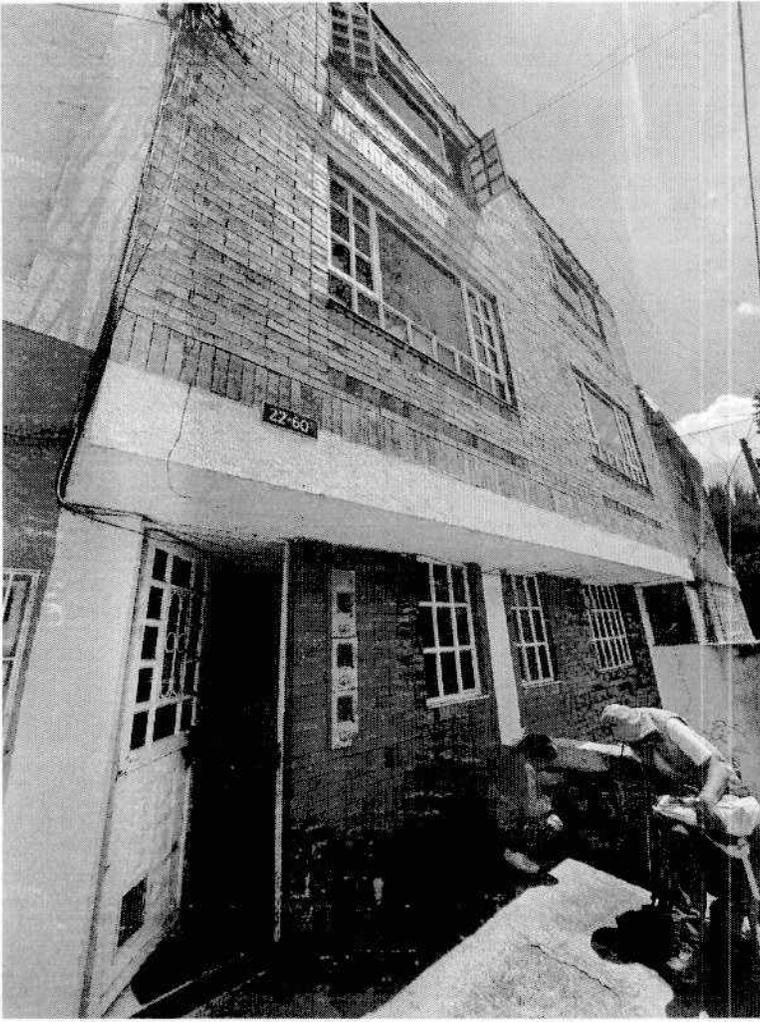
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 6 de marzo de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Johan Fabián Alvarado López, carrera 7 No. 22 sur 60, aproximadamente a las 1:20 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble que informa, que el ppl no vive en dicho domicilio, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto l. No. 323



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 30 de julio de 2023 teniendo en cuenta que en informe emitido por notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados el 30 de noviembre de 2023 del juzgado que el penado no residía en el lugar autorizado para el descuento de la pena desde hacía 4 meses.

Por tanto el condenado ha acreditado a la fecha como tiempo físico descontado **21 meses 27 días**, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, para un total de **21 meses 28 días**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontarse 1 meses 6 días (36 días), en virtud a los oficios 2023EE0137024, 2023EE0139392 y 2023EE0144743, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI y el CSA, en los que se evidencia que el condenado antes del momento de evasión realizó múltiples recorridos fuera de la zona de domicilio autorizada, además apagó el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo.

Se reportan las siguientes transgresiones a descontar:

DÍAS	OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2023EE0137024	6/05/2023	SALIO
2		7/05/2023	SALIO
3		8/05/2023	SALIO
4		10/05/2023	SALIO
5		17/05/2023	SALIO
6		7/06/2023	SALIO
7		17/06/2023	SALIO
8		19/06/2023	SALIO

Urgente
Centro
Dirección 324

CBA 7 #225
60

S=MPR-24
1:20
No distinguir
a PPL.

Dirección

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 323

9		21/06/2023	SALIO
10		25/06/2023	SALIO
11		27/06/2023	SALIO
12		28/06/2023	SALIO
13		29/06/2023	SALIO
14		30/06/2023	SALIO
15		1/07/2023	SALIO
16		2/07/2023	SALIO
17		4/07/2023	SALIO
18		8/07/2023	SALIO
19		9/07/2023	SALIO
20		11/07/2023	SALIO
21		12/07/2023	SALIO
22		13/07/2023	SALIO
23		14/07/2023	SALIO
24		15/07/2023	SALIO
25		16/07/2023	SALIO
26		17/07/2023	SALIO
27		18/07/2023	SALIO
28		19/07/2023	SALIO
29		20/07/2023	SALIO
30	2023EE0139392	27/06/2023	SALIO repetido
31		3/07/2023	SALIO
32		22/07/2023	SALIO
33		25/07/2023	SALIO
34		27/07/2023	SALIO
35		28/07/2023	SALIO
36	2023EE0144743	29/07/2023	SALIO
37		30/07/2023	SALIO

Así pues, para este momento el penado ha descontado **20 MESES 22 DÍAS**, de manera física. Se advierte que se realizará el descuento del 7 de junio de 2023, a pesar que la defensa informó que el condenado tenía programada cita médica para ese día, teniendo en cuenta que de acuerdo al mapa de monitoreo se realizaron varios movimientos que no justifican una salida a cita médica o en todo caso permiten establecer que además de atenderla el condenado se movilizó a otros lugares diversos al centro médico.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, **sin embargo, a la fecha no descuenta pena por cuenta de este proceso,** dado el cambio de domicilio no autorizado reportado y sus continuas faltas al deber de permanencia en prisión domiciliaria, las cuales pueden observarse no solo en los informes atrás enunciados, sino de los allegados posteriormente y que reposan en el trámite.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de junio de 2022¹ = 1 mes 15.5 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2022² = 1 mes 2 días
- Por auto del 13 de febrero de 2023³ = 1 mes 8.25 días
- Por auto de la fecha = 1 mes

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 4 meses 25,75 días, guarismo que se aproxima a **4 meses 26 días**.

¹ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 19

² Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 92

³ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 112

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 323

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, purgó **25 MESES 18 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto. Se advierte que si bien en auto I No. 1343 del 21 de noviembre de 2023, se reconoció al penado 26 meses 27 días, el Despacho no conocía que el penado desde julio de 2024, sin autorización alguna cambió de domicilio sin autorización. En todo caso en el correspondiente auto se determinó el carácter provisional del reconocimiento y se advirtió que de conocerse nuevas transgresiones las mismas serían objeto de descuento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los tiempos descontados y la evasión del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **25 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, en la CARRERA 7 No. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 323

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfae1643440a3cb2572b46a09e71a535c8623937a9eca90dfebe09f417ed13d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 30 de julio de 2023 teniendo en cuenta que en informe emitido por notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados el 30 de noviembre de 2023 del juzgado que el penado no residía en el lugar autorizado para el descuento de la pena desde hacía 4 meses.

Por tanto el condenado ha acreditado a la fecha como tiempo físico descontado **21 meses 27 días**, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, para un total de **21 meses 28 días**.

Al anterior periodo de tiempo deberá descontarse 1 mes 6 días (36 días), en virtud a los oficios 2023EE0137024, 2023EE0139392 y 2023EE0144743, allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI y el CSA, en los que se evidencia que el condenado antes del momento de evasión realizó múltiples recorridos fuera de la zona de domicilio autorizada, además apagó el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo.

Se reportan las siguientes transgresiones a descontar:

DÍAS	OFICIO	FECHA	TIPO DE TRANSGRESIÓN
1	2023EE0137024	6/05/2023	SALIO
2		7/05/2023	SALIO
3		8/05/2023	SALIO
4		10/05/2023	SALIO
5		17/05/2023	SALIO
6		7/06/2023	SALIO
7		17/06/2023	SALIO
8		19/06/2023	SALIO

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
 Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
 No. Interno: 62088-15
 Auto I. No. 323

9		21/06/2023	SALIO
10		25/06/2023	SALIO
11		27/06/2023	SALIO
12		28/06/2023	SALIO
13		29/06/2023	SALIO
14		30/06/2023	SALIO
15		1/07/2023	SALIO
16		2/07/2023	SALIO
17		4/07/2023	SALIO
18		8/07/2023	SALIO
19		9/07/2023	SALIO
20		11/07/2023	SALIO
21		12/07/2023	SALIO
22		13/07/2023	SALIO
23		14/07/2023	SALIO
24		15/07/2023	SALIO
25		16/07/2023	SALIO
26		17/07/2023	SALIO
27		18/07/2023	SALIO
28		19/07/2023	SALIO
29		20/07/2023	SALIO
30	2023EE0139392	27/06/2023	SALIO repetido
31		3/07/2023	SALIO
32		22/07/2023	SALIO
33		25/07/2023	SALIO
34		27/07/2023	SALIO
35		28/07/2023	SALIO
36	2023EE0144743	29/07/2023	SALIO
37		30/07/2023	SALIO

Así pues, para este momento el penado ha descontado **20 MESES 22 DÍAS**, de manera física. Se advierte que se realizará el descuento del 7 de junio de 2023, a pesar que la defensa informó que el condenado tenía programada cita médica para ese día, teniendo en cuenta que de acuerdo al mapa de monitoreo se realizaron varios movimientos que no justifican una salida a cita médica o en todo caso permiten establecer que además de atenderla el condenado se movilizó a otros lugares diversos al centro médico.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, **sin embargo, a la fecha no descuenta pena por cuenta de este proceso,** dado el cambio de domicilio no autorizado reportado y sus continuas faltas al deber de permanencia en prisión domiciliaria, las cuales pueden observarse no solo en los informes atrás enunciados, sino de los allegados posteriormente y que reposan en el trámite.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de junio de 2022¹ = 1 mes 15.5 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2022² = 1 mes 2 días
- Por auto del 13 de febrero de 2023³ = 1 mes 8.25 días
- Por auto de la fecha = 1 mes

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 4 meses 25.75 días, guarismo que se aproxima a **4 meses 26 días**.

¹ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 19

² Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 92

³ Carpeta "C04EjecucionSentenciaJ03Acacias" Archivo "01CuadernoEjecucionJ03Acacias" folio 112

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 323

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, purgó **25 MESES 18 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto. Se advierte que si bien en auto I No. 1343 del 21 de noviembre de 2023, se reconoció al penado 26 meses 27 días, el Despacho no conocía que el penado desde julio de 2024, sin autorización alguna cambió de domicilio sin autorización. En todo caso en el correspondiente auto se determinó el carácter provisional del reconocimiento y se advirtió que de conocerse nuevas transgresiones las mismas serían objeto de descuento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los tiempos descontados y la evasión del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **25 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, en la CARRERA 7 No. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 323

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfae1643440a3cb2572b46a09e71a535c8623937a9eca90dfebe09f417ed13d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
CARRERA 7 No. 22 SUR 60
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1878

NUMERO INTERNO 62088
REF: PROCESO: No. 110016000019202006685
C.C: 1007328324

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER A JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ EL TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 25 MESES 18 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, EN LA CARRERA 7 NO. 22 SUR -60 DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 (1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Atentamente manifiesto qe me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 10:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 321, 322, 323 y 324 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de marzo de 2024

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	62088
Condenado a notificar	Johan Fabián Alvarado López
C.C	1007328324
Fecha de notificación	6 de marzo de 2024
Hora	1:20 pm
Actuación a notificar	AI No. 324 de fecha 27/02/2024.
Dirección de notificación	Carrera 7 No. 22 sur 60

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

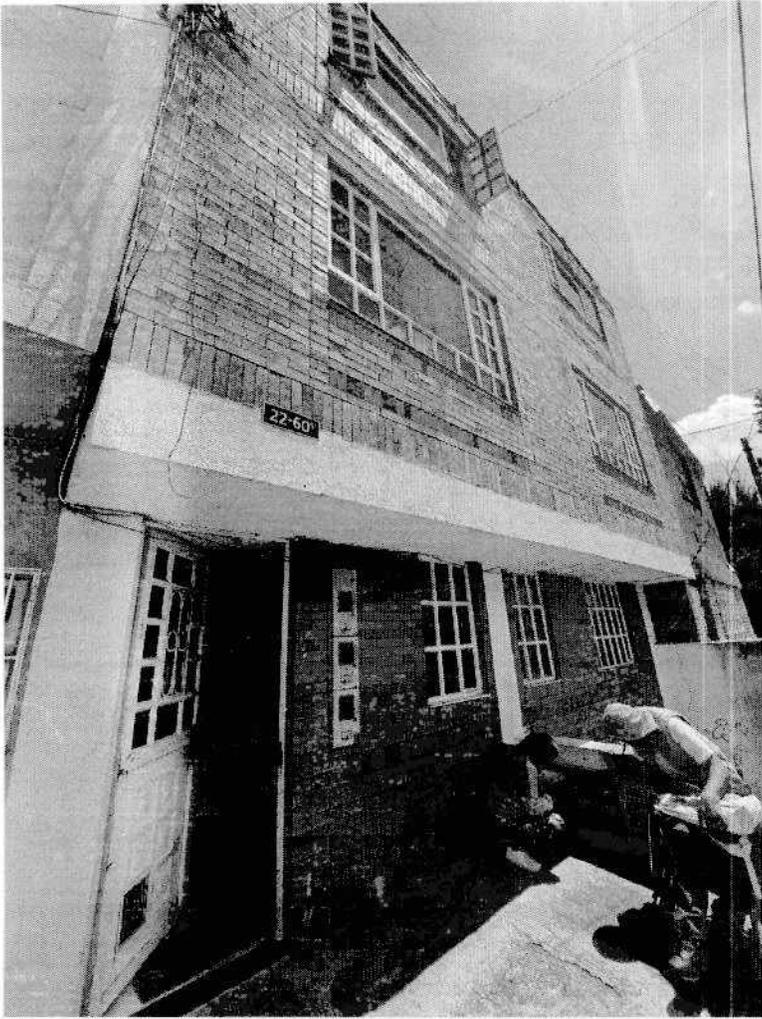
No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 6 de marzo de 2024 me desplazé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Johan Fabián Alvarado López, carrera 7 No. 22 sur 60, aproximadamente a las 1:20 pm, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble que informa, que el ppl no vive en dicho domicilio, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

urgente
Centro

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3 Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4 El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5 El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6 El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

Dirección en el Revólve

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno: 62088-15
Auto I. No. 324

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **25 MESES 18 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, ha purgado un total de **25 MESES 18 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses), que corresponden a 21 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

Así mismo, revisada la página de la Rama Judicial no advirtió inicio de trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, obra resolución favorable 2924 del 27 de julio de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal.

Es de anotar que, si bien, la conducta desplegada por el penado fue calificada como Buena y Ejemplar durante la privación de la libertad, lo cierto es que este Juzgado mediante auto de la fecha, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al verificar continuas y graves transgresiones al deber del condenado de permanecer en la residencia autorizada, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas durante el cumplimiento de la pena, y a sus mismos compromisos en el marco de la progresividad en el sistema penitenciario.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto J. No. 324

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"El 28 de diciembre de 2020, se produce la aprehensión de Johan Fabián Alvarado López, como quiera que momentos antes el ciudadano Kevin Andrés de Dios Serrano, se encontraba en vía pública y este ciudadano lo amedrenta con un cuchillo para que haga entrega de su celular, la víctima lo empuja sale corriendo pero unos metros más adelante otro sujeto lo aborda, lo agarra del morral y lo hace caer, y saca otro cuchillo, de suerte que le quitan el teléfono celular. Ambos sujetos emprenden la huida y la víctima sale detrás de ellos, a lo que éstos lo amenazan para evitar que los persiguieran, ellos se separan, y la víctima pide ayuda a la comunidad capturando al ciudadano Alvarado López. El elemento hurtado que la víctima manifiesta que fue recuperado fue un Samsung J6 avaluado en la suma de \$500.000...". (Errores propios del texto).

Al respecto, debe precisarse que el fallador partió del cuarto mínimo y se fijó el mínimo de la pena, tras no presentarse circunstancias de mayor punibilidad; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, como se dijo, la sanción penal se fijó por el fallador en el primer cuarto y en el mínimo imponible, todas circunstancias que sugieren en principio la procedencia de la libertad condicional a favor de ALVARADO LOPEZ.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento evidenciado por el condenado durante la ejecución de la pena.

Esto por cuanto si bien el Establecimiento Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional, es de precisar que en la fase de ejecución de la condena se registraron múltiples informes sobre sendas transgresiones al deber del penado de permanecer en prisión domiciliaria y permitir a través del adecuado uso del mecanismo de vigilancia electrónica a él impuesto la vigilancia del cumplimiento de la condena.

Lo anterior muestra el incumplimiento reiterado de las obligaciones a él impuestas respecto al sustituto concedido en su momento, situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, al descuento de tiempo en que se ausentó de su lugar de reclusión previo al cambio de domicilio no autorizado surtido, y a que se compulsaran en su contra copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de fuga de presos.

En ese sentido, al penado se le brindó la oportunidad de purgar su pena en su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, lo que demuestra el poco respeto que el condenado demostró durante el cumplimiento de la condena, respecto a la Ley y las decisiones judiciales, así como frente a sus compromisos en el marco progresivo de cumplimiento de los fines de la pena, cuestión contraria a la esperada de un adecuado proceso de resocialización.

Por tanto, a partir de la valoración del comportamiento del condenado en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 324

su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.

Ahora, si bien el condenado cuenta con resolución favorable y calificación adecuada de su comportamiento por parte de la Cárcel la Picota, las múltiples transgresiones que evidenció en el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta, permiten vislumbrar un comportamiento en reclusión inaceptable que descarta a juicio del despacho la procedencia de libertad condicional y desdice de la capacidad de sujeción del condenado al cumplimiento de los estrictos fines que implica el subrogado.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Así las cosas, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 7 No. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

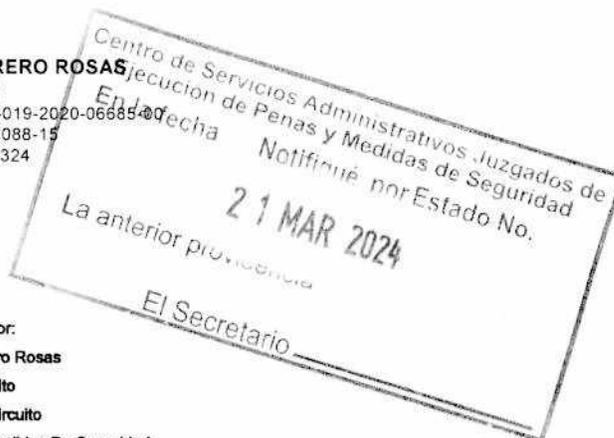
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 324

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce41350e9e5df64f9347dd73651204cbf7a444b0082ccabcaba2d611cc44bf**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de marzo de 2021, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado atenuado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 03 de octubre de 2021 a las 21:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 13 de febrero de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.6. El 29 de junio de 2023, este Despacho reasumió conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06885-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 324

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **25 MESES 18 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, ha purgado un total de **25 MESES 18 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses), que corresponden a 21 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

Así mismo, revisada la página de la Rama Judicial no advirtió inicio de trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, obra resolución favorable 2924 del 27 de julio de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal.

Es de anotar que, si bien, la conducta desplegada por el penado fue calificada como Buena y Ejemplar durante la privación de la libertad, lo cierto es que este Juzgado mediante auto de la fecha, revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al verificar continuas y graves transgresiones al deber del condenado de permanecer en la residencia autorizada, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Y es que la exigencia de valoración del comportamiento durante la reclusión no puede limitarse a la relacionada con la ejecución de la condena en establecimiento carcelario, pues la privación de la libertad en el lugar de domicilio hace parte del proceso de ejecución de la misma, y al vislumbrarse transgresiones al sustituto se evidencia también la falta de sujeción del interno al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas durante el cumplimiento de la pena, y a sus mismos compromisos en el marco de la progresividad en el sistema penitenciario.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal**

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 324

en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“El 28 de diciembre de 2020, se produce la aprehensión de Johan Fabián Alvarado López, como quiera que momentos antes el ciudadano Kevin Andrés de Dios Serrano, se encontraba en vía pública y este ciudadano lo amedrenta con un cuchillo para que haga entrega de su celular, la víctima lo empuja sale corriendo pero unos metros más adelante otro sujeto lo aborda, lo agarra del morral y lo hace caer, y saca otro cuchillo, de suerte que le quitan el teléfono celular. Ambos sujetos emprenden la huida y la víctima sale detrás de ellos, a lo que éstos lo amenazan para evitar que los persiguieran, ellos se separan, y la víctima pide ayuda a la comunidad capturando al ciudadano Alvarado López. El elemento hurtado que la víctima manifiesta que fue recuperado fue un Samsung J6 avaluado en la suma de \$500.000..” (Errores propios del texto).

Al respecto, debe precisarse que el fallador partió del cuarto mínimo y se fijó el mínimo de la pena, tras no presentarse circunstancias de mayor punibilidad; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, como se dijo, la sanción penal se fijó por el fallador en el primer cuarto y en el mínimo imponible, todas circunstancias que sugieren en principio la procedencia de la libertad condicional a favor de ALVARADO LOPEZ.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento evidenciado por el condenado durante la ejecución de la pena.

Esto por cuanto si bien el Establecimiento Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional, es de precisar que en la fase de ejecución de la condena se registraron múltiples informes sobre sendas transgresiones al deber del penado de permanecer en prisión domiciliaria y permitir a través del adecuado uso del mecanismo de vigilancia electrónica a él impuesto la vigilancia del cumplimiento de la condena.

Lo anterior muestra el incumplimiento reiterado de las obligaciones a él impuestas respecto al sustituto concedido en su momento, situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, al descuento de tiempo en que se ausentó de su lugar de reclusión previo al cambio de domicilio no autorizado surtido, y a que se compulsaran en su contra copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de fuga de presos

En ese sentido, al penado se le brindó la oportunidad de purgar su pena en su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, lo que demuestra el poco respeto que el condenado demostró durante el cumplimiento de la condena, respecto a la Ley y las decisiones judiciales, así como frente a sus compromisos en el marco progresivo de cumplimiento de los fines de la pena, cuestión contraria a la esperada de un adecuado proceso de resocialización.

Por tanto, a partir de la valoración del comportamiento del condenado en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado del interno solo se evidencia

Condenado: JOHAN FABIAN ALVARADO LÓPEZ C.C. 1.007.328.324
Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 324

su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.

Ahora, si bien el condenado cuenta con resolución favorable y calificación adecuada de su comportamiento por parte de la Cárcel la Picota, las múltiples transgresiones que evidenció en el cumplimiento de la prisión domiciliaria impuesta, permiten vislumbrar un comportamiento en reclusión inaceptable que descarta a juicio del despacho la procedencia de libertad condicional y desdice de la capacidad de sujeción del condenado al cumplimiento de los estrictos fines que implica el subrogado.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Así las cosas, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 7 No. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2020-06685-00
No. Interno. 62088-15
Auto I. No. 324

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce41350e9e5df64f9347dd73651204cbf7e444b0082ccabcaba2d611cc44bf**
Documento generado en 27/02/2024 05:46:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ
CARRERA 7 No. 22 SUR 60
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1879

NUMERO INTERNO 62088
REF: PROCESO: No. 110016000019202006685
C.C: 1007328324

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN LA CARRERA 7 NO. 22 SUR - 60 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Crá. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Atentamente manifiesto qe me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 10:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 321, 322, 323 Y 324 NI 62088/ JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 321, 322, 323 y 324 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

muuy urgente

Comens

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional a **RAMIRO SUÁREZ CORZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 2 abril de 2009, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** del delito de HOMICIDIO AGRAVADO
- 2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.3. El 4 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia impugnada.
- 2.4. El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado (i) 8 meses y 9 días por el lapso de privación de la libertad que el condenado descontó en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005 y (ii) 18 meses y 27 días por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.
- 2.5. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.
- 2.6.- El 21 de julio de 2020, este Despacho otorgó al penado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.
- 2.7.- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho autorizó el cambio de domicilio del condenado a la AV del Rio No. 25 N – 90 Casa 215 de Cúcuta – Norte de Santander.
- 2.8.- El 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del proceso.
- 2.9.- El 21 de junio de 2023, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del asunto.
- 2.10.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.11.- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión del 19 de julio de 2023, mediante el cual se revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de diciembre de 2023, este Juzgado le negó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** el beneficio de la libertad condicional, con ocasión a la valoración del comportamiento que observó el penado durante el disfrute de la prisión domiciliaria y al interior del establecimiento carcelario.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión recurso de reposición, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Después de citar la providencia confutada, comentar que el delito por el cual está detenido no cuenta con prohibición legal y señalar que ha mostrado buen comportamiento en el centro de reclusión, sostuvo que esta autoridad incurre en un error al reprocharle transgresiones a la reclusión en residencia que dieran con la revocatoria del sustituto, señalar como un mal comportamiento que se le haya encontrado un celular en su celda al interior del establecimiento carcelario o reprocharle un presunto pago a funcionarios del INPEC, como argumentos para sustentar la existencia de un indebido actuar de su parte durante en reclusión.

A fin de justificar su argumento, aduce que tales situaciones no han culminado con la imposición de sanción disciplinaria o condena penal en su contra por parte de las autoridades competentes de juzgar las conductas a que se hizo referencia, por tal motivo, argumentó que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia, pues se aluden tales situaciones sin que hubiere sido vencido en juicio en virtud a las mismas.

Con respecto a los pagos de dinero a unos funcionarios del INPEC, agregó que cumplió con el deber de denunciar a la autoridad competente los delitos de cuya comisión tuvo conocimiento.

Para el efecto, aseguró que denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación a 2 funcionarios del INPEC, que lo estaban extorsionando y mientras se verificaba su denuncia se revocó la prisión domiciliaria, pero tan ciertas fueron sus afirmaciones que uno de los denunciados se encuentra privado de la libertad y el otro está huyendo.

De igual modo, comentó que ya fue investigado disciplinariamente por estos hechos y se dispuso el archivo de las diligencias, por tanto, cuestionó que esta autoridad hubiere alegado tal situación para fundamentar la supuesta falta de cumplimiento del requisito subjetivo.

En lo relacionado con el celular encontrado en su celda, aclaró que debido a sus problemas de salud perdió la movilidad total en los miembros inferiores, motivo por el cual en este Despacho hay una solicitud de prisión domiciliaria. Seguidamente comentó que el 13 de diciembre fue atendido en un Hospital de la ciudad y fue trasladado por varios camilleros y una enfermera, destacando que uno de los camilleros olvidó su equipo celular en su celda.

Agregó que estos hechos están siendo investigados por el INPEC y que hasta este momento no existe una decisión definitiva sobre los mismos, razón por la cual resulta inviable el cuestionamiento realizado por esta autoridad sobre el particular.

Posteriormente citó de forma sistemática la normatividad que rige las calificaciones que se emiten a los internos y, con base en ello, solicitó tener en cuenta que lleva 15 años exhibiendo buen comportamiento y no tiene sanciones disciplinarias en su contra, con miras a dar por acreditado el requisito subjetivo del subrogado solicitado, pues, a su modo de ver, están dadas las condiciones para sostener que su comportamiento en reclusión ha sido adecuado y que lleva un buen proceso de resocialización.

A continuación, exaltó que en su caso se pudo haber presentado impugnación especial porque fue absuelto en primera instancia y condenado por el adquem, lo anterior para significar que está arbitrariamente sentenciado por hechos injustos y que ha purgado una condena supremamente larga a pesar de contar con diversas calificaciones que acreditan su buen comportamiento en reclusión,

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer la determinación confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el estudio desarrollado sobre su comportamiento en reclusión, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva, que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado reclamado.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse un requisito de carácter subjetivo relacionado con el comportamiento del penado en reclusión.

Como se plasmó en la decisión confutada, si bien al plenario se allegó una resolución favorable por parte del establecimiento carcelario dando cuenta del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, lo cierto es que su comportamiento no fue el de una persona que haya evidenciado una adecuada resocialización pues durante el disfrute de la prisión domiciliaria presentó graves transgresiones al sustituto concedido por parte de la judicatura, es decir, desaprovechando la gracia otorgada de purgar la pena en prisión, decidió infringir los compromisos adquiridos con el Estado de permanecer en el domicilio y no salir de su residencia sin autorización, así como mantener instalado y en funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por esta autoridad para la verificación del cumplimiento cabal de la pena.

Por tal motivo, y luego de observarse el debido proceso y permitirse la correspondiente controversia sobre el asunto, se estimaron acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria que dieron lugar a la postre a la revocatoria de dicho sustituto.

Atendiendo que esa decisión fue debidamente comentada en la providencia confutada, resulta apropiado traer a consideración los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander para revocar la prisión domiciliaria al condenado¹:

“Partiendo de la primera transgresión reportada y que hace referencia al daño físico del dispositivo debe resaltarse como primera medida que si bien se cuestionó la identificación del terminal, lo cierto es que tanto en el reporte 2022EE0103669 como en el informe de laboratorio SMT-129-014 siempre se dejó claridad que el aparato averiado es el que se identifica con serial STL03327, es decir, el mismo que le fue retirado al sentenciado, ahora, respecto a la ruptura, según las imágenes aportadas con el estudio científico de entrada es posible aducir que el daño sufrido no refleja precisamente las consecuencias de un accidente como lo pretendió justificar la apoderada pues, muy poco probable resulta que la caída desde una cama cause tal menoscabo, mucho menos si se tiene en cuenta que el aparato está ubicado en el tobillo del sentenciado, siendo este un punto improbable de impacto en una caída de esas características, aún considerando que con los quebrantos de salud del ppl, dicho desplome pudo suceder; razón por la cual, no es de recibo esa justificación y por el contrario surge evidente que sí hubo una manipulación por parte de un tercero.

Sobre la segunda transgresión que tuvo lugar el día sábado 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas (2022IE0213791) si bien se encuentra justificación en tanto que contaba con autorización por parte del Inpec para asistir a las cita programada en esa fecha según se acreditó en la historia

¹ Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 24AutoRevoca38G.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

clínica aportada y certificación expedida por la especialista en medicina de la actividad física del deporte Rosa Leonor Gómez, lo cierto es que, no se tiene explicación frente al hecho de no haber atendido el teléfono cuando fue requerido pues si bien se arguyó que el celular del sentenciado ya no era 3132854044 sino el "3213519605" no milita en el expediente constancia sobre el cambio de dicho número para ese momento, siendo ello responsabilidad del ppl; lo que si se evidencia es que en el acta de instalación del dispositivo electrónico se dejó el celular 3132854044 como número de contacto, lo cual, de entrada refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, particularmente el de contestar y atender los requerimientos.

Y es que inclusive el pasado mes de junio, según consta en el informe 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459 el sentenciado recibió una llamada al abonado 3132854044, lo cual ratifica que no se trató de ningún error o desactualización de la información.

Ahora, más grave aún lo reportado en la novedad (2022IE0221271) de fecha 19 de octubre de 2022 pues se dejó constancia que el sentenciado salió de la zona de inclusión el 11 de agosto a las 08:12 horas y mantuvo su batería agotada hasta el 15 próximo, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas; trasgresión que la apoderada pretendió justificar con el traslado por tierra que se efectuó desde la capital del país hacia Cúcuta luego de haberse autorizado por parte del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, argumento que no encuentra norte alguno ni siquiera en las reglas de la lógica.

Lo primero es que a menos que hayan ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito durante el traslado por carretera, no hay forma que un viaje de esa distancia tarde 5 días a un ritmo normal; además, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió tal suceso no fueron expuestas o por lo menos no militan en el expediente, todo lo cual cubre de opacidad dicho procedimiento y no precisamente a favor del sentenciado pues nunca existió queja de su parte que llevara a inferir que durante ese término fue obligado a permanecer en otro lugar o en su defecto, que la tardanza fue causada por razones que desbordan la capacidad logística del Inpec; quiere ello significar sin lugar a equívocos que esa mora fue o propiciada o consentida por el sentenciado aun siendo consciente de las limitaciones que le asisten, no existe otra razón o justificación; además que por supuesto, quienes se encargaron de su traslado, no rindieron las explicaciones pertinentes, lo cual resultaba imprescindible pues según la cartilla biográfica, el sentenciado fue presentado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta el día 17 de agosto de 2022, indicando que fueron más los días que Suarez Corzo estuvo fuera sin explicación alguna.

Y es que de antaño, la conducta del sentenciado viene reflejando total irrespeto por la autoridad pues según se dejó plasmado en el oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0087645 de fecha 25 de mayo de 2022, el cual contiene el reporte de dos visitas cuyo objetivo era la instalación del brazaletes, desde la primera de ellas, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2022 se presentaron irregularidades, pues en esa fecha no fue posible instalar el dispositivo debido a la actitud "agresiva" del sentenciado quien adujo que se vería afectada su integridad pues recibe terapias de "electroestimulación" lo cual, según su criterio, podría ocasionarle quemaduras; entonces se dejó constancia que en ese momento el señor Suarez se comunicó con "TELLES" exigiendo un documento donde se hicieran responsables de ese eventual suceso y posteriormente, en el segundo intento adiado 26 de marzo de 2022, el técnico Pedronel Corredor y la interventora Marlen Fernández, realizaron la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica y dejaron constancia que el ppl les manifestó que "... él pago 10 millones a un teniente sin dar nombres y 3 millones a otro para que no le instalarán ..." (Sic), afirmaciones que aun cuando sean meros indicios de una conducta que aquí no se está juzgando, si pueden ofrecer una presunta justificación frente a los dos años que demoró el Inpec en instalar el brazaletes pues la domiciliaria le fue concedida desde el año 2020, más si se tiene en cuenta que no se realizó control alguno desde julio de ese año hasta mayo de 2021 según cartilla biográfica.

Como si fuera poco, se aportó otro informe N° 90271-ARCUV-CERVI 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, en el cual se indicó que el señor Suarez Corzo, salió de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regreso el 26 de marzo de 2023 a las 00:21 horas; información por la cual mediante auto del 18 de abril de 2023 el Juzgado Primero Homólogo pidió la explicación del mapa y dispuso comunicarlo a la defensa y al interno (notificado personalmente el 18 de abril de 2023), razón por la que, este último en escrito del 3 de mayo de 2023, aceptó que el pasado "25 de marzo del presente año. Salí de mi casa" (Sic) y argumentó que "estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño" por lo que llamó a dragoneante "Trujillo Peña Brayan" de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para moverse dentro del conjunto cerrado donde reside, permiso que no encontró corroboración en ninguna documental o manifestación proveniente de esa entidad ni se amalgama dentro de ninguna causal que lo justifique".

Cabe señalar, adicionalmente, que esta determinación fue atacada mediante los recursos de ley y el 1° de septiembre de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander la confirmó, con base en los siguientes argumentos²:

"Ahora frente a la novedad No. 2022IE0221271, referente a que el señor SUÁREZ CORZO se demoró de los días 11 al 15 de agosto de 2022, en realizar el traslado de la ciudad de Bogotá a Cúcuta, el apelante indicó que en su oportunidad se explicó que como el desplazamiento fue por tierra, su representado al encontrarse gravemente enfermo -afección de la cadera de carácter crónico-, para la época debía hacer paradas, además de que se informó que en ese momento el dispositivo electrónico presentaba algunas fallas.

En cuanto a dicho aspecto, los funcionarios del INPEC dejaron constancia de que el sentenciado había salido de Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2022 a las 08:12 horas y mantuvo la batería del dispositivo agotada hasta el 15 de ese mes, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas al celular 3132854044, por lo que si bien el referido traslado terrestre fue debidamente autorizado, también lo es que la demora del mismo resultó injustificada, pues no se probó de forma sumaria que hubiese ocurrido algún tipo de evento excepcional en el desplazamiento, mucho menos que la tardanza haya acaecido por las afecciones de salud que presentaba el señor SUÁREZ CORZO, sin que se hubiese allegado medio de prueba que evidenciara tal situación -v gr documentos tendientes a probar que fue atendido clínicamente en el recorrido-, y tampoco se especificó acerca de qué paradas realizaron, dónde pernoctaron en ese tiempo, por qué no se pudo cargar el dispositivo electrónico, por qué no contestó el teléfono, entre otros aspectos.

Motivo por el que la "fentitud del traslado" no tiene ningún soporte dentro de la actuación, pues el recorrido por carretera de Bogotá a Cúcuta es de aproximadamente 556 km, y tiene un tiempo estimado de 16 horas, resultando inexplicable que el traslado se hubiese demorado 5 días, sin que tampoco se hubiese demostrado sumariamente que el dispositivo electrónico tuviese inconvenientes con la señal o la batería, con ocasión de lo expuesto por el recurrente.

Aunado a ello, si bien se afirmó que el traslado del señor SUÁREZ CORZO se realizó con funcionarios del INPEC, también lo es que no se allegó informe o bitácora por parte de dichos servidores en la que se hubiese consignado las particularidades del traslado y los motivos por los cuáles se tardó el desplazamiento.

De suerte que, frente a dicho aspecto, se evidenció que el condenado incumplió con las obligaciones contraídas, sustrayéndose de las mismas sin justa causa.

Por otra parte, referente a las novedades No. 2022IE0210271, en la que el condenado salió de su domicilio en la ciudad de Cúcuta el 04 de octubre de 2022 a las 15:54 horas, regresando a las 17:50 horas, sin que se hubiese logrado establecer conexión con el abonado telefónico suministrado, y la No. 2022IE013791, en la que se dejó constancia que salió de su residencia el 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas y regresó a las 17:06 horas, siendo llamado a su celular sin que hubiese contestado, el apelante indicó que se encontraba realizando las diferentes terapias que le fueron autorizadas por parte del INPEC, en pro de tratar sus graves padecimientos de movilidad.

Ante ello, se evidenció que en esos días ante las alertas que reportó el dispositivo, el señor SUÁREZ CORZO fue llamado a su línea telefónica 3132854044 por parte de los funcionarios del INPEC, pero no fue posible comunicarse con él, como exculpación se indicó que no se atendió las llamadas, toda vez que el celular ya no era el 3132854044 sino el 3213519605, por lo que no se comparte lo alegado por el recurrente al señalar que era "posible que contara con dos líneas y se le hubiese olvidado tenerlas a la mano", pero como lo indicó la primera instancia, no obra constancia en el expediente sobre el cambio de número, lo que era responsabilidad del condenado informar, pues cuando firmó la diligencia de compromiso y suscribió el acta de instalación del dispositivo electrónico suministró el celular 3132854044 como número de contacto, línea a la que fue contactado en varias oportunidades conforme se probó, por lo que sabía que era deber informar cualquier cambio de los datos suministrados.

Recordándose que en el acta de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica -firmado por el condenado-, se consignaron las siguientes obligaciones:

- "- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta*
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.*
- No salir de domicilio sin autorización.*
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.*
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.*

² Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 76Parrilla1794FalloInstancia.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI)." (Negrillas y subrayas de la Sala)

Por lo que dicha omisión refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, específicamente el de contestar y atender los requerimientos de los funcionarios del INPEC, encargados de velar por el cumplimiento de la prisión domiciliaria con ocasión del dispositivo que le fue otorgado; además de que en el mes de junio de 2023, de acuerdo al informe del INPEC No. 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459, el señor SUÁREZ CORZO recibió una llamada al teléfono 3132854044, situación que va en contravía de lo que en su oportunidad se indicó como exculpación, corroborándose que no hubo algún tipo de error o desactualización de la información brindada.

Así mismo, se ha indicado sobre las citadas novedades, que el señor SUÁREZ CORZO se encontraba en terapias de movilidad que fueron autorizadas por el INPEC, pero únicamente se aportó el cronograma de visitas al establecimiento de salud, con sus horarios y las fechas en las que debía realizarse, pero no se allegó constancia de la asistencia del condenado a las mismas, lo que era indispensable, máxime cuando referente a la salida del 08 de octubre de 2022, en el permiso que se pasó en un principio, el sentenciado no tenía ninguna terapia programada para esa fecha, pero luego ante el requerimiento que se realizó, se indicó que por error la misma no se había consignado, por lo que debía haberse adjuntado el respectivo certificado de asistencia.

Sin perder de vista, que la propia defensora del señor SUÁREZ CORZO cuando se le corrió traslado de las referidas novedades, señaló con relación a las terapias de "fortalecimiento de su musculatura", que "debido al agotamiento y cansancio físico no ha sido posible que acuda a todas las terapias en el lugar convenido", lo que ratifica lo imperativo de que se hubiese aportado los soportes de asistencia del condenado para esos dos días del mes de octubre de 2022, lo cual no ocurrió, sin que tampoco hubiese contestado el teléfono que suministró, bajo la exculpación de que lo había cambiado, situación que refleja un incumplimiento objetivo a las obligaciones contraídas, tal como se indicó.

De otro lado, si bien dicho aspecto no lo atacó el recurrente -a pesar de ser tenido en cuenta por el a-quo-, también lo es que la Sala no puede perder de vista que en el informe de novedad No. 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, se plasmó que el condenado había salido de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regresó el 26 de marzo a las 00:21 horas, ante lo cual el sentenciado aceptó haber salido de la residencia, bajo el argumento que "estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño", por lo que llamó a dragoneante "Trujillo Peña Brayan" de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para salir dentro del conjunto cerrado, no obstante, el citado permiso que no se acreditó de forma sumaria dentro del proceso, pues no se aportó informe o constancia de que diera cuenta de dicha situación, evidenciándose otro incumplimiento a las obligaciones que asumió el señor SUÁREZ CORZO cuando se le otorgó el subrogado de la prisión.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el censor en el sentido de que la primera instancia no había mencionado qué compromisos legales había quebrantado el condenado, se le aclara que conforme al literal "d" del numeral 4º del art. 38B del Código Penal, se estipula, entre otras cosas, que la persona deberá cumplir las condiciones de seguridad "contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria", recordándose que el Juez de Penas cuando le otorgó la referida prisión domiciliaria la acompañó de un mecanismo de vigilancia electrónica, por lo que en la diligencia de compromiso que firmó el condenado, y puntualmente en el acta de instalación del dispositivo, se comprometió a "no salir del domicilio sin autorización", a "mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados" en cuanto a la batería del dispositivo, y a "contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distingo de fecha u hora", deberes que incumplió el señor SUÁREZ CORZO, tal como lo dieron cuenta los citados informes de novedades.

En el caso que nos ocupa, se probó que el INPEC a través de la dependencia correspondiente, le corrió traslado al Juez de Penas de los informes donde se consignaban varias faltas por parte del señor SUÁREZ CORZO al sistema de vigilancia electrónica, según los reportes que reflejaban ausencias por fuera del domicilio sin la respectiva autorización, el brazaletes con la batería agotada, momentos en los que se le realizaron llamadas al número de contacto que suministró sin obtener respuesta alguna, infracciones que detalló la primera instancia en la providencia apelada, las cuales evidencian un desconocimiento, sin justa causa, de la órbita de custodia impuesta por el estado.

De suerte que, quedó demostrado que el señor SUÁREZ CORZO incumplió las obligaciones que contrajo al momento de suscribir la diligencia de compromiso cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y los deberes estipulados en el acta de instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, motivo por el que, una vez surtido el trámite correspondiente, el señor Juez a-quo dispuso revocarle el mecanismo sustitutivo otorgado, ya que los compromisos que contrajo, se traducen en deberes jurídicos para el sentenciado, cuya inobservancia estipula la sanción consagrada en el art. 486 de la Ley 600 de 2000 -que también se estipuló en el art. 477 de la Ley 906 de 2004-, tal como aconteció en el sub júdice, sin que se haya demostrado en la actuación lo contrario o su justificación³.

En esa medida, el comportamiento del condenado en reclusión, proceso del que hace parte indudablemente la conducta observada en prisión domiciliaria, impide a esta altura a juicio del despacho judicial evidenciar el cumplimiento cabal de los fines de la pena, y el logro progresivo de los mismos por parte del condenado, pues se evidenció una total desatención de los deberes del señor Suarez Corzo respecto al sustituto.

En ese sentido el detenido incumple con los presupuestos descritos en la ley para despachar favorablemente su pedimento de acceso a la libertad condicional.

En ese contexto, se ha de indicar que aunque el establecimiento hubiese emitido resolución favorable para la libertad condicional y dado cuenta de un adecuado comportamiento del señor Suarez Corzo en reclusión, tal situación no implica que el Juez de Ejecución de Penas omita la valoración del comportamiento integral del condenado en su proceso de reclusión, tomando en cuenta además de tal certificación, la conducta por él mostrada durante el cumplimiento de la condena en prisión domiciliaria, donde no hay duda que verificó actuaciones que desdicen de la interiorización del respeto por las decisiones judiciales, y de la honra de sus propios compromisos frente al cumplimiento de la pena.

Como viene de verse durante su privación de la libertad, el condenado incumplió sus obligaciones penitenciarias en el domicilio, llevando a cabo un cuestionable proceso en reclusión, que impide considerar que está preparado para atender satisfactoriamente las responsabilidades relativas al subrogado ahora requerido.

Por tanto, contrario a lo afirmado en el recurso, se impone la necesidad de que el señor Suarez Corzo, continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión, máxime cuando, como jurisprudencialmente se ha entendido, una ponderación ajustada a los principios y valores constitucionales en la etapa de ejecución de la pena conlleva a darle un peso importante y preponderante al proceso de readaptación y resocialización con miras a la necesaria reinserción social, fin último de la función de la pena.

Es de anotar que el anterior argumento basta para descartar a esta altura, y en el entendimiento progresivo del cumplimiento de los fines de la pena, la procedencia del subrogado solicitado, pues al interior de ese sistema el condenado fue beneficiado con la prisión domiciliaria, y desaprovechó la oportunidad otorgada, para, en su lugar, apartarse del cumplimiento cabal de las exigencias de tal sustituto, como quedó previamente evidenciado.

Cabe señalar finalmente que le asiste razón al condenado cuando alega la imposibilidad de la judicatura de aludir aspectos relacionados con la presunta infracción de normas penales y disciplinarias, derivadas de la presunta conducta consistente con dar dinero a guardas del Inpec para evitar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por este despacho judicial al momento de concederle la prisión domiciliaria, o el hecho de que en su celda fuese evidenciada, en curso de visita carcelaria realizada por esta autoridad, la existencia de un teléfono celular, pues frente a tales conductas no se ha establecido por las autoridades competentes su responsabilidad. En ese sentido los citados argumentos, tenidos en cuenta en la decisión recurrida, serán descartados, en aplicación del principio de presunción de inocencia³.

No obstante, ello no desdibuja, en manera alguna, que luego de observar el debido proceso para la revocatoria del sustituto y permitir al condenado aducir sus justificaciones, en la etapa de ejecución de condena, se establecieran como acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria, que a juicio del despacho desdicen del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, y que impiden fundadamente, en consecuencia, su acceso a la

³ Al respecto mirar Sentencia SU 429 de octubre 18 de 2023, que desarrolla lo relacionado con el principio de presunción de inocencia.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto l. No. 330

libertad condicional, pues el condenado no ha interiorizado el respeto por las decisiones judiciales y la importancia de la cabal verificación de la pena a él impuesta.

Finalmente, no es admisible que el condenado argumente el alto monto de la pena, el hecho de tener la posibilidad de acudir a la impugnación especial, la alegada injusticia de su condena, o su estado de salud, como fundamentos para que este despacho reconozca en su favor la libertad condicional, pues la labor del juez de ejecución de penas se limita a vigilar el cumplimiento de una sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada y que goza de una presunción de acierto y veracidad, mientras en lo que respecta al subrogado, se concreta en establecer o descartar el cumplimiento de los requisitos legales para su concesión, los cuales difieren diametralmente de las argumentaciones así esbozadas.

Según lo anotado, no cuenta la Judicatura con argumento que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la entonces juez titular del despacho negó la libertad condicional, así pues esta falladora mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **RAMIRO SUÁREZ CORZO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Como quiera que MARIA JIMENA FLOREZ RAMIREZ Y CRISTINA ANA RAMIREZ DE FLOREZ personas con vocación sucesoral respecto de la víctima, aportaron poder al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en orden a obtener la eventual entrega de títulos consignados por concepto de perjuicios, se reconoce personería para actuar al citado abogado en los estrictos términos del poder conferido.

Así mismo si bien aduce actuar en representación de FRANCISCO JOSE FLOREZ RAMIREZ, es lo cierto que el poder conferido por esta persona no fue allegado a este despacho judicial.

De la misma manera como quiera que se indagó sobre la relación de los títulos aportados por el condenado para cancelar los perjuicios causados con la conducta, se dispone:

1. Informar al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ que a la fecha reposan en el despacho los siguientes títulos por concepto de perjuicios generados con la conducta delictiva.

400100009048440	\$ 293.537.766,00
400100009048443	\$ 150.000.000,00
400100009048445	\$ 4.263.000,00
400100009048446	\$ 6.500.000,00

Se informa al citado abogado que el despacho a la fecha no ha excluido a persona alguna de la eventual entrega, y que la misma será efectuada, de conformidad con lo determinado en sentencia, a los consanguíneos del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, que acrediten derechos sucesorales sobre dicha persona, en los porcentajes determinados en el trámite de sucesión.

Para los efectos pertinentes el abogado se notifica a los correos electrónicos jorgecai54@hotmail.com y abogadojorgejuliancaicedo@gmail.com.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto l. No. 330

POR EL DESPACHO

De conformidad con lo ordenado mediante providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y dispuso la efectividad de la caución prestada para efectos de acceder al mismo y en cumplimiento de la Circular DEAJC20-58, se hace constar que en la fecha fue autorizado el pago del título 400100009048438 a la cuenta corriente 308200007547 del Fondo Para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por la suma de 35.112.120 pesos, estando pendiente para su ingreso en cuenta exclusivamente el trámite de autorización correspondiente a la Secretaría Número 3.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 400100009048438. TRANSACCIÓN EXITOSA. NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 456533305
Usuario:	CATALINA GUERRERO ROSAS
Estado:	AUTORIZADA POR CATALINA GUERRERO ROSAS
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:09:51 P.M. - 10.250.103.254
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:12:42 P.M. - 10.250.103.254
Datos del Título	
Número del Título:	400100009048438
Número de Proceso:	11001310700820080005000
Valor:	\$ 35.112.120,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	NIT 8000938183
Nombre del Beneficiario:	RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL
Entidad Bancaria:	BANCO AGRARIO
Tipo de Cuenta:	CORRIENTE
N° de Cuenta:	*****7547
Valor de los Depósitos:	\$ 35.112.120,00
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 35.112.120,00
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Por lo anterior una vez designado el profesional que asumirá las vacaciones de la Secretaría Número 3

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Informar a dicha persona que se haya pendiente el proceso de autorización del pago de dicho título, con miras a que el proceso culmine satisfactoriamente.
2. En vista que se allegó por parte del abogado del condenado copia de una solicitud dirigida al Inpec, en orden que se permita el ingreso al sitio de reclusión del penado de sus mascotas, situación recomendada por el psicólogo tratante, se incorporará al diligenciamiento copia de la misma, no sin antes señalar que la competencia para resolver sobre lo pertinente recae en el Director de Picota. Por lo anterior se comunicará lo pertinente al aludido profesional y se remitirá copia de la solicitud al competente para lo de su cargo, en orden a que la resuelva de no haberlo hecho aún.
3. En atención a que se allegó por parte del Inpec el 7 de febrero de 2024 al correo de este despacho judicial una solicitud presentada por el médico forense Anibal Israel Navarro Escobar el 1 de febrero de 2024, ante la Dirección de la Picota, dirigida a que se permitiera su ingreso al lugar de reclusión de Ramiro Suarez Corzo, así como el de Ana María Zapata Potina, y de algunos instrumentos médicos relacionados en tal escrito, en los días 2, 5, 6, 7 u 8 de febrero de 2024, deberá reintegrarse la citada solicitud a COMEB PICOTA, al ser el Director del Establecimiento Carcelario, el encargado de establecer las medidas de seguridad pertinentes y atender requerimientos relacionados con autorización de visitas o similares, situación que escapa a la competencia del despacho judicial.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

En todo caso de conformidad con archivo 225 del proceso digital folio 107 el citado profesional, en asocio con la doctora Ana María Zapata Potina emitió dictamen pericial sobre situación de salud actual del interno, informe realizado -del 8 al 11 de febrero de 2024-, con base en valoración del condenado del 6 de febrero del mismo año.

4. Como quiera que se allegó por parte de la EPS req 151324 del mes de enero de 2024 en el cual la EPS informa que gestionó Junta Médica que tendría lugar el pasado 26 de enero de 2024 pero el usuario se negó a asistir a la citada valoración, se informa a la EPS que es su deber prestar los servicios médicos que sean solicitados por el interno Ramiro Suárez Corzo, que estén dentro de sus obligaciones y de conformidad con su red adscrita previa orden de médico tratante; sin embargo, de negarse el interno a recibir los servicios médicos ofrecidos por la entidad promotora de salud, no es viable por parte del despacho judicial compelerlo a que así lo haga, siendo responsabilidad del usuario y por ende su elección atender o no las citas o requerimiento médicos efectuados.

En todo caso, como quiera que la negativa de atención a dicha valoración se fundamentó en que según el señor Suarez Corzo este despacho no la autorizó, se informa al condenado que a esta autoridad judicial no fue remitida solicitud alguna tendiente a avalar su traslado a tal diligencia; sin embargo la EPS informó haber gestionado oportunamente lo relacionado con su traslado ante el Inpec, siendo su elección desistir del mismo.

Se reiterará a la EPS que cuando sea necesaria una atención en salud externa al lugar en que el condenado cumpla pena deberá efectuar la correspondiente solicitud de traslado con la suficiente anticipación a COMEB Picota, entidad encargada de verificar las condiciones de seguridad y brindar el acompañamiento pertinente, de ser el caso, de conformidad con el artículo 30B del Código Penitenciario y Carcelario.

Se allegará al condenado copia del oficio req 151324 del mes de enero de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

5. Aclarar al Inpec que la reclusión intrahospitalaria autorizada a Ramiro Suarez Corzo, en el Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, está siendo asumida con recursos propios del interno. En ese sentido se destaca que Ramiro Suarez Corzo se comprometió al efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Penal, que a la letra señala: "**Cuando el condenado sea quien escoja el Centro Hospitalario, los gastos correrán por su cuenta**". Lo anterior será comunicado nuevamente al Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, pues es responsabilidad de dicha IPS garantizar los pagos a que hubiere lugar a raíz de la atención del señor Suarez Corzo como particular.
6. En vista que el 31 de enero de 2024 se allegó comunicación por parte de la Defensoría del Pueblo dirigida al Director del Inpec, referente a una queja interpuesta por el abogado del interno en virtud de la ausencia de remisión del condenado a la Clínica Marly, lugar en el que a la postre no fue aceptado, se incorporará al trámite dicho comunicado, el cual no está dirigido a esta autoridad.
7. Incorporar informe de asistente social del 16 de enero de 2024, sobre las condiciones en que el señor Suarez Corzo cumple pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el expediente -mediante link- a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en el CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL, INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S (ubicado en la CALLE 42 No. 13ª - 11), y a su apoderado de confianza Dr. Oswaldo Medina Posada (carlosanherrera00@gmail.com).

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa09c2ba09c20a3ac803f6d281af5239dbed4865688832cd00a9529b0c51858**

Documento generado en 29/02/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[Handwritten signature]
Proces 224
13 459 074



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional a **RAMIRO SUÁREZ CORZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a RAMIRO SUAREZ CORZO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO

2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicios de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 4 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia impugnada.

2.4. El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado (i) 8 meses y 9 días por el lapso de privación de la libertad que el condenado descontó en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005 y (ii) 18 meses y 27 días por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.

2.5. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 21 de julio de 2020, este Despacho otorgó al penado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.

2.7.- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho autorizó el cambio de domicilio del condenado a la AV del Rio No. 25 N – 90 Casa 215 de Cúcuta – Norte de Santander.

2.8.- El 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del proceso.

2.9.- El 21 de junio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del asunto.

2.10.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.11.- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión del 19 de julio de 2023, mediante el cual se revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 21 de diciembre de 2023, este Juzgado le negó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** el beneficio de la libertad condicional, con ocasión a la valoración del comportamiento que observó el penado durante el disfrute de la prisión domiciliaria y al interior del establecimiento carcelario.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión recurso de reposición, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Después de citar la providencia confutada, comentar que el delito por el cual está detenido no cuenta con prohibición legal y señalar que ha mostrado buen comportamiento en el centro de reclusión, sostuvo que esta autoridad incurre en un error al reprocharle transgresiones a la reclusión en residencia que dieran con la revocatoria del sustituto, señalar como un mal comportamiento que se le haya encontrado un celular en su celda al interior del establecimiento carcelario o reprocharle un presunto pago a funcionarios del INPEC, como argumentos para sustentar la existencia de un indebido actuar de su parte durante en reclusión.

A fin de justificar su argumento, aduce que tales situaciones no han culminado con la imposición de sanción disciplinaria o condena penal en su contra por parte de las autoridades competentes de juzgar las conductas a que se hizo referencia, por tal motivo, argumentó que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y su presunción de inocencia, pues se aluden tales situaciones sin que hubiere sido vencido en juicio en virtud a las mismas.

Con respecto a los pagos de dinero a unos funcionarios del INPEC, agregó que cumplió con el deber de denunciar a la autoridad competente los delitos de cuya comisión tuvo conocimiento.

Para el efecto, aseguró que denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación a 2 funcionarios del INPEP, que lo estaban extorsionando y mientras se verificaba su denuncia se revocó la prisión domiciliaria, pero tan ciertas fueron sus afirmaciones que uno de los denunciados se encuentra privado de la libertad y el otro está huyendo.

De igual modo, comentó que ya fue investigado disciplinariamente por estos hechos y se dispuso el archivo de las diligencias, por tanto, cuestionó que esta autoridad hubiere alegado tal situación para fundamentar la supuesta falta de cumplimiento del requisito subjetivo.

En lo relacionado con el celular encontrado en su celda, aclaró que debido a sus problemas de salud perdió la movilidad total en los miembros inferiores, motivo por el cual en este Despacho hay una solicitud de prisión domiciliaria. Seguidamente comentó que el 13 de diciembre fue atendido en un Hospital de la ciudad y fue trasladado por varios camilleros y una enfermera, destacando que uno de los camilleros olvidó su equipo celular en su celda.

Agregó que estos hechos están siendo investigados por el INPEC y que hasta este momento no existe una decisión definitiva sobre los mismos, razón por la cual resulta inviable el cuestionamiento realizado por esta autoridad sobre el particular.

Posteriormente citó de forma sistemática la normatividad que rige las calificaciones que se emiten a los internos y, con base en ello, solicitó tener en cuenta que lleva 15 años exhibiendo buen comportamiento y no tiene sanciones disciplinarias en su contra, con miras a dar por acreditado el requisito subjetivo del subrogado solicitado, pues, a su modo de ver, están dadas las condiciones para sostener que su comportamiento en reclusión ha sido adecuado y que lleva un buen proceso de resocialización.

A continuación, exaltó que en su caso se pudo haber presentado impugnación especial porque fue absuelto en primera instancia y condenado por el adquem, lo anterior para significar que está arbitrariamente sentenciado por hechos injustos y que ha purgado una condena supremamente larga a pesar de contar con diversas calificaciones que acreditan su buen comportamiento en reclusión,

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer la determinación confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el estudio desarrollado sobre su comportamiento en reclusión, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva, que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado reclamado.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse un requisito de carácter subjetivo relacionado con el comportamiento del penado en reclusión.

Como se plasmó en la decisión confutada, si bien al plenario se allegó una resolución favorable por parte del establecimiento carcelario dando cuenta del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, lo cierto es que su comportamiento no fue el de una persona que haya evidenciado una adecuada resocialización pues durante el disfrute de la prisión domiciliaria presentó graves transgresiones al sustituto concedido por parte de la judicatura, es decir, desaprovechando la gracia otorgada de purgar la pena en prisión, decidió infringir los compromisos adquiridos con el Estado de permanecer en el domicilio y no salir de su residencia sin autorización, así como mantener instalado y en funcionamiento el mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por esta autoridad para la verificación del cumplimiento cabal de la pena.

Por tal motivo, y luego de observarse el debido proceso y permitirse la correspondiente controversia sobre el asunto, se estimaron acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria que dieron lugar a la postre a la revocatoria de dicho sustituto.

Atendiendo que esa decisión fue debidamente comentada en la providencia confutada, resulta apropiado traer a consideración los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander para revocar la prisión domiciliaria al condenado¹:

“Partiendo de la primera transgresión reportada y que hace referencia al daño físico del dispositivo debe resaltarse como primera medida que si bien se cuestionó la identificación del terminal, lo cierto es que tanto en el reporte 2022EE0103669 como en el informe de laboratorio SMT-129-014 siempre se dejó claridad que el aparato averiado es el que se identifica con serial STL03327; es decir, el mismo que le fue retirado al sentenciado; ahora, respecto a la ruptura, según las imágenes aportadas con el estudio científico de entrada es posible aducir que el daño sufrido no refleja precisamente las consecuencias de un accidente como lo pretendió justificar la apoderada pues, muy poco probable resulta que la caída desde una cama cause tal menoscabo, mucho menos si se tiene en cuenta que el aparato está ubicado en el tobillo del sentenciado, siendo este un punto improbable de impacto en una caída de esas características, aún considerando que con los quebrantos de salud del ppl, dicho desplome pudo suceder; razón por la cual, no es de recibo esa justificación y por el contrario surge evidente que sí hubo una manipulación por parte de un tercero.

Sobre la segunda trasgresión que tuvo lugar el día sábado 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas (2022IE0213791) si bien se encuentra justificación en tanto que contaba con autorización por parte del Inpec para asistir a las cita programada en esa fecha según se acreditó en la historia

¹ Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 24AutoRevoca38G.

clínica aportada y certificación expedida por la especialista en medicina de la actividad física del deporte Rosa Leonor Gómez; lo cierto es que, no se tiene explicación frente al hecho de no haber atendido el teléfono cuando fue requerido pues si bien se arguyó que el celular del sentenciado ya no era 3132854044 sino el "3213519605" no milita en el expediente constancia sobre el cambio de dicho número para ese momento, siendo ello responsabilidad del ppl; lo que si se evidencia es que en el acta de instalación del dispositivo electrónico se dejó el celular 3132854044 como número de contacto, lo cual, de entrada refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, particularmente el de contestar y atender los requerimientos.

Y es que inclusive el pasado mes de junio, según consta en el informe 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459 el sentenciado recibió una llamada al abonado 3132854044; lo cual ratifica que no se trató de ningún error o desactualización de la información.

Ahora, más grave aún lo reportado en la novedad (2022IE0221271) de fecha 19 de octubre de 2022 pues se dejó constancia que el sentenciado salió de la zona de inclusión el 11 de agosto a las 08:12 horas y mantuvo su batería agotada hasta el 15 próximo, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas; trasgresión que la apoderada pretendió justificar con el traslado por tierra que se efectuó desde la capital del país hacia Cúcuta luego de haberse autorizado por parte del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; argumento que no encuentra norte alguno ni siquiera en las reglas de la lógica.

Lo primero es que a menos que hayan ocurrido eventos de fuerza mayor o caso fortuito durante el traslado por carretera, no hay forma que un viaje de esa distancia tarde 5 días a un ritmo normal; además, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió tal suceso no fueron expuestas o por lo menos no militan en el expediente, todo lo cual cubre de opacidad dicho procedimiento y no precisamente a favor del sentenciado pues nunca existió queja de su parte que llevara a inferir que durante ese término fue obligado a permanecer en otro lugar o en su defecto, que la tardanza fue causada por razones que desbordan la capacidad logística del Inpec; quiere ello significar sin lugar a equívocos que esa mora fue o propiciada o consentida por el sentenciado aun siendo consciente de las limitaciones que le asisten, no existe otra razón o justificación; además que por supuesto, quienes se encargaron de su traslado, no rindieron las explicaciones pertinentes, lo cual resultaba imprescindible pues según la cartilla biográfica, el sentenciado fue presentado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta el día 17 de agosto de 2022, indicando que fueron más los días que Suarez Corzo estuvo fuera sin explicación alguna.

Y es que de antaño, la conducta del sentenciado viene reflejando total irrespeto por la autoridad pues según se dejó plasmado en el oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0087645 de fecha 25 de mayo de 2022, el cual contiene el reporte de dos visitas cuyo objetivo era la instalación del brazaletes, desde la primera de ellas, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2022 se presentaron irregularidades, pues en esa fecha no fue posible instalar el dispositivo debido a la actitud "agresiva" del sentenciado quien adujo que se vería afectada su integridad pues recibe terapias de "electroestimulación" lo cual, según su criterio, podría ocasionarle quemaduras; entonces se dejó constancia que en ese momento el señor Suarez se comunicó con "TELLES" exigiendo un documento donde se hicieran responsables de ese eventual suceso y posteriormente, en el segundo intento adiado 26 de marzo de 2022, el técnico Pedronel Corredor y la interventora Marlen Fernández, realizaron la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica y dejaron constancia que el ppl les manifestó que "...él pago 10 millones a un teniente sin dar nombres y 3 millones a otro para que no le instalarán..." (Sic), afirmaciones que aun cuando sean meros indicios de una conducta que aquí no se está juzgando, si pueden ofrecer una presunta justificación frente a los dos años que demoró el Inpec en instalar el brazaletes pues la domiciliaria le fue concedida desde el año 2020, más si se tiene en cuenta que no se realizó control alguno desde julio de ese año hasta mayo de 2021 según cartilla biográfica.

Como si fuera poco, se aportó otro informe N° 90271-ARCUV-CERVI 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, en el cual se indicó que el señor Suarez Corzo, salió de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regreso el 26 de marzo de 2023 a las 00:21 horas; información por la cual mediante auto del 18 de abril de 2023 el Juzgado Primero Homólogo pidió la explicación del mapa y dispuso comunicarlo a la defensa y al interno (notificado personalmente el 18 de abril de 2023), razón por la que, este último en escrito del 3 de mayo de 2023, aceptó que el pasado "25 de marzo del presente año, Salí de mi casa" (Sic) y argumentó que "estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño" por lo que llamó a dragoneante "Trujillo Peña Brayan" de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para moverse dentro del conjunto cerrado donde reside; permiso que no encontró corroboración en ninguna documental o manifestación proveniente de esa entidad ni se amalgama dentro de ninguna causal que lo justifique".

Cabe señalar, adicionalmente, que esta determinación fue atacada mediante los recursos de ley y el 1° de septiembre de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander la confirmó, con base en los siguientes argumentos²:

“Ahora frente a la novedad No. 2022IE0221271, referente a que el señor SUÁREZ CORZO se demoró de los días 11 al 15 de agosto de 2022, en realizar el traslado de la ciudad de Bogotá a Cúcuta, el apelante indicó que en su oportunidad se explicó que como el desplazamiento fue por tierra, su representado al encontrarse gravemente enfermo -afectación de la cadera de carácter crónico-, para la época debía hacer paradas; además de que se informó que en ese momento el dispositivo electrónico presentaba algunas fallas.

En cuanto a dicho aspecto, los funcionarios del INPEC dejaron constancia de que el sentenciado había salido de Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2022 a las 08:12 horas y mantuvo la batería del dispositivo agotada hasta el 15 de ese mes, desatendiendo de igual forma las llamadas que le fueron realizadas al celular 3132854044, por lo que si bien el referido traslado terrestre fue debidamente autorizado, también lo es que la demora del mismo resultó injustificada, pues no se probó de forma sumaria que hubiese ocurrido algún tipo de evento excepcional en el desplazamiento, mucho menos que la tardanza haya acaecido por las afecciones de salud que presentaba el señor SUÁREZ CORZO, sin que se hubiese allegado medio de prueba que evidenciara tal situación -v.gr. documentos tendientes a probar que fue atendido clínicamente en el recorrido-, y tampoco se especificó acerca de qué paradas realizaron, dónde pernoctaron en ese tiempo, por qué no se pudo cargar el dispositivo electrónico, por qué no contestó el teléfono, entre otros aspectos.

Motivo por el que la “lentitud del traslado” no tiene ningún soporte dentro de la actuación, pues el recorrido por carretera de Bogotá a Cúcuta es de aproximadamente 556 km, y tiene un tiempo estimado de 16 horas, resultando inexplicable que el traslado se hubiese demorado 5 días, sin que tampoco se hubiese demostrado sumariamente que el dispositivo electrónico tuviese inconvenientes con la señal o la batería, con ocasión de lo expuesto por el recurrente.

Aunado a ello, si bien se afirmó que el traslado del señor SUÁREZ CORZO se realizó con funcionarios del INPEC, también lo es que no se allegó informe o bitácora por parte de dichos servidores en la que se hubiese consignado las particularidades del traslado y los motivos por los cuáles se tardó el desplazamiento.

De suerte que, frente a dicho aspecto, se evidenció que el condenado incumplió con las obligaciones contraídas, sustrayéndose de las mismas sin justa causa.

Por otra parte, referente a las novedades No. 2022IE0210271, en la que el condenado salió de su domicilio en la ciudad de Cúcuta el 04 de octubre de 2022 a las 15:54 horas, regresando a las 17:50 horas, sin que se hubiese logrado establecer conexión con el abonado telefónico suministrado, y la No. 2022IE013791, en la que se dejó constancia que salió de su residencia el 8 de octubre de 2022 a las 15:59 horas y regresó a las 17:06 horas, siendo llamado a su celular sin que hubiese contestado, el apelante indicó que se encontraba realizando las diferentes terapias que le fueron autorizadas por parte del INPEC, en pro de tratar sus graves padecimientos de movilidad.

Ante ello, se evidenció que en esos días ante las alertas que reportó el dispositivo, el señor SUÁREZ CORZO fue llamado a su línea telefónica 3132854044 por parte de los funcionarios del INPEC, pero no fue posible comunicarse con él, como exculpación se indicó que no se atendió las llamadas, toda vez que el celular ya no era el 3132854044 sino el 3213519605, por lo que no se comparte lo alegado por el recurrente al señalar que era “posible que contara con dos líneas y se le hubiese olvidado tenerlas a la mano”, pero como lo indicó la primera instancia, no obra constancia en el expediente sobre el cambio de número, lo que era responsabilidad del condenado informar, pues cuando firmó la diligencia de compromiso y suscribió el acta de instalación del dispositivo electrónico suministró el celular 3132854044 como número de contacto, línea a la que fue contactado en varias oportunidades conforme se probó, por lo que sabía que era deber informar cualquier cambio de los datos suministrados.

Recordándose que en el acta de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica -firmado por el condenado-, se consignaron las siguientes obligaciones:

- “- Observar buena conducta durante el tiempo que se encuentre como beneficiario de la medida impuesta.*
- Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implica la decisión judicial.*
- No salir de domicilio sin autorización.*
- Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.*
- Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.*

² Ver carpetas 11001310700820080005000 - C02EjecucionSentenciaCucuta – 54001318700620230011500 - 05Juzgado06EjecucionPenas – Archivo: 76Parrilla1794FalloInstancia.

- Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distinción de fecha u hora.
- En caso fortuito de cambio de domicilio, solicitar a la autoridad judicial competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al CERVI- INPEC cuando se autorice para actualizar el sistema.
- Cumplir con los requerimientos establecidos en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas respecto de la vigilancia electrónica.
- Cualquier evento que implique modificar las condiciones iniciales del control electrónico concedido por el juez, la PPL o su acudiente deberá informarlo al INPEC (establecimiento a cargo y CERVI).” (Negritas y subrayas de la Sala)

Por lo que dicha omisión refleja un incumplimiento objetivo de sus compromisos, específicamente el de contestar y atender los requerimientos de los funcionarios del INPEC, encargados de velar por el cumplimiento de la prisión domiciliaria con ocasión del dispositivo que le fue otorgado; además de que en el mes de junio de 2023, de acuerdo al informe del INPEC No. 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0113459, el señor SUÁREZ CORZO recibió una llamada al teléfono 3132854044, situación que va en contravía de lo que en su oportunidad se indicó como exculpación, corroborándose que no hubo algún tipo de error o desactualización de la información brindada.

Así mismo, se ha indicado sobre las citadas novedades, que el señor SUÁREZ CORZO se encontraba en terapias de movilidad que fueron autorizadas por el INPEC, pero únicamente se aportó el cronograma de visitas al establecimiento de salud, con sus horarios y las fechas en las que debía realizarse, pero no se allegó constancia de la asistencia del condenado a las mismas, lo que era indispensable, máxime cuando referente a la salida del 08 de octubre de 2022, en el permiso que se pasó en un principio, el sentenciado no tenía ninguna terapia programada para esa fecha, pero luego ante el requerimiento que se realizó, se indicó que por error la misma no se había consignado, por lo que debía haberse adjuntado el respectivo certificado de asistencia.

Sin perder de vista, que la propia defensora del señor SUÁREZ CORZO cuando se le corrió traslado de las referidas novedades, señaló con relación a las terapias de “fortalecimiento de su musculatura”, que “debido al agotamiento y cansancio físico no ha sido posible que acuda a todas las terapias en el lugar convenido”, lo que ratifica lo imperativo de que se hubiese aportado los soportes de asistencia del condenado para esos dos días del mes de octubre de 2022, lo cual no ocurrió, sin que tampoco hubiese contestado el teléfono que suministró, bajo la exculpación de que lo había cambiado, situación que refleja un incumplimiento objetivo a las obligaciones contraídas, tal como se indicó.

De otro lado, si bien dicho aspecto no lo atacó el recurrente -a pesar de ser tenido en cuenta por el a-quo-, también lo es que la Sala no puede perder de vista que en el informe de novedad No. 2023IE0064868 de fecha 26 de marzo de 2023, se plasmó que el condenado había salido de la zona de inclusión el día 25 de marzo de 2023 a las 19:27 horas y regresó el 26 de marzo a las 00:21 horas, ante lo cual el sentenciado aceptó haber salido de la residencia, bajo el argumento que “estaba bastante afectado anímicamente, psicológicamente, no conciliaba mi descanso, ni mi sueño”, por lo que llamó a dragoneante “Trujillo Peña Brayan” de quien aduce es la persona encargada de vigilar su pena y que a su vez le otorgó la autorización para salir dentro del conjunto cerrado; no obstante, el citado permiso que no se acreditó de forma sumaria dentro del proceso, pues no se aportó informe o constancia de que diera cuenta de dicha situación, evidenciándose otro incumplimiento a las obligaciones que asumió el señor SUÁREZ CORZO cuando se le otorgó el subrogado de la prisión.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el censor en el sentido de que la primera instancia no había mencionado qué compromisos legales había quebrantado el condenado, se le aclara que conforme al literal “d” del numeral 4º del art. 38B del Código Penal, se estipula, entre otras cosas, que la persona deberá cumplir las condiciones de seguridad “contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria”, recordándose que el Juez de Penas cuando le otorgó la referida prisión domiciliaria la acompañó de un mecanismo de vigilancia electrónica, por lo que en la diligencia de compromiso que firmó el condenado, y puntualmente en el acta de instalación del dispositivo, se comprometió a “no salir del domicilio sin autorización”, a “mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados” en cuanto a la batería del dispositivo, y a “contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distinción de fecha u hora”, deberes que incumplió el señor SUÁREZ CORZO, tal como lo dieron cuenta los citados informes de novedades.

En el caso que nos ocupa, se probó que el INPEC a través de la dependencia correspondiente, le corrió traslado al Juez de Penas de los informes donde se consignaban varias faltas por parte del señor SUÁREZ CORZO al sistema de vigilancia electrónica, según los reportes que reflejaban ausencias por fuera del domicilio sin la respectiva autorización, el brazaletes con la batería agotada, momentos en los que se le realizaron llamadas al número de contacto que suministró sin obtener respuesta alguna, infracciones que detalló la primera instancia en la providencia apelada, las cuales evidencian un desconocimiento, sin justa causa, de la órbita de custodia impuesta por el estado.

De suerte que, quedó demostrado que el señor SUÁREZ CORZO incumplió las obligaciones que contrajo al momento de suscribir la diligencia de compromiso cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y los deberes estipulados en el acta de instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, motivo por el que, una vez surtido el trámite correspondiente, el señor Juez a-quo dispuso revocarle el mecanismo sustitutivo otorgado, ya que los compromisos que contrajo, se traducen en deberes jurídicos para el sentenciado, cuya inobservancia estipula la sanción consagrada en el art. 486 de la Ley 600 de 2000 -que también se estipuló en el art. 477 de la Ley 906 de 2004-, tal como aconteció en el sub júdice, sin que se haya demostrado en la actuación lo contrario o su justificación”.

En esa medida, el comportamiento del condenado en reclusión, proceso del que hace parte indudablemente la conducta observada en prisión domiciliaria, impide a esta altura a juicio del despacho judicial evidenciar el cumplimiento cabal de los fines de la pena, y el logro progresivo de los mismos por parte del condenado, pues se evidenció una total desatención de los deberes del señor Suarez Corzo respecto al sustituto.

En ese sentido el detenido incumple con los presupuestos descritos en la ley para despachar favorablemente su pedimento de acceso a la libertad condicional.

En ese contexto, se ha de indicar que aunque el establecimiento hubiese emitido resolución favorable para la libertad condicional y dado cuenta de un adecuado comportamiento del señor Suarez Corzo en reclusión, tal situación no implica que el Juez de Ejecución de Penas omita la valoración del comportamiento integral del condenado en su proceso de reclusión, tomando en cuenta además de tal certificación, la conducta por él mostrada durante el cumplimiento de la condena en prisión domiciliaria, donde no hay duda que verificó actuaciones que desdican de la interiorización del respeto por las decisiones judiciales, y de la honra de sus propios compromisos frente al cumplimiento de la pena.

Como viene de verse durante su privación de la libertad, el condenado incumplió sus obligaciones penitenciarias en el domicilio, llevando a cabo un cuestionable proceso en reclusión, que impide considerar que está preparado para atender satisfactoriamente las responsabilidades relativas al subrogado ahora requerido.

Por tanto, contrario a lo afirmado en el recurso, se impone la necesidad de que el señor Suarez Corzo, continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión, máxime cuando, como jurisprudencialmente se ha entendido, una ponderación ajustada a los principios y valores constitucionales en la etapa de ejecución de la pena conlleva a darle un peso importante y preponderante al proceso de readaptación y resocialización con miras a la necesaria reinserción social, fin último de la función de la pena.

Es de anotar que el anterior argumento basta para descartar a esta altura, y en el entendimiento progresivo del cumplimiento de los fines de la pena, la procedencia del subrogado solicitado, pues al interior de ese sistema el condenado fue beneficiado con la prisión domiciliaria, y desaprovechó la oportunidad otorgada, para, en su lugar, apartarse del cumplimiento cabal de las exigencias de tal sustituto, como quedó previamente evidenciado.

Cabe señalar finalmente que le asiste razón al condenado cuando alega la imposibilidad de la judicatura de aludir aspectos relacionados con la presunta infracción de normas penales y disciplinarias, derivadas de la presunta conducta consistente con dar dinero a guardas del Inpec para evitar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica dispuesto por este despacho judicial al momento de concederle la prisión domiciliaria, o el hecho de que en su celda fuese evidenciada, en curso de visita carcelaria realizada por esta autoridad, la existencia de un teléfono celular, pues frente a tales conductas no se ha establecido por las autoridades competentes su responsabilidad. En ese sentido los citados argumentos, tenidos en cuenta en la decisión recurrida, serán descartados, en aplicación del principio de presunción de inocencia³.

No obstante, ello no desdibuja, en manera alguna, que luego de observar el debido proceso para la revocatoria del sustituto y permitir al condenado aducir sus justificaciones, en la etapa de ejecución de condena, se establecieran como acreditadas sendas transgresiones a la prisión domiciliaria, que a juicio del despacho desdican del adecuado comportamiento del condenado en reclusión, y que impiden fundadamente, en consecuencia, su acceso a la

³ Al respecto mirar Sentencia SU 429 de octubre 18 de 2023, que desarrolla lo relacionado con el principio de presunción de inocencia.

libertad condicional, pues el condenado no ha interiorizado el respeto por las decisiones judiciales y la importancia de la cabal verificación de la pena a él impuesta.

Finalmente, no es admisible que el condenado argumente el alto monto de la pena, el hecho de tener la posibilidad de acudir a la impugnación especial, la alegada injusticia de su condena, o su estado de salud, como fundamentos para que este despacho reconozca en su favor la libertad condicional, pues la labor del juez de ejecución de penas se limita a vigilar el cumplimiento de una sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada y que goza de una presunción de acierto y veracidad, mientras en lo que respecta al subrogado, se concreta en establecer o descartar el cumplimiento de los requisitos legales para su concesión, los cuales difieren diametralmente de las argumentaciones así esbozadas.

Según lo anotado, no cuenta la Judicatura con argumento que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la entonces juez titular del despacho negó la libertad condicional, así pues esta falladora mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **RAMIRO SUÁREZ CORZO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Como quiera que MARIA JIMENA FLOREZ RAMIREZ Y CRISTINA ANA RAMIREZ DE FLOREZ personas con vocación sucesoral respecto de la víctima, aportaron poder al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en orden a obtener la eventual entrega de títulos consignados por concepto de perjuicios, se reconoce personería para actuar al citado abogado en los estrictos términos del poder conferido.

Así mismo si bien aduce actuar en representación de FRANCISCO JOSE FLOREZ RAMIREZ, es lo cierto que el poder conferido por esta persona no fue allegado a este despacho judicial.

De la misma manera como quiera que se indagó sobre la relación de los títulos aportados por el condenado para cancelar los perjuicios causados con la conducta, se dispone:

1. Informar al doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ que a la fecha reposan en el despacho los siguientes títulos por concepto de perjuicios generados con la conducta delictiva.

400100009048440	\$ 293.537.766,00
400100009048443	\$ 150.000.000,00
400100009048445	\$ 4.263.000,00
400100009048446	\$ 6.500.000,00

Se informa al citado abogado que el despacho a la fecha no ha excluido a persona alguna de la eventual entrega, y que la misma será efectuada, de conformidad con lo determinado en sentencia, a los consanguíneos del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, que acrediten derechos sucesorales sobre dicha persona, en los porcentajes determinados en el trámite de sucesión.

Para los efectos pertinentes el abogado se notifica a los correos electrónicos jorgecai54@hotmail.com y abogadojorgejuliancaicedo@gmail.com.

POR EL DESPACHO

De conformidad con lo ordenado mediante providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y dispuso la efectividad de la caución prestada para efectos de acceder al mismo y en cumplimiento de la Circular DEAJC20-58, se hace constar que en la fecha fue autorizado el pago del título 400100009048438 a la cuenta corriente 308200007547 del Fondo Para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por la suma de 35.112.120 pesos, estando pendiente para su ingreso en cuenta exclusivamente el trámite de autorización correspondiente a la Secretaría Número 3.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 400100009048438. TRANSACCIÓN EXITOSA. NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 456533305.
Usuario:	CATALINA GUERRERO ROSAS
Estado:	AUTORIZADA POR CATALINA GUERRERO ROSAS
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:09:51 P.M. - 10.250.103.254
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CATALINA GUERRERO ROSAS - 29/02/2024 01:12:42 P.M. - 10.250.103.254
Datos del Título	
Número del Título:	400100009048438
Número de Proceso:	11001310700820080005000
Valor:	\$ 35.112.120,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	NIT 8000938163
Nombre del Beneficiario:	RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIAL
Entidad Bancaria:	BANCO AGRARIO
Tipo de Cuenta:	CORRIENTE
N° de Cuenta:	*****7547
Valor de los Depósitos:	\$ 35.112.120,00
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Abonar:	\$ 35.112.120,00
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Por lo anterior una vez designado el profesional que asumirá las vacaciones de la Secretaria Número 3

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Informar a dicha persona que se haya pendiente el proceso de autorización del pago de dicho título, con miras a que el proceso culmine satisfactoriamente.
2. En vista que se allegó por parte del abogado del condenado copia de una solicitud dirigida al Inpec, en orden que se permita el ingreso al sitio de reclusión del penado de sus mascotas, situación recomendada por el psicólogo tratante, se incorporará al diligenciamiento copia de la misma, no sin antes señalar que la competencia para resolver sobre lo pertinente recae en el Director de Picota. Por lo anterior se comunicará lo pertinente al aludido profesional y se remitirá copia de la solicitud al competente para lo de su cargo, en orden a que la resuelva de no haberlo hecho aún.
3. En atención a que se allegó por parte del Inpec el 7 de febrero de 2024 al correo de este despacho judicial una solicitud presentada por el médico forense Aníbal Israel Navarro Escobar el 1 de febrero de 2024, ante la Dirección de la Picota, dirigida a que se permitiera su ingreso al lugar de reclusión de Ramiro Suarez Corzo, así como el de Ana María Zapata Potina, y de algunos instrumentos médicos relacionados en tal escrito, en los días 2, 5, 6, 7 u 8 de febrero de 2024, deberá reintegrarse la citada solicitud a COMEB PICOTA, al ser el Director del Establecimiento Carcelario, el encargado de establecer las medidas de seguridad pertinentes y atender requerimientos relacionados con autorización de visitas o similares, situación que escapa a la competencia del despacho judicial.

En todo caso de conformidad con archivo 225 del proceso digital folio 107 el citado profesional, en asocio con la doctora Ana María Zapata Potina emitió dictamen pericial sobre situación de salud actual del interno, informe realizado -del 8 al 11 de febrero de 2024-, con base en valoración del condenado del 6 de febrero del mismo año.

4. Como quiera que se allegó por parte de la EPS req 151324 del mes de enero de 2024 en el cual la EPS informa que gestionó Junta Médica que tendría lugar el pasado 26 de enero de 2024 pero el usuario se negó a asistir a la citada valoración, se informa a la EPS que es su deber prestar los servicios médicos que sean solicitados por el interno Ramiro Suárez Corzo, que estén dentro de sus obligaciones y de conformidad con su red adscrita previa orden de médico tratante; sin embargo, de negarse el interno a recibir los servicios médicos ofrecidos por la entidad promotora de salud, no es viable por parte del despacho judicial compelerlo a que así lo haga, siendo responsabilidad del usuario y por ende su elección atender o no las citas o requerimiento médicos efectuados.

En todo caso, como quiera que la negativa de atención a dicha valoración se fundamentó en que según el señor Suarez Corzo este despacho no la autorizó, se informa al condenado que a esta autoridad judicial no fue remitida solicitud alguna tendiente a avalar su traslado a tal diligencia; sin embargo la EPS informó haber gestionado oportunamente lo relacionado con su traslado ante el Inpec, siendo su elección desistir del mismo.

Se reiterará a la EPS que cuando sea necesaria una atención en salud externa al lugar en que el condenado cumpla pena deberá efectuar la correspondiente solicitud de traslado con la suficiente anticipación a COMEB Picota, entidad encargada de verificar las condiciones de seguridad y brindar el acompañamiento pertinente, de ser el caso, de conformidad con el artículo 30B del Código Penitenciario y Carcelario.

Se allegará al condenado copia del oficio req 151324 del mes de enero de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

5. Aclarar al Inpec que la reclusión intrahospitalaria autorizada a Ramiro Suarez Corzo, en el Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, está siendo asumida con recursos propios del interno. En ese sentido se destaca que Ramiro Suarez Corzo se comprometió al efecto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Penal, que a la letra señala: "**Cuando el condenado sea quien escoja el Centro Hospitalario, los gastos correrán por su cuenta**". Lo anterior será comunicado nuevamente al Centro de Excelencia de Cuidados en Salud Esencial IPS SAS, pues es responsabilidad de dicha IPS garantizar los pagos a que hubiere lugar a raíz de la atención del señor Suarez Corzo como particular.
6. En vista que el 31 de enero de 2024 se allegó comunicación por parte de la Defensoría del Pueblo dirigida al Director del Inpec, referente a una queja interpuesta por el abogado del interno en virtud de la ausencia de remisión del condenado a la Clínica Marly, lugar en el que a la postre no fue aceptado, se incorporará al trámite dicho comunicado, el cual no está dirigido a esta autoridad.
7. Incorporar informe de asistente social del 16 de enero de 2024, sobre las condiciones en que el señor Suarez Corzo cumple pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1895 del 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el expediente -mediante link- a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluido en el CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL, INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S (ubicado en la CALLE 42 No. 13ª – 11), y a su apoderado de confianza Dr. Oswaldo Medina Posada (carlosanherrera00@gmail.com).

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 330

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa09c2ba09c20a3ac603f6d281af5239dbed4865688832cd00a9529b0c51858**

Documento generado en 29/02/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 330 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 18 de marzo de 2024, 12:40 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 330 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 330 de fecha 29/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1894 del 20 de diciembre de 2023, mediante el cual fue concedida la sustitución intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 a **RAMIRO SUÁREZ CORZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 2 abril de 2009, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, absolvió a RAMIRO SUÁREZ CORZO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.
- 2.2. Mediante providencia del 11 de agosto de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia y condenó a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** a la pena principal de 324 MESES DE PRISION, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, al paso que le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.3. El 4 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia impugnada.
- 2.4. El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le reconoció al condenado (i) 8 meses y 9 días por el lapso de privación de la libertad en el radicado 1948 entre el 24 de junio de 2004 y 4 de marzo de 2005 y (ii) 18 meses y 27 días por el lapso que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, entre el 7 de septiembre de 2007 y 3 de abril de 2009.
- 2.5. El 30 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.
- 2.6.- El 21 de julio de 2020, este Despacho otorgó al penado la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.
- 2.7.- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho autorizó el cambio de domicilio del condenado a la AV del Río No. 25 N – 90 Casa 215 de Cúcuta – Norte de Santander.
- 2.8.- El 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del proceso.
- 2.9.- El 21 de junio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander avocó el conocimiento del asunto.
- 2.10.- El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.11.- El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, confirmó la decisión del 19 de julio de 2023, mediante el cual revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.12. En virtud del traslado del privado de la libertad a la ciudad de Bogotá esta autoridad reasumió el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 20 de diciembre de 2023, este Juzgado le concedió a **RAMIRO SUÁREZ CORZO** la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado defensor del condenado interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Reprochó que se hubiera concedido la prisión intrahospitalaria por grave enfermedad habida consideración que, a su juicio, su cliente debería gozar de tal sustitución en su domicilio, lugar que según su dicho sería más adecuado para el tratamiento de su prohijado, atendiendo las condiciones médicas que presenta el condenado y los cuidados que requiere.

Adujo que el dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-15314-2023 del 18 de diciembre de 2023 con radicación interna UBBOGSE-DRBO-15125-C-2023, se sustentó en el examen médico realizado al condenado en su celda, en el que se encontró una escala de Barthel de 35 puntos, con dependencia severa para realizar actividades básicas de la vida diaria. Frente a los diagnósticos, se encontró que padece Miositis por cuerpos de inclusión, dependencia severa para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, síndrome doloroso crónico, hipertensión arterial sistémica controlada, diabetes mellitus tipo II controlada, dislipidemia mixta y trastorno de inicio y mantenimiento del sueño.

Exaltó que en el citado examen, el experto señaló que el penado se encontraba en *"aceptables condiciones generales, signos vitales dentro de parámetros de la normalidad, sin disnea, tolera decúbito, sin signos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes"*. Circunstancia que indica que el paciente estaba en condiciones de salud estables, aunque graves, en ese sentido añadió que en el citado informe se estableció que el condenado no contaba con *"indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias"*. Para el recurrente tal afirmación es una referencia clara del médico legista que confirma que su representado no requiere, de atención hospitalaria o de urgencias para tratar sus diagnósticos. De haber sido así, evidentemente, el médico, quien es el profesional idóneo para establecer las necesidades en salud del paciente, hubiese expresado enfáticamente la necesidad de tal prestación.

Con todo, en su valoración el funcionario de medicina legal plasmó la siguiente condición médica: *"...disminución severa de la fuerza muscular y sensibilidad en miembros inferiores y miembro superior izquierdo, arreflexia, atrofia muscular, hipotonía en miembros inferiores, dolor referido a los arcos de movilidad pasivo de extremidades inferiores, no hay prensión o agarre en mano izquierda, con dependencia severa para realizar sus actividades básicas de la vida diaria por escala de Barthel en 35 puntos..."*.

Bajo ese escenario, alegó que sin mayor esfuerzo es posible entender que los requerimientos en salud del paciente que se encuentra en estado grave de enfermedad no tienen que identificarse necesariamente con un estado de urgencia o con la necesidad de que permanezca recluido intrahospitalariamente.

Seguidamente trajo a colación que uno de los padecimientos de su poderdante, a saber, miositis por cuerpo de inclusión; es una enfermedad huérfana, sin tratamiento curativo conocido, es progresiva, degenerativa y no retrocede, frente a la cual, las medidas terapéuticas se basan en el control de síntomas y en retrasar la evolución de la enfermedad, mediante terapias, ejercicios físicos, jornadas de rehabilitación, tratamientos sintomáticos que incluyen ejercicios, ergoterapia, aparatos ortopédicos e hidroterapias, entre otros. La enfermedad denominada Miositis por cuerpos de inclusión no tiene un tratamiento curativo que la medicina tradicional haya descubierto, por lo que los pacientes no responden a terapias anti-inflamatorias o inmunomoduladores.

Precisamente, por estas características se emitieron las recomendaciones que medicina legal expuso en el dictamen pericial oficial, en los siguientes términos: *"1. Garantizar de forma continua los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por nutrición y dietética. 2. Requiere valoración, manejo y seguimiento médico especializado por MEDICINA INTERNA, NEUROLOGÍA, FISIATRÍA cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, terapias, interconsultas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. 3. De igual manera manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad o su condición clínica lo amerite. 4. En sus actuales condiciones está comprometida su capacidad de autonomía funcional, lo que le impide realizar actividades básicas de la vida diaria/cotidianas de forma independiente (desvestirse, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, caminar, etc.), y hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado, así como la asistencia permanente por parte de una persona entrenada"*.

Lo anterior resulta de especial importancia, en la medida en que en la decisión atacada no se hace un análisis frente a la concordancia entre la medida intrahospitalaria, las necesidades del paciente y la probabilidad de que con su permanencia en reclusión en hospital se logre un mejoramiento en el estado de salud del paciente, situación que no acontecerá, precisamente por cuanto la enfermedad que padece no tiene ni cura ni tratamiento médico conocido.

Luego, una medida intrahospitalaria, como la adoptada en el auto emitido, no alcanza una finalidad humanitaria, ni permite que **RAMIRO SUÁREZ CORZO** pueda tener acceso a un continuo, permanente, concreto, especializado y adecuado a un tratamiento que le ayude a menguar sus dolencias y evitar el avance exponencial de sus enfermedades.

Aseguró que la decisión adoptada podría poner en riesgo la vida del paciente habida consideración que esa situación lo expone en forma permanente a otra clase de riesgos biológicos inherentes a hospitales, como los virus, bacterias, etc, algo que resultaría catastrófico debido a los múltiples diagnósticos que aquejan la salud de su defendido y que se verían agravados si se le suma otra dolencia más.

Además, sería un riesgo que ni esta sede judicial, ni la EPS, ni una IPS, estarían dispuestos a asumir.

Por ello es claro que no se puede esperar que los médicos de la IPS a donde sea llevado quieran tener a **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, conforme las necesidades del tratamiento que requiere, de manera indefinida en hospitalización, en atención a que la rehabilitación requerida, no es criterio para tenerlo hospitalizado. Así además lo establece medicina legal, por lo que no se entiende la razón jurídica para darle un tratamiento transitorio en un centro hospitalario que no es concordante con lo establecido por medicina legal, la delegada de salud de la defensoría del pueblo, por Sanidad del INPEC, por el Médico Forense Aníbal Navarro Escobar y demás entidades y personas que han intervenido en el trámite.

Seguidamente puso de relieve que la medida intrahospitalaria impone una carga económica irracional al INPEC y a la EPS, toda vez que se dispone de una vigilancia permanente por parte de la autoridad carcelaria en el centro hospitalario y a la entidad prestadora del servicio de salud, le corresponde cumplir en el hospital, con todos y cada uno de los requerimientos médicos ordenados por los médicos tratantes, como son:

- Plan de rehabilitación
- sesiones 1 sesión diaria x 6 meses
- alineación y posicionamiento en bípedo y en decúbito
- reentrenamiento de marcha con resistencia en barras paralelas
- uso de banda estática con resistencia
- movilización activa de miembros superiores e inferiores
- diagonales
- descargas
- traslados
- trabajo con bandas elásticas
- integración sensoriomotriz
- trabajo en espejo para integración corporal
- ejercicios isotónicos e isocinéticos y de fortalecimiento en cintura pélvica, fortalecimiento de paravertebrales dorsales y lumbares, glúteos, abdominales, isquiotibiales
- hidroterapia con asistencia antigravedad de cintura pélvica.
- modalidades eléctricas tipo electroestimulación en cuádriceps 1 sesión diaria x 6 meses.
- amaryl de 2mgs 1 tableta antes del desayuno hasta nueva orden control con fisiatría

Así mismo, resulta altamente improbable que intrahospitalariamente se garantice la periodicidad de las fisioterapias, las hidroterapias (terapias en piscina), los ejercicios isotónicos e isocinéticos y demás servicios, requeridos por el señor Suárez Corzo.

Refirió que el padecimiento que sufre su defendido, requiere, entre otros, de acompañamiento permanente de su núcleo familiar, no precisamente por atención médica especializada o suministro de medicamentos hospitalarios, sino producto de la dependencia severa en que se encuentra para desarrollar sus actividades básicas, cosa que, como se dejó claro por la cárcel, no es posible garantizar al interior del penal y en el hospital tampoco, dado que allí las enfermeras están para los cuidados médicos de los pacientes que requieren esa clase de atención.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339

Por tal razón EPS SANITAS en la comunicación del 15 de noviembre de 2023, determinó que **SUÁREZ CORZO** puede ser atendido e INGRESADO en el domicilio conforme el PAD PROPIO de atención integral al paciente.

A continuación, puso de relieve que existen diferencias lógicas y razonables entre una prisión intrahospitalaria y una domiciliaria. La primera está vinculada con aquel estado de salud que requiere atención especializada, permanente y cuidadosa para estabilizar las condiciones presentadas en la persona afectada por alguna enfermedad.

A su turno, la prisión domiciliaria atiende a aquellos eventos en los cuales, la persona padece de una enfermedad, que no requiere un cuidado vital permanente en el hospital o clínica, pero cuyo estado de salud es incompatible con su permanencia en un centro carcelario, de manera que se puede tratar el padecimiento en la residencia dada la incompatibilidad de sus diagnósticos con la vida en reclusión y la dependencia severa para sus necesidades básicas y mínimas que afectan de manera directa su dignidad humana.

Además, la garantía de la dignidad que le asiste a quien se encuentra privado de la libertad, no se trata solo del acceso a la asistencia médica en un centro hospitalario, sino de la privación de la libertad en condiciones que efectivicen el derecho a la vida en condiciones dignas, mismas que como el despacho ha podido verificar no han sido garantizadas por el establecimiento carcelario, debido precisamente a las condiciones inadecuadas que han sido constatadas por parte de la Defensoría del Pueblo, autoridad que incluso recomendó al despacho el otorgamiento de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En esa medida, pidió reconsiderar la decisión adoptada y otorgar al penado la prisión domiciliaria por grave enfermedad en el domicilio de su representado.

Seguidamente aludió que los argumentos relacionados con la revocatoria de la prisión domiciliaria y porque al penado se le encontró un celular en su celda, carecen de soporte jurídico en vista de que la prisión domiciliaria por grave enfermedad persigue fines distintos a la resocialización del interno, que se relacionan íntimamente con la dignidad humana atendiendo al estado de salud del condenado, además, esgrimió que al plenario no se ha recibido alguna decisión de carácter administrativo donde se emita una sanción en contra del penado, por tanto, resultaría inviable achacársele esa situación.

También alegó que no podría establecerse responsabilidad del condenado por las presuntas entregas de dinero que hizo a funcionarios del INPEC, habida consideración que en este caso no ha existido una sentencia en su contra y por el contrario figura un acto administrativo donde lo absuelven del proceso sancionatorio disciplinario; además, su representado está colaborando con la Fiscalía para esclarecer lo sucedido.

Resaltó que durante toda la privación de la libertad del condenado éste ha mostrado buen comportamiento dentro del penal, por tanto, solicitó tener en cuenta esa situación de manera favorable a su representado en el sentido de entender que su actuar en reclusión ha sido adecuado.

Aludió que la sustitución que se solicita no es un beneficio, ni hace parte del proceso resocializador en que se encuentra el condenado, por lo que resulta desproporcionado analizar circunstancias y factores inherentes a la resocialización para descartar su procedencia. Por el contrario, la sustitución que se solicita propugna por los derechos fundamentales, en especial la salud y vida de su defendido, quien no se encuentra en condiciones físicas ni mentales compatibles con la vida en reclusión.

Recordó que la resocialización es un factor que se analiza cuando se reclama un beneficio o un instituto vinculado directamente con el proceso que el condenado ha desarrollado en la cárcel como corolario de la ejecución de la pena, pero la domiciliaria por grave enfermedad lo que pretende es atender los requerimientos especiales de una persona enferma, mediante la humanización de la modalidad de ejecución de la pena impuesta.

Ahora, si la preocupación del despacho radica en el cumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado, ello debe ser precedido de las especiales necesidades de su defendido para tener una ayuda diaria y permanente, un tratamiento oportuno, adecuado, continuo y concordante con sus patologías, óptica bajo la cual se puede comprender que la mejor manera de obtener esta garantía es a través de la prisión domiciliaria, donde la familia va a estar al cuidado del condenado, para trasladarlo a las citas, exámenes, terapias, suministrarle alimentación, cuidado permanente especializado por medio de un cuidador y/o enfermera las 24 horas, etc.

Aduce que las obligaciones que se impongan a su prohijado serán cumplidas a cabalidad, e incluso, esta sede judicial podrá disponer de mayores visitas o dejar un cuidador permanente en el domicilio

por parte del INPEC, asignar un brazalete electrónico para verificar el respeto a la domiciliaria por enfermedad. Igualmente, comentó que se enterará a este juzgado de cada una de las citas médicas que impliquen desplazamientos y se podrán exigir informes periódicos sobre el estado de salud del paciente e incluso, si así se dispone, podrá garantizarse mediante caución las mismas e imponer unas obligaciones complementarias que se consideren pertinentes con la finalidad de que el despacho tenga la certeza que la medida será exclusivamente para garantizar el cuidado en la salud y vida del condenado.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó reponer la decisión en el sentido de conceder la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, con el fin que le sea mantenido el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad, se centra en que, en criterio del apoderado del condenado, la decisión fue desacertada en virtud a que a su juicio las condiciones de salud de su cliente serían mejor atendidas en su domicilio que en la prisión intrahospitalaria dispuesta por el Juzgado, además, que el despacho tuvo en cuenta aspectos relacionados con el proceso de resocialización del condenado (revocatoria de domiciliaria y comportamientos presuntamente irregulares durante la ejecución de la condena) para optar por la prisión intrahospitalaria, cuando esas situaciones no tienen ninguna incidencia en el análisis que ha de efectuarse frente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En primer término es de señalar que Ramiro Suárez Corzo fue condenado por hechos acaecidos el 6 de octubre de 2003, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, acorde con resolución de acusación del 22 de abril de 2008 emitida por el Fiscal 28 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en desfavor de Ramiro Suárez Corzo por el delito de homicidio agravado, de conformidad con los artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 10.

En ese contexto, surge aplicable por favorabilidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley 599 de 2000, el contenido original del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 numeral 4, en concordancia con el artículo 461 ibídem, normas procesales con efectos sustanciales, que establecen:

*"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (...)
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital"*

Por su parte, el artículo 461, ibídem dispone: *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

De la misma manera, atendiendo el principio de favorabilidad antes citado, no son aplicables las exclusiones incorporadas por Ley 1142 de 2007, sucesivamente modificada por las Leyes 1474 de 2011 y 1944 de 2018, en concordancia con la Sentencia C 318 de 2008, que estableció la posibilidad de acceder a la detención preventiva en el caso en que, acreditada la causal de exclusión, también lo esté el estado de salud grave por enfermedad, siempre que se fundamente que no existirá riesgo para el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Lo anterior por cuanto, como quedó evidenciado la conducta punible tuvo lugar en octubre de 2003 y con posterioridad el artículo 314 original estuvo vigente sin adición alguna hasta la emisión de la Ley 1142 de 2007.

Por tanto, se encuentra a esta altura acreditado a través de dictamen médico legal oficial que Ramiro Suárez Corzo se halla en estado grave de salud por enfermedad y que el mismo es incompatible con

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339

la vida en reclusión formal, conclusión que se sustenta en el informe de médico forense particular allegado por la defensa.

En ese sentido con la acreditación del presupuesto atrás analizado se concluye la procedencia de la sustitución de prisión domiciliaria o intrahospitalaria, en el marco del respeto por la dignidad humana, a partir de la verificada imposibilidad de que el condenado en este momento reciba las atenciones en salud que requiere, y las medidas asistenciales que demanda su estado de dependencia de terceros, en el establecimiento Carcelario Picota.

El acceso del condenado a tal sustituto opera en esta clase de eventos con independencia de la gravedad de la conducta por la que se procede, frente al cual se constató transgresión del deber de permanencia del condenado en su lugar de habitación e incumplimiento de sus deberes frente al mecanismo de vigilancia electrónica. Ello por cuanto son criterios relacionados con mínimos de dignidad los que sugieren que su condición clínica sea atendida en lugar diverso al del establecimiento carcelario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia 41201 del 15 de mayo de 2013, al referirse a la imposibilidad de negar el acceso a detención domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad, con fundamento en la naturaleza del delito, o factores externos a la verificación concreta de las necesidades que demanda el estado de salud del condenado, adujo:

"Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que "nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no sólo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Por lo anotado es que la Corte debe glosar lo afirmado por el Magistrado de Control de Garantías y la representación de la fiscalía, cuando acuden a criterios subjetivos completamente impertinentes para lo que se examina, pues, se repite, cubierta la condición médica y vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, no existe manera de impedir la sustitución acudiendo a factores tales como la gravedad del delito imputado o el peligro que pueda representar para la sociedad la persona.

Hacerlo así, no cabe duda, implica poner en peligro o afectar directamente caros e insustituibles valores constitucionales, al punto que, a título ejemplificativo, si se verifica que la persona cometió graves delitos y puede asumirse necesaria la medida de aseguramiento, pero a la vez se conoce que padece una enfermedad grave que compromete su vida e imposibilita el confinamiento intramural –al extremo, en ciertos casos, de demandar atención especializada en clínica u hospital-, de decidirse en la ponderación por la protección de la sociedad, pues, simplemente la medida de aseguramiento puede tornarse en pena de muerte.

*En tratándose de la causal referenciada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó controles especiales, al punto de disponer que esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que **la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado –residencia, clínica u hospital-, corresponde al juez.***

Entonces, considera la Corte, la discrecionalidad del funcionario judicial, en estos casos de incompatibilidad con la reclusión carcelaria, no pasa por examinar aspectos ajenos a lo que la norma dispone –digase, gravedad del delito, pena aplicable, peligro para la comunidad-, sino por verificar adecuadamente cuál es la real condición del confinado, valiéndose para el efecto de lo dictaminado por el legista, y después de advertido ese estado grave por enfermedad, incompatible con la detención intramural, determinar en qué lugar ha de permanecer la persona, acorde con el tipo de mal que lo aqueja y el tratamiento que amerita el mismo.

Desde luego, si se advierte que el confinamiento residencial no faculta que se cubran las expectativas de salud o, cuando menos, resulta neutro para el efecto, necesariamente ha de acudir a mecanismos alternativos que dentro del establecimiento carcelario logren enervar los peligros para la salud –si es que la clínica u hospital resultan ajenos a esos efectos–, pues, debe resaltarse, la residencia como lugar sustituto de cumplimiento de la medida de aseguramiento no opera a manera de gracia concedida a quien padece un mal grave, sino en calidad de sitio adecuado para que el tratamiento pueda llevarse a cabo, se eviten males mayores producto de la enfermedad, o se desarrolle el tratamiento paliativo cuando el mal se ofrece terminal y ya son razones elementales de humanidad las que aconsejan hacer cesar mayores sufrimientos. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Adentrándonos en lo que es objeto de debate, encontramos que la entonces juez titular del despacho en Auto No. 1894 del 20 de diciembre de 2023, otorgó al penado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, la sustitución de la prisión al constatar el estado de salud grave del condenado, por enfermedad, determinada tanto por medicina legal, como por médico particular, según dictámenes aportados al trámite.

De la misma manera se consideró que el sitio para preservar los derechos fundamentales del condenado, era un Hospital o una Clínica, decisión que es precisamente la que se controvierte por medio del recurso presentado, al considerar el defensor que al momento de adoptar la determinación en comento resultaba más compatible con el estado de salud del condenado y sus requerimientos médicos la prisión domiciliaria.

Fijado así el debate, esta funcionaria anuncia desde ya que confirmará la determinación objeto censura por las razones que pasa a esbozar.

En primer lugar, ha de precisar el despacho judicial, que los dictámenes de medicina legal aportados para la adopción de la determinación impugnada, describieron ampliamente los padecimientos de **RAMIRO SUÁREZ CORZO** y las necesidades de atención médica continua, así como de condiciones especiales y asistencia permanente de personal entrenado.

Se estableció en el dictamen médico legista como diagnósticos los siguientes: *Miositis por cuerpos de inclusión; dependencia severa para realizar actividades básicas de la vida diaria (Barthel 35 puntos); síndrome doloroso crónico; hipertensión arterial; diabetes mellitus tipo II controlada; dislipidemia mixta; trastorno de inicio y mantenimiento del sueño.*

Así mismo como recomendaciones se adujo por el perito la necesidad de garantizar de forma continua los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescritas por nutrición y dietética, valoración, manejo y seguimiento por médico especializado en medicina interna, neurología, fisioterapia, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, terapias, interconsultas, así como controles médicos en la periodicidad que tales profesionales determinaran, así mismo recomendó el servicio integral por su servicio de salud de primer nivel y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación.

De la misma manera señaló que se encuentra comprometida la capacidad de autonomía funcional, por lo cual se hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado así como contar con la asistencia permanente de una persona entrenada.

De otra parte en el dictamen pericial aportado por la defensa, se estableció

“Como se encuentra en la historia clínica y la valoración médico forense el señor Ramiro Suárez Corzo, a quien en el momento de la valoración se le encontraron:

Estado de postración.

- *Marcada limitación en su movilidad y funcionalidad.*
 - *Incapacidad para la marcha y la sedestación.*
 - *Perdida de la masa muscular en miembros inferiores.*
 - *Sensibilidad abolida en dermatomas L3, L4, L5, S1 y S2 en su región de ambas piernas.*
 - *Glicemia tomada por glucometría de 187 mg/dl (fuera de metas).*
 - *Barthel con puntaje de 30, con dependencia severa para la realización de las actividades básicas de la vida y por ende requiere de asistencia permanente para la realización de las mismas.*
- Por lo cual, está sufriendo un deterioro importante en su estado de salud, todas sus patologías ponen en peligro la integridad funcional de varios órganos como:*
1. *Corazón.*
 2. *Cerebro.*
 3. *Pulmones.*

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339

4. Riñones.
5. Cerebro.
6. Ojos - retina.
7. Venas y arterias.
8. Sistema neurológico.
9. Sistema osteomuscular.

Si no recibe el tratamiento, seguimiento, control oportuno y de no garantizarse pueden presentarse una amplia gama de complicaciones como:

- Trastornos cardiovasculares.
- Trastornos neurocognitivos.
- Trastornos osteomusculares.
- Trastornos respiratorios.
- Trastornos metabólicos.
- Trastornos infecciosos.
- **Muerte.**

Estas enfermedades por su complejidad y compromiso conllevan un elevado riesgo de complicaciones si no se ejerce un estricto manejo médico y si no hay las condiciones adecuadas en el entorno.

Con el fin de mejorar su calidad de vida, se le debe garantizar las atenciones médicas necesarias, los medicamentos formulados y todos los tratamientos no farmacológicos estipulados en la literatura científica y guías de manejo vigentes, con el fin de mejorar su calidad de vida, pronóstico de su enfermedad, disminuir morbilidad y mortalidad...". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así mismo en el referido dictamen se estableció la interrupción o suspensión del tratamiento que el condenado venía recibiendo antes de su reclusión en Picota, además de señalar que la historia clínica del condenado, procedente del Hospital San Carlos, dónde estuvo privado de la libertad antes de su traslado a dicho establecimiento carcelario, no registraba la orden de alta o de egreso hospitalario.

Por tanto, estableció la necesidad prioritaria de valoración y continuidad en los tratamientos correspondientes. Así mismo, reposa historia clínica de atención, orden efectuada el 13 de diciembre de 2023, donde el médico tratante, sugirió el cambio de la cama por una "habilitada para los servicios" para garantizar condiciones ortopédicas y evitar problemas por su estado de inmovilización prolongado, además emitió órdenes de fisioterapia y medicamentos, y atención por diversos especialistas, (neurología, urología, fisiatría, medicina del deporte, psicología y psiquiatría clínica).

Por tanto, ante la acreditación de la suspensión de los tratamientos médicos del condenado, las deficiencias alegadas respecto a su acceso a salud, y la necesidad prioritaria de valoración por diversas especialidades, realización de exámenes, fisioterapias, y acompañamiento de personal entrenado, con base en la multiplicidad de elementos allegados al trámite y su estudio conjunto, puede establecerse para el momento de concesión de la sustitución deprecada que el lugar más apto para el efecto lo era una clínica u hospital.

Ahora, si bien en el dictamen de medicina legal, en el acápite de discusión se adujo por parte del profesional legista que no existía indicación de tratamiento intrahospitalario o de atención por urgencias, se desconoce si tal afirmación corresponde a una conclusión del perito o a una referencia debido a que en la historia clínica por él revisada no reposaba tal referencia.

En todo caso, la determinación del lugar donde ha de permanecer el condenado corresponde al juez de ejecución de penas. Del análisis en conjunto de todos los elementos allegados al trámite, advierte esta vigía que para el momento de la decisión objeto de recurso, ningún elemento soporta o permiten al despacho evidenciar una necesidad de acceder a que todos los servicios médicos requeridos y las especiales condiciones que habían de preverse pudiesen prestarse en su domicilio, máxime ante las exigencias de servicios que ha efectuado el condenado como de ambulancia a citas médicas y especiales condiciones de acceso, desplazamiento, así como de ubicación de fisioterapeutas y demás.

A lo anterior se suma que, no se acredita que la residencia aportada como arraigo estuvieran dadas las condiciones de adaptación física, cama hospitalaria y demás servicios demandados para la adecuada atención en salud del condenado.

En ese sentido, si estaba claro que el condenado no podía permanecer en una reclusión intramural atendiendo las deficiencias locativas y de servicios de salud en Picota, también se tenía establecido que al momento de la adopción de la determinación recurrida no podía establecerse que el lugar de residencia del condenado garantizara tal acceso en condiciones óptimas, por lo cual el lugar de

reclusión más adecuado para su reclusión fue un centro hospitalario, que a la postre el mismo condenado eligió y que no lo ha dado de alta.

La decisión que es objeto de censura no solo atendió a la dignidad humana sino además se orienta a garantizar el acceso a los servicios médicos requeridos y a las condiciones dignas de tratamiento de la enfermedad constatada. Es de anotar que EPS Sanitas negó el servicio de enfermería, e hizo lo propio con lo relacionado con el cuidador, así mismo no culminó el proceso de verificación para acceso a atención en casa.

Ahora, llama la atención de esta sede judicial la solicitud efectuada por el defensor, habida cuenta que desde el momento en que el apoderado solicitó la sustitución de la prisión fue enfático en señalar que su representado no sólo presentaba un grave estado de enfermedad, sino que la ausencia de atención médica podía poner en riesgo su vida. Así mismo se refirió por el profesional del derecho:

"No se le ha garantizado el traslado a citas médicas de control por neurología, psicología, psiquiatría, cuidados paliativos, clínica del dolor, urólogo, cardiólogo, nefrólogo, endocrinólogo, medicina interna, fisiatra, nutricionista. Tampoco ha sido valorado dentro de la cárcel por ninguna de estas especialidades. Al respecto, se tiene que la cárcel no cuenta con los insumos necesarios para que mi defendido pueda asistir mínimo dos veces por semana, a centros asistenciales, ya que en respuesta entregada por el INPEC el día 9 de octubre de 2023, se informa que "...no cuenta con una ambulancia...". Como se observa señor Juez, a mi defendido no se le ha garantizado la atención médica requerida, los cuidados inherentes a su salud, alimentación diaria, vigilancia médica, etc., que requiere a partir de los graves diagnósticos que padece, estando a la deriva y dependiendo de un milagro para que no sobrevenga la muerte. Una situación que se agrava con el hecho que, como se señaló por el INPEC en respuesta del 9 de octubre de 2023, "...EL COBOG no es competente para autorizar o garantizar los cuidados que solicita el peticionario...", e incluso, impone la carga frente a los cuidados en salud requeridos por el señor RAMIRO SUAREZ CORZO en la EPS: "...sería responsabilidad de las entidades promotoras de salud EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, además las disipaciones que se tomen al respecto no deben ir en contra con lo establecido reglamento de régimen interno del establecimiento..." (sic); una situación que resulta preocupante en la medida en que, como se ha demostrado, tampoco la EPS está dispuesta a cumplir los requerimientos del paciente en la forma y periodicidad que se han establecido. De hecho, el INPEC en esa misma respuesta se señala que esa entidad no tiene la capacidad institucional ni de personal para atender las enfermedades que padece el interno SUAREZ CORZO, ya que "...las unidades de atención en los ERON son primarias y hay una atención inicial de urgencias...". Como se observa, emerge claro que en el centro carcelario donde se encuentra el señor RAMIRO SUAREZ CORZO e incluso, en cualquier otro ERON, no es posible garantizarle la atención médica que requiere mi defendido para el cuidado y protección de su salud y vida en condición es dignas.

Y es que, de seguir está situación, mi patrocinado, seguramente, deberá afrontar un final como el del doctor Mario Castaño, quien murió el 18 de noviembre de 2023 al interior de la cárcel La Picota, en el mismo pabellón donde se encuentra el señor SUAREZ CORZO, precisamente, por la falta de atención médica oportuna y acorde a sus padecimientos.

Pues bien, del estudio de la documental allegada, fue evidente para el despacho que el condenado requería de diversos cuidados supremamente específicos y especializados que, en criterio de esta juez, resultaban compatibles con aquellos que podrían brindarse en clínica u hospital, en mejor medida que en una casa.

De la revisión a los informes se desprende de manera categórica que además de los múltiples requerimientos de atención en salud, de medicamentos, el paciente y aquí sentenciado, requería la asistencia permanente de una persona entrenada; lo cual permite colegir que se requieren de cuidados especiales que no son los propios a los que se pueden brindar dentro de su sitio domicilio.

Ahora las manifestaciones dirigidas a cimentar el argumento que la vida o salud del condenado podría correr peligro de mantenerse su estadía intrahospitalaria por posibles riesgos biológicos, devienen en premisas hipotéticas y no acreditadas o sugeridas por los profesionales que atendieron y conocieron de primera mano las afecciones que aquejan a **Suárez**. No esta esta vigía para ponderar tesis que no están siquiera respaldadas por los galenos.

Y es que, si ello fuera así, lo evidente es que una residencia difícilmente podría ser el lugar adecuado para evitar cualquier tipo de riesgo contagioso, toda vez que, a diferencia de los centros médicos, los domicilios y copropiedades no está obligados a cumplir estándares generales de cuidados por infección, como si lo están las IPS, quienes por ley deben garantizar el cumplimiento de normas que rigen este tipo de cuidados.

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339

Bajo ese panorama, es claro que, a esta altura de la actuación, no existe fundamento legal o probatorio que lleve a esta servidora a considerar que la vida del paciente puede estar en peligro en el lugar donde está recluso y fue dispuesto por esta autoridad, por el contrario, de lo evidenciado en el cartulario, es evidente que el centro médico donde está recluso cuenta con todas las facultades asistenciales y físicas para atender las amplias y específicas necesidades del paciente.

Ahora bien, no puede compartir esta servidora argumentos dirigidos a mencionar que en su residencia puede estar mejor porque allí puede tener un cuidador y una enfermera 24 horas, como quiera que si el paciente y sus familiares desean pagar de manera particular estos servicios, lo cierto es que no existe veto alguno para que lo hagan y que estas personas presten sus servicios al condenado en el centro médico donde está recluso, cosa similar puede decirse de las terapias y demás servicios habilitantes que requiera el condenado, pues, por esta misma vía de razonamiento, es claro que los centros médicos pueden suministrar estos servicios en la habitación donde el penado está privado de la libertad o efectuarse los correspondientes traslados de haber lugar a ello.

Cosa distinta es que cualquier autorización de ingreso a su habitación por servicio de cuidador, enfermera o rehabilitación, deba ser previamente autorizada por parte del INPEC para garantizar los fines de la pena y el estricto cumplimiento de los deberes de custodia que reposan en cabeza de esa autoridad, pues, recuérdese, el sentenciado continúa privado de la libertad con ocasión a una sentencia condenatoria, de modo tal que surge necesario que se sigan cumpliendo con los mandatos legales que ello implica en vista de su situación de privación de la libertad. El cumplimiento de la privación en los términos que fue dispuesto no solo cumple con los fines de la sanción sino además respeta y se ciñe a la dignidad y preservación de la vida del condenado.

Del mismo modo, es pertinente acotar que esta sede judicial en modo alguno ha clausurado su derecho a compartir con su familia y verse beneficiado de este tipo de afectos, cosa muy distinta es que el condenado haya desaprovechado su oportunidad de permanecer permanentemente al lado de ellos al cometer graves afrentas a los compromisos que adquirió con la judicatura al momento de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, conllevando así a su revocatoria.

Para el efecto, es importante traer a consideración que fue el comportamiento alejado de la legalidad del sentenciado lo que conllevó a que perdiera esa gracia, además, en su momento, fue esta judicatura la que precisamente convalidó su pedimento de traslado de domicilio a la ciudad de Cúcuta – Norte Santander por temas de salud, por ende, no podría justificarse este tipo de cuestionamientos para atacar la decisión, cuando esta la judicatura jamás le ha negado este tipo de derechos (derecho a la familia), los cuales, si hoy en día lo desea, puede seguir disfrutando pero, se reitera, bajo las autorizaciones que para el efecto deba emitir el INPEC. Autoridad que es la encargada de autorizar este tipo de permisos por mandato legal.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el caso del condenado, por ende, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación -mediante link- de manera inmediata a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Finalmente, y en atención a nueva solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, una vez se aclare el nuevo dictamen pericial efectuado y se surta el traslado pertinente se estudiará la solicitud, con base en los nuevos elementos allegados por la defensa.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Requerir a la Secretaría de Salud de Bogotá a efectos que practique visita a las instalaciones del CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL - INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S. y establezca si la citada entidad está cumpliendo con las medidas de cuidado establecidas en el "MANUAL DE MEDIDAS BÁSICAS PARA EL CONTROL DE INFECCIONES EN IPS", una vez surtida la visita, deberá rendir informe donde certifique si esa IPS está cumpliendo con los parámetros de control de infecciones emitidos en ese documento y comunicará si el ciudadano **RAMIRO SUÁREZ CORZO** identificado C.C.13.459.074 presenta riesgos biológicos o infecciones por estar recluso en esa IPS.

2.- Compulsar copias ante la Superintendencia de Salud en orden a que investigue si la EPS incumplió sus deberes frente al usuario al no garantizar el servicio de cuidador en establecimiento carcelario, o la atención de paciente discapacitado en su lugar de reclusión, PICOTA.

3.- Solicitar al Inpec que informe de manera inmediata si existe algún establecimiento carcelario que cumpla con los requerimientos efectuados en informe de medicina legal oficial para atención de salud

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339

del interno, del cual se remitirá copia, resaltando la necesidad de personal entrenado permanente capaz de ayudar al condenado en sus movilizaciones, así como instalaciones aptas para la movilización del mismo, o adopte los correctivos pertinentes en orden a que el cumplimiento de la pena pueda viabilizarse en un establecimiento carcelario.

Es de anotar que el traslado en ambulancia a pesar de ser requerido por el condenado, no se halla prescrito por médico tratante, de otro lado las fisioterapias ordenadas fueron garantizadas por la EPS; sin embargo, el señor Suárez Corzo desistió de las mismas sin que se pueda afirmar incumplimiento en lo relacionado con tal servicio.

4.- Compulsar copias disciplinarias contra el Inpec, pues en principio esta autoridad debe garantizar el cumplimiento de la pena en condiciones dignas a personas con movilidad reducida, situación no verificada en este caso.

5.- Enviar copia de esta decisión a la Corte Constitucional en orden a que en el seguimiento del estudio de estado de cosas inconstitucional en las cárceles, verifique especialmente las condiciones de reclusión de privados de la libertad con discapacidad o dificultades en la movilización.

6.- Atendiendo que el pasado 13 de marzo de 2024 ingresó al Despacho nuevo dictamen de medicina legal, pero no dijo (i) si el sentenciado presentaba grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, (ii) si debía permanecer en prisión domiciliaria por grave enfermedad o (iii) si debía permanecer en prisión intrahospitalaria por grave enfermedad, se dispone requerir a la Doctora Adriana Patricia Rojas Rodríguez -Profesional Especializado Forense- del INML, a efectos que aclare su dictamen (No. UBBOGSE-DRBO-02870-C-2024 del 7 de marzo de 2024 – Condenado: **RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C. 13.459.074**) en el sentido de indicar de manera expresa: (i) si el sentenciado presentaba grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión, (ii) si debía permanecer en prisión domiciliaria por grave enfermedad o (iii) si debía permanecer en prisión intrahospitalaria por grave enfermedad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1894 del 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se concedió la prisión intrahospitalaria por grave enfermedad al condenado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el apoderado del condenado **RAMIRO SUÁREZ CORZO**.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente -mediante link- a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el **inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al condenado, quien está recluso en el CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL - INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD S.A.S., y a su apoderado de confianza Dr. Oswaldo Medina Posada (wporrasperez@gmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior por
El Secretario

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: RAMIRO SUÁREZ CORZO C.C.13.459.074
Radicado No. 11001-31-07-008-2008-00050-00
No. Interno 62318-15
Auto I. No. 339

19/03/24
13459074

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 339 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 15:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 18 de marzo de 2024, 4:19 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, omedina.der <omedina.der@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 339 NI 62318/ RAMIRO SUAREZ CORZO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 339 de fecha 18/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00
No. Interno 70583-15
Auto I. No. 317



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**, a la pena de principal de **198 meses de prisión**, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de marzo de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia fijando una pena privativa de la libertad de **197 MESES 8 DÍAS** y la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena.

2.3. El 21 de marzo de 2016, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 2 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. El 29 de octubre de 2023, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le otorgó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de marzo de 2016¹ a la fecha, de manera que ha descontado un total de **95 MESES 5 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

¹ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C01CuadernoDigitalizado – Archivo: CUI 11001 60 00 015 2016 02482 – Folio 44.

Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
 Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00
 No. Interno 70583-15
 Auto I. No. 317

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
02/06/2021 ²	12	2
19/07/2021 ³	2	14
12/07/2022 ⁴	1	6,5
18/10/2022 ⁵	3	11,5
17/04/2023 ⁶	4	7
TOTAL	23	11

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al sentenciado **23 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO** ha descontado **118 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	197 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN	
FECHA DE CAPTURA	21 DE MARZO DE 2016	
REDECCIÓN		
02/06/2021 ⁷	12	2
19/07/2021 ⁸	2	14
12/07/2022 ⁹	1	6,5
12/10/2022 ¹⁰	3	11,5
17/04/2023 ¹¹	4	7

² Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C02EjecuciónSentenciaBogotá – Archivo: 02AutoI728Ni38101 - Redención.

³ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C02EjecuciónSentenciaBogotá – Archivo: 08AutoI912Ni38101 - Redención.

⁴ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 07Auto1340AvocaNiegaCondicional.

⁵ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 12Auto2083RedimePena.

⁶ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 30Auto426NiegaPenaCumplida.

⁷ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C02EjecuciónSentenciaBogotá – Archivo: 02AutoI728Ni38101 - Redención.

⁸ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C02EjecuciónSentenciaBogotá – Archivo: 08AutoI912Ni38101 - Redención.

⁹ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 07Auto1340AvocaNiegaCondicional.

¹⁰ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 12Auto2083RedimePena.

¹¹ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 30Auto426NiegaPenaCumplida.

Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00
No. Interno 70583-15
Auto I. No. 317

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".
3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado en la CALLE 59 B BIS SUR # 37 – 85 TORRE 2 APTO 204 (TEL. 3203395140).
4. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (Coiba – Picalaña) para que remitan la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha.
5. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que remita los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, con miras a emitir pronunciamiento sobre posible libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **118 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

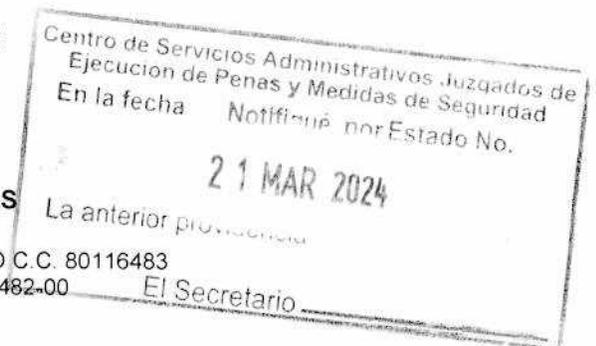
CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 59 B BIS SUR # 37 – 85 TORRE 2 APTO 204, y a su Apoderada Dra. Ana María Vanegas Cortés (anamarvan@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00



Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00
No. Interno 70583-15
Auto I. No. 317

No. Interno 70583-15
Auto I. No. 317

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7cdb3a564e152aa3269e525dc8434099ad93e6b4e8d3a61c436bf3dfbba4**

Documento generado en 26/02/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 70583 Tipo de actuación: A.I No. 327

Fecha Actuación: 26 / FEB / 2024

Nombre completo del notificado: José Eduardo Useche Molano

Número de identificación: 80116483 Teléfono(s): 3134810313

Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: Recurso de Reposición y solicitud de apelación.



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 317 Y 318 NI 70583/ JOSE EDUARDO USECHE MOLANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Rodrigo Sierra Noriega <anamarvan@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 317 Y 318 NI 70583/ JOSE EDUARDO USECHE MOLANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 317 y 318 de fecha 26/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

RECURSO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida allegada en favor del condenado **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Ciudad, condenó al señor **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**, a la pena de principal de 198 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de marzo de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia de primera instancia fijando una pena privativa de la libertad de **197 MESES 8 DÍAS** y la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena.

2.3. El 21 de marzo de 2016, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 2 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. El 29 de octubre de 2023, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le otorgó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **197 MESES 8 DÍAS PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de marzo de 2016¹ a la fecha, de manera que ha descontado un total de **95 MESES 5 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
02/06/2021 ²	12	2

¹ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C01CuadernoDigitalizado – Archivo: CUI 11001 60 00 015 2016 02482 – Folio 44.

² Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C02EjecuciónSentenciaBogotá – Archivo: 02AutoI728Ni38101 - Redención.

Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00
No. Interno 70583-15
Auto I. No. 318

19/07/2021 ³	2	14
12/07/2022 ⁴	1	6,5
12/10/2022 ⁵	3	11,5
17/04/2023 ⁶	4	7
TOTAL	23	11

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al sentenciado **23 MESES 11 DÍAS**.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha **118 MESES 16 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 305 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 59 B BIS SUR # 37 – 85 TORRE 2 APTO 204**, y a su Apoderada Dra. Ana María Vanegas Cortés (anamarvan@gmail.com).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ EDUARDO USECHE MOLANO C.C. 80116483
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-02482-00
No. Interno 70583-15
Auto I. No. 318

CRVC



³ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C02EjecuciónSentenciaBogotá – Archivo: 08AutoI912NI38101 - Redención.

⁴ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 07Auto1340AvocaNiegaCondicional.

⁵ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 12Auto2083RedimePena.

⁶ Ver carpetas: 11001600001520160248200 - C03EjecucionSentencialbague – Archivo: 30Auto426NiegaPenaCumplida.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675f926ce85418f09bd50181a72495bc22bc69d7384f0af05cd37f01c8af376**
Documento generado en 26/02/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 70583 Tipo de actuación: A.I No. 318

Fecha Actuación: 26/FEB/2024

Nombre completo del notificado: Jose Eduardo Useche Valencia

Número de identificación: 80116483 Teléfono(s): 313 4810313

Fecha de notificación: 12/03/24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 317 Y 318 NI 70583/ JOSE EDUARDO USECHE MOLANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/02/2024 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 27 de febrero de 2024, 8:29 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Rodrigo Sierra Noriega <anamarvan@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 317 Y 318 NI 70583/ JOSE EDUARDO USECHE MOLANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 317 y 318 de fecha 26/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.
- 2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.
- 2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.
- 2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión (305 meses).
- 2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.
- 2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.
- 2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.
- 2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.
- 2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 365

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que HERNÁN VARGAS BUSTOS presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: El condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS**.
2. Segunda captura: El condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de esta pena el 9 de marzo de 2009³ y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS**.
3. Tercera captura: El condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **61 MESES 19 DÍAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **195 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
23/11/2023	3	11
TOTAL	33	24.5

Lo anterior genera un total de **33 MESES 24.5 DÍAS**.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días**.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **259 MESES 26.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- **Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**, para que (i) remita cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al

² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007.

³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 – Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁴ Boleta de libertad No. 52 – Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 365

condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2023 a la fecha de emisión de la documental y (ii) informe si el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 20001310400220070040300, en caso afirmativo, se le solicita que en forma inmediata allegue copia de los documentos que acrediten su privación de la libertad, certifique el tiempo que estuvo detenido, allegue copia de la decisión con la cual recobró su libertad y la boleta de libertad. Infórmese que si dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación no allega lo solicitado, se procederá a compulsar copias disciplinarias.

3.- Con miras a evaluar si, como manifestó el condenado en visita carcelaria, acreditó tiempo en exceso en los procesos que se adelantaron en su contra por el delito de fuga de presos, que sea susceptible de reconocerse en este trámite, se ordena oficiar al Juzgado 6° Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, a efectos que, a la mayor brevedad posible, allegue copia íntegra (Fase de Juzgamiento (Ley 600) – Fase de Ejecución) del proceso (2007-00403) 20001310400220070040300 donde figura como condenado el ciudadano HERNÁN VARGAS BUSTOS identificado con la C.C. 79.766.363 por el punible de fuga de presos.

4. Informar al condenado que resulta a todas luces improcedente reconocer como descuento de tiempo físico el periodo de prueba que disfrutó en el proceso 20001-31-04-0003-2008-00056-00, habida cuenta que durante este tiempo estuvo en libertad. De igual modo, comuníquesele que tampoco resulta factible reconocer los 45 meses de la sentencia que se le impuso en el expediente 20001310400220070040300, habida cuenta que por cuenta de ese caso, a lo sumo, estuvo detenido 11 días y posteriormente fue dejado en libertad, motivo por el cual, resulta inviable reconocer más de los 11 días a que se hizo referencia en esta actuación.

Adicionalmente, se aclara al condenado que si bien al expediente se recibió copia de la decisión de habeas corpus a que hizo referencia en sus escritos, lo cierto es que tal análisis no está claro y tampoco se halla demostrado el tiempo que cumplió en exceso, pues lo único que hay es ficha técnica de 11 días. Por tanto, no se hace posible en el momento reconocer en su favor tiempo alguno por tal concepto.

Una vez se obtenga la información solicitada en este auto, se procederá a realizar nuevo conteo de tiempo físico.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HERNÁN VARGAS BUSTOS el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 259 MESES 26.5 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su Defensor Público Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - jupaez@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 365

CRVC





JUZGADO 15. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 11-10070-24

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 83342

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 365

FECHA AUTO: 7-10-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Humberto Lopez Bustos

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79'766.363 de Bogotá D.C.

TD: 100490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 365 Y 366 NI 83347 / HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 8:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** viernes, 8 de marzo de 2024, 12:16 p.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>, juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 365 Y 366 NI 83347 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 365 y 366 de fecha 07/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida allegada en favor del condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redensificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redensificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión (305 meses).

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **120 meses y 27 días de prisión**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019¹, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

¹ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 366

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **25 AÑOS Y 5 MESES Y/O 305 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERNÁN VARGAS BUSTOS** presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: El condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)², para un total de **105 MESES 23 DÍAS**.
2. Segunda captura: El condenado fue capturado nuevamente para el cumplimiento de esta pena el 9 de marzo de 2009³ y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011⁴, fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de **28 MESES 5 DÍAS**.
3. Tercera captura: El condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019⁵ en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante Auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de **61 MESES 19 DÍAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: **195 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/10/2003	7	16
15/03/2004	1	8
27/07/2005	3	21.5
18/08/2006	2	19.5
04/01/2007	2	15
11/11/2010	1	12
08/06/2011	0	29.5
11/11/2021	8	11
25/04/2022	2	1
23/11/2023	3	11
TOTAL	33	24.5

Lo anterior genera un total de **33 MESES 24.5 DÍAS**.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3° Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= **12 meses y 6 días**.
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= **6 meses y 3 días**.

² Oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVL- del 30 de marzo de 2007.

³ Ver: (i) Folio 446 Archivo: "10CuadernoDigitalizadoC10" y Folio 14 – Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁴ Boleta de libertad No. 52 – Folio 17 Archivo: "09CuadernoDigitalizadoC09".

⁵ Folio 137 Archivo: "01CuadernoDigitalizadoC01".

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto l. No. 366

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: **30 MESES 15 DÍAS**.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha **259 MESES 26.5 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 305 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **HERNÁN VARGAS BUSTOS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - juapaez@defensoria.edu.co).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto l. No. 366

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11-Marzo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 03342

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 366

FECHA AUTO: 7-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hansy Arques Bous Los

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 49766r363 de Bogotá DC

TD: 400490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 365 Y 366 NI 83347 / HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 8:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 8 de marzo de 2024, 12:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>, juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 365 Y 366 NI 83347 / HERNAN VARGAS BUSTOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 365 y 366 de fecha 07/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 11 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	124983
NOMBRE SUJETO	JOSE ANGEL CASTAÑO CANO
CEDULA	79619282
FECHA NOTIFICACION	6 de Marzo de 2024
HORA	13:55H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 312 DE FECHA 27-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 77 L # 57 D - 82 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Urgente.
Kennedy

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al Oficio 2022IE0005230 del 13 de enero de 2022, donde se dijo que el sentenciado presentó transgresiones en las fechas 22, 30 de diciembre de 2021, 3 y 4 de enero de 2022, este Despacho por auto del 23 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 172 meses 19 días de prisión como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 312

TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, por auto del 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** salió de su domicilio el 22, 30 de diciembre de 2021, 3 y 4 de enero de 2022. Por lo anterior, mediante auto del 23 de marzo de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el condenado allegó memorial¹ donde manifestó que: (i) el 22 de diciembre de 2021 salió a realizarse unos exámenes médicos, (ii) el 30 de diciembre de 2021 estaba disfrutando de su permiso de 72 horas, (iii) el 3 de enero de 2022 acudió a una cita médica y (iv) el 4 de enero de 2022 fue a recoger los medicamentos que le ordenaron el día anterior debido a que en esa calenda no se los entregaron.

Para el efecto, aportó los soportes de las citas médicas a las que acudió (22/12/2021 y 03/01/2022), certificación de La Picota donde consta que el 30 de diciembre inició el disfrute de su permiso de 72 horas y documento donde se observa que el 4 de enero de 2022 se hizo entrega de medicamentos a nombre del sentenciado.

En tal medida, se establece que las salidas registradas por **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentran justificadas en virtud del disfrute del permiso de horas y temas médicos.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, por lo cual no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando; sin embargo se instará al condenado para que cumpla estrictamente sus deberes frente a la prisión domiciliaria y en caso de requerir atención médica a futuro gestione los correspondientes permisos ante el establecimiento de reclusión con la suficiente anticipación. Se advierte que de reiterarse este tipo de situaciones se estudiará la eventual revocatoria del sustituto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. **REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la penada.
2. Sería del caso correr traslado previo revocatoria transgresiones reportadas para los días 13 y 17 de febrero de 2023 y 4 de marzo de 2023, sino fuera porque se advierten desde ya justificadas con base en asuntos médicos, de conformidad con los archivos 22 23 y 24 del proceso digital.
3. Se incorporan las siguientes justificaciones medicas allegadas por el condenado, sin que medien reportes de transgresión.

FECHAS CON JUSTIFICACIÓN Y SIN REPORTE DE TRANSGRESIÓN		
1.		18 de mayo de 2022 – Archivo: 19 – Folio 4
2.		1 de noviembre de 2022 – Archivo: 28
3.		5 de abril de 2023 – Archivos: 26 y 30
4.		3 y 23 de mayo de 2023 – Archivo: 29
5.		5 de junio de 2023 – Archivos: 31 y 32
6.		5 de julio de 2023 – Archivo: 33
7.		4 de agosto de 2023 – Archivos: 37 y 38
8.		8 de agosto de 2023 – Archivo: 38

3.- Instar al condenado para que cumpla estrictamente sus deberes frente a la prisión domiciliaria y en caso de requerir atención médica a futuro gestione los correspondientes permisos ante el

¹ Ver archivo 20.

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CÁNO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto l. No. 312

establecimiento de reclusión con la suficiente anticipación. Se advierte que de reiterarse este tipo de situaciones se estudiará la eventual revocatoria del sustituto.

- **DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

3. Ahora bien, como de la documental estudiada se establece que el penado presentó transgresiones en las algunas fechas y que las mismas no cuentan con justificación alguna, se dispone

3.1. Requerir al sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior conforme: (i) Oficio No. 2022IE0076771 del 20 de abril de 2022, donde se reportan las fechas 24, 25 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 (Archivo 18), **-3 días-**. (ii) Oficio No. 2023IE0046449 del 3 de marzo de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 12 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 (Archivo 25) **-2 días-**. (iii) Visita Negativa del 1° de junio de 2023 (Archivo 34) **-1 día-**. (iv) Oficio No. 2023EE0249895 del 18 de diciembre de 2023, donde se reporta dispositivo sin comunicación y visita fallida del 16 de diciembre de 2023 (Archivo 42).

Para el efecto, se dispone:

3.2. Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

3.3. Una vez obtenida la anterior designación, notificar de esta determinación al sentenciado CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD y a su apoderado, conforme a la designación realizada por la Defensoría del Pueblo. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en el numeral 3.1.

3.4. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**.

Para el efecto se les indicará que el penado reside en la CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

3.3. Oficiar al CERVI para que allegue los reportes de transgresiones que estén pendientes de envío respecto del del condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282**, quien reside en la CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 312

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 312

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65aab7aa5e8e23e163218bab6f10f89fd32f489ecf9cb49a10d7082a053117c**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CÁNO** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CÁNO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CÁNO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al Oficio 2022IE0005230 del 13 de enero de 2022, donde se dijo que el sentenciado presentó transgresiones en las fechas 22, 30 de diciembre de 2021, 3 y 4 de enero de 2022, este Despacho por auto del 23 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CÁNO fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 172 meses 19 días de prisión como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto l. No. 312

TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, por auto del 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** salió de su domicilio el 22, 30 de diciembre de 2021, 3 y 4 de enero de 2022. Por lo anterior, mediante auto del 23 de marzo de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el condenado allegó memorial¹ donde manifestó que: (i) el 22 de diciembre de 2021 salió a realizarse unos exámenes médicos, (ii) el 30 de diciembre de 2021 estaba disfrutando de su permiso de 72 horas, (iii) el 3 de enero de 2022 acudió a una cita médica y (iv) el 4 de enero de 2022 fue a recoger los medicamentos que le ordenaron el día anterior debido a que en esa calenda no se los entregaron.

Para el efecto, aportó los soportes de las citas médicas a las que acudió (22/12/2021 y 03/01/2022), certificación de La Picota donde consta que el 30 de diciembre inició el disfrute de su permiso de 72 horas y documento donde se observa que el 4 de enero de 2022 se hizo entrega de medicamentos a nombre del sentenciado.

En tal medida, se establece que las salidas registradas por **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentran justificadas en virtud del disfrute del permiso de horas y temas médicos.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, por lo cual no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando; sin embargo se instará al condenado para que cumpla estrictamente sus deberes frente a la prisión domiciliaria y en caso de requerir atención médica a futuro gestione los correspondientes permisos ante el establecimiento de reclusión con la suficiente anticipación. Se advierte que de reiterarse este tipo de situaciones se estudiará la eventual revocatoria del sustituto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. **REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la penada.
2. Sería del caso correr traslado previo revocatoria transgresiones reportadas para los días 13 y 17 de febrero de 2023 y 4 de marzo de 2023, sino fuera porque se advierten desde ya justificadas con base en asuntos médicos, de conformidad con los archivos 22 23 y 24 del proceso digital.
3. Se incorporan las siguientes justificaciones medicas allegadas por el condenado, sin que medien reportes de transgresión.

FECHAS CON JUSTIFICACIÓN Y SIN REPORTE DE TRANSGRESIÓN		
1.		18 de mayo de 2022 – Archivo: 19 – Folio 4
2.		1 de noviembre de 2022 – Archivo: 28
3.		5 de abril de 2023 – Archivos: 26 y 30
4.		3 y 23 de mayo de 2023 – Archivo: 29
5.		5 de junio de 2023 – Archivos: 31 y 32
6.		5 de julio de 2023 – Archivo: 33
7.		4 de agosto de 2023 – Archivos: 37 y 38
8.		8 de agosto de 2023 – Archivo: 38

3.- Instar al condenado para que cumpla estrictamente sus deberes frente a la prisión domiciliaria y en caso de requerir atención médica a futuro gestione los correspondientes permisos ante el

¹ Ver archivo 20.

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 312

establecimiento de reclusión con la suficiente anticipación. Se advierte que de reiterarse este tipo de situaciones se estudiará la eventual revocatoria del sustituto.

• **DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

3. Ahora bien, como de la documental estudiada se establece que el penado presentó transgresiones en las algunas fechas y que las mismas no cuentan con justificación alguna, se dispone

3.1. Requerir al sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior conforme: (i) Oficio No. 2022IE0076771 del 20 de abril de 2022, donde se reportan las fechas 24, 25 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 (Archivo 18). **-3 días-**. (ii) Oficio No. 2023IE0046449 del 3 de marzo de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 12 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 (Archivo 25) **-2 días-**. (iii) Visita Negativa del 1° de junio de 2023 (Archivo 34) **-1 día-**. (iv) Oficio No. 2023EE0249895 del 18 de diciembre de 2023, donde se reporta dispositivo sin comunicación y visita fallida del 16 de diciembre de 2023 (Archivo 42).

Para el efecto, se dispone:

3.2. Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

3.3. Una vez obtenida la anterior designación, notificar de esta determinación al sentenciado **CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD** y a su apoderado, conforme a la designación realizada por la Defensoría del Pueblo. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en el numeral 3.1.

3.4. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**.

Para el efecto se les indicará que el penado reside en la **CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD**.

3.3. Oficiar al CERVJ para que allegue los reportes de transgresiones que estén pendientes de envío respecto del del condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282**, quien reside en la **CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 312

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 312

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65aab7aa5e8e23e163218bab6f10f89fd32f489ecf9cb49a10d7082a053117c**
Documento generado en 27/02/2024 05:46:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ANGEL CASTAÑO CANO
CARRERA 77 L # 57 D - 82 SUR BARRIO ROMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1882

NUMERO INTERNO 124983
REF: PROCESO: No. 110016000028200703132
C.C: 79619282

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADO AL CONDENADO JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 312, 313 Y 314 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial 1 Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 8:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 312, 313 Y 314 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 312, 313 y 314 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá**

Ciudad, 11 de marzo de 2024.

NUMERO INTERNO	124983
NOMBRE SUJETO	JOSE ANGEL CASTAÑO CANO
CEDULA	79619282
FECHA NOTIFICACION	6 de Marzo de 2024
HORA	13:55H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 313 DE FECHA 27-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 77 L # 57 D - 82 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 313



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

urgente.
Kennedy

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, conforme la solicitud elevada por el penado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

2. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **150 MESES 29 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/06/2013	2	11
11/06/2014	4	29.5
24/11/2014	2	0.75
22/09/2015	3	0
19/04/2016	2	2
14/09/2016	2	1
24/02/2017	2	15.5
TOTAL	18	29.75

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 313

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS**.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **169 MESES 28.75 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES. PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a Picota y a la Colonia Agrícola de Acacias Meta remitan a este despacho los reportes de redención y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, generados desde febrero de 2017 de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO el **Tiempo Físico y Redimido a la fecha** de **169 MESES 28.75 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 77 L No. 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 313



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2279eda22c6aef1e58f5367f12aa16b8c75649f25b3087c0384af97a08ac56d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 313



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, conforme la solicitud elevada por el penado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

2. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **150 MESES 29 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/06/2013	2	11
11/06/2014	4	29.5
24/11/2014	2	0.75
22/09/2015	3	0
19/04/2016	2	2
14/09/2016	2	1
24/02/2017	2	15.5
TOTAL	18	29.75

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 313

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS**.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **169 MESES 28.75 DÍAS**

• **OTRAS DETERMINACIONES. PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a Picota y a la Colonia Agrícola de Acacias Meta remitan a este despacho los reportes de redención y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, generados desde febrero de 2017 de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** el **Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 169 MESES 28.75 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 77 L No. 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 313

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **f2279eda22c6aef1e58f5367f12aa16b8c75649f25b3087c0384af97a08ac56d**

Documento generado en 27/02/2024 05:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ANGEL CASTAÑO CANO
CARRERA 77 L # 57 D - 82 SUR BARRIO ROMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1883

NUMERO INTERNO 124983
REF. PROCESO: No. 110016000028200703132
C.C: 79619282

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 169 MESES 28.75 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 77 L NO. 57 D - 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 312, 313 Y 314 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMÁN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 8:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 312, 313 Y 314 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 312, 313 y 314 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 11 de marzo de 2024.**

NUMERO INTERNO	124983
NOMBRE SUJETO	JOSE ANGEL CASTAÑO CANO
CEDULA	79619282
FECHA NOTIFICACION	6 de Marzo de 2024
HORA	13:55H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 314 DE FECHA 27-02-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 77 L # 57 D - 82 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor indica ser el hermano del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Urgente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Kennedy

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO, cuenta con una pena privativa de la libertad de **172 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **150 MESES 29 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/06/2013	2	11
11/06/2014	4	29.5
24/11/2014	2	0.75

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 314

22/09/2015	3	0
19/04/2016	2	2
14/09/2016	2	1
24/02/2017	2	15,5
TOTAL	18	29,75

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS**.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **169 MESES 28,75 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y **169 MESES 28,75 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 77 L No. 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 314

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ac759aeaf7e4120f7dc3a2b85e3cabef715a63ec28aa96eff6a72242d4a

Documento generado en 27/02/2024 05:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **172 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **150 MESES 29 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/06/2013	2	11
11/06/2014	4	29.5
24/11/2014	2	0.75

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 314

22/09/2015	3	0
19/04/2016	2	2
14/09/2016	2	1
24/02/2017	2	15,5
TOTAL	18	29,75

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS**.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **169 MESES 28.75 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y **169 MESES 28.75 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 77 L No. 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282

Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00

No. Interno 124983-15

Auto I. No. 314

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac759aeaf87e4120f7dc3a2b85e3cabef7f15a63ec28aaa96eff6a72242d4a**
Documento generado en 27/02/2024 05:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ANGEL CASTAÑO CANO
CARRERA 77 L # 57 D - 82 SUR BARRIO ROMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1884

NUMERO INTERNO 124983
REF: PROCESO: No. 110016000028200703132
C.C: 79619282

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/02/2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR A JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 77 L NO. 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 312, 313 Y 314 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 9:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra: 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de febrero de 2024, 8:31 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 312, 313 Y 314 NI 124983/ JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 312, 313 y 314 de fecha 27/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia